



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“ANALISIS Y PERSPECTIVAS DEL DAÑO MORAL, COMO UN FACTOR IMPERCEPTIBLE DE AFECTACION EN EL BIENESTAR SOCIAL. EXPLORACION DE CAUSAS Y MEDIOS, PARA DISMINUIRLO Y CONTROLARLO A TRAVES DEL EJERCICIO DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**PRESENTA:**

**ENRIQUE JALIFE BAUTISTA**

ASESORA: MTRA. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX DICIEMBRE DE 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/181/2016  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **JALIFE BAUTISTA ENRIQUE**, quien tiene el número de cuenta **082142225**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**, la tesis denominada **"ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DEL DAÑO MORAL, COMO UN FACTOR IMPERCEPTIBLE DE AFECTACIÓN EN EL BIENESTAR SOCIAL. EXPLORACIÓN DE CAUSAS Y MEDIOS, PARA DISMINUIRLO Y CONTROLARLO A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL"**, y que consta de **173** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**Cd. Universitaria, Cd. de México, a 9 de noviembre del 2016.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

El presente trabajo está dedicado, a todas aquellas personas que en alguna etapa de sus vidas, sufrieron algún tipo de daño moral.

Un daño moral, de tal trascendencia y magnitud, que representara un inmenso obstaculo para poder avanzar hacia sus maravillosos destinos. Y que desafortunadamente no pudieron lograrlo, victimas sin duda de una sociedad indiferente.

También dedico este trabajo a aquellas personas que por el contrario, con su esfuerzo, tenacidad y temple, pudieron superar y alejar esa amarga experiencia de sus vidas.

Son estas personas héroes anónimos, que sin duda, pudieran enseñar a sus semejantes a adaptarse y sobrevivir en un mundo colapsado por una sociedad deshumanizada y decadente como la que existe hoy en día.

Con la esperanza de que algún día, alguien consulte este trabajo y pueda desplegar sus ideas básicas, dejo en manos de mi amada universidad, su valioso resguardo.

*Enrique Jalife Bautista. Invierno del 2016.*

“Cuidado con la bestia hombre, pues él es el peón del diablo.  
Entre los primates de Dios, él mata por deporte, lujuria o codicia.  
Si... matará a su hermano, para poseer la tierra de su hermano.  
Que no se propague en gran número, por que hará un desierto  
de su hogar, y del tuyo.  
¡Evítalo!, héchalo de nuevo a su madriguera en la jungla.  
Por que él, es el heraldo de la muerte.”

*“El gran legislador” (Pergamino No. 29, versículo sexto)*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I. EL HECHO ILÍCITO .....</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Definición de hecho ilícito.....	9
1.3 Elementos constitutivos del hecho ilícito .....	14
1.3.1 La antijuricidad.....	16
1.3.2 La culpa .....	17
1.3.3 El daño .....	18
1.4 Fuentes del hecho ilícito .....	19
1.5 Jurisprudencia relativa al hecho ilícito.....	22
<b>CAPÍTULO II. EL DAÑO MORAL .....</b>	<b>31</b>
2.1 Concepto de daño moral .....	31
2.2 Elementos del daño moral .....	34
2.3 Teorías del daño moral .....	37
2.4 Formas de indemnización del daño moral .....	40
2.5 Jurisprudencia relativa al daño moral .....	44
2.6 Derecho comparado .....	63
2.6.1 Países Europeos .....	65
2.6.2 Latinoamérica .....	72
2.6.3 Estados de la República Mexicana .....	85
<b>CAPÍTULO III. AFECTACIONES EN EL DESARROLLO SOCIAL COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO MORAL POR HECHO ILÍCITO.....</b>	<b>93</b>
3.1 Concepto de competitividad social .....	95
3.2 El desarrollo humano como factor principal de la competitividad social .....	99
3.3 La competitividad social en México y su importancia en el desarrollo del país .....	101
3.4 El índice de competitividad social en México.....	103

3.5 El daño moral por hecho ilícito como factor de afectación en el desarrollo humano y en la competitividad social .....	107
3.6 La importancia de contener y disminuir el daño moral por hecho ilícito .....	112
<b>CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DAÑO MORAL POR HECHO ILÍCITO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>114</b>
4.1 Fundamento de la propuesta.....	114
4.2 Contenido de la propuesta.....	145
4.3 Justificación de la propuesta .....	160
4.4 El importante efecto reflexivo de la reparación y/o resarcimiento del daño moral .....	161
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>166</b>

## INTRODUCCIÓN

A pesar del amplio y vasto desarrollo legislativo que se ha tenido en las últimas décadas en México sobre materia civil, y en el cual se ha privilegiado por mucho la aplicación de los derechos humanos, aún se siguen presentando, todos los días, casos de abusos y afectaciones por daño moral, muy sutiles, casi imperceptibles, a ciudadanos comunes de diversas clases sociales, por parte de personas dolosas, mediante la generación de hechos ilícitos de diversa índole.

Este tipo de afectación, generalmente ignorado, marca en muchos de los casos el comportamiento futuro de las personas afectadas, pues influye psicológicamente en el ánimo de las mismas y la visión que tienen estas para consigo y su entorno, que en la mayoría de los casos se presenta de manera negativa, disminuyéndolas en sus capacidades sociales, y que como consecuencia sumaria, afecta de manera importante el bienestar social general de su comunidad.

El presente trabajo analizará de manera objetiva la importancia que representa la afectación en las personas, como consecuencia de haber sufrido un daño moral, causado de manera directa por un hecho ilícito, el cual puede presentarse de múltiples formas y situaciones.

La importancia de la afectación radica en la falta del resarcimiento de dicho daño mediante el ejercicio de la acción por responsabilidad civil que en la mayoría de los casos no se lleva a cabo, principalmente por ignorancia. Pues se carece del conocimiento necesario para poder ejercerla.

Al no haber sido reparado el daño, dependiendo del impacto que haya creado en las personas afectadas, además de los daños ya tipificados en las diversas normas, se generarán una serie de conductas en dichas personas, tales como frustraciones, y sentimientos de impotencia que en la mayoría de los casos determinarán el comportamiento futuro de éstas, condicionándolas a ser sumisas y mediocres.

Lo que de manera sumaria y en general, afectará el bienestar social de los individuos desde su comunidad y de manera simultánea hacia toda la nación.

Por otro lado, las personas que ocasionaron el daño, al no ser reprendidas o demandadas civilmente, seguirán con las mismas conductas y prácticas de manera impune, pues no hubo un obstáculo suficiente para dejar de ejercer dicha conducta dañosa, lo que ocasionará que en un futuro, más personas sean afectadas moralmente por esos agentes dañinos.

Es precisamente que, para evitar estas conductas generalizadas, se debe de ejercer esa acción de resarcimiento en todo momento, buscando preferentemente mecanismos alternativos, tanto de reglas de conducta, como de solución de controversias y si estos no son efectivos o suficientes, proceder a ejercer la acción de responsabilidad civil mediante el debido proceso jurisdiccional.

El alcance de este estudio es meramente civil ya que se analiza exclusivamente el daño moral derivado del hecho ilícito, como responsabilidad subjetiva la cual tendrá un importante impacto sobre la parte afectiva o social de los individuos.

Al producirse el daño moral de manera expansiva por un sinnúmero de agentes dañinos hacia diferentes personas receptoras, tendrá como consecuencia un

impacto importante sobre la sociedad en su conjunto.

Convirtiéndose este fenómeno en un mal social que influirá en indicadores importantes de desarrollo como lo son la competitividad social.

Así mismo, se explorarán algunas soluciones factibles para este fenómeno y de esta forma detenerlo en lo posible y así lograr su control.

Como parte estructural y trascendente del daño moral, en el capítulo I se revisarán los antecedentes del hecho ilícito, la trayectoria histórica más importante en su conformación, también se estudiará ampliamente su definición, así como sus elementos constitutivos, dentro de los cuales en forma particular se analizará la antijuricidad, la culpa y el daño, conformando una sinergia imprescindibles en esta importante figura jurídica.

Se investigarán las fuentes del hecho ilícito y se revisará también la jurisprudencia generada en torno a éste.

En el capítulo II se estudiará ampliamente el daño moral, revisando su marco conceptual, sus elementos constitutivos, la teoría generada en torno a esta importante figura, las diversas formas de indemnización del daño moral existentes en la actualidad, y de igual manera se revisará también ampliamente la jurisprudencia generada aplicable.

En el Capítulo III se analizará la importancia e impacto que tiene para el bienestar de una nación el contar con una sociedad que tenga un alto nivel de competitividad social a través del desarrollo humano, y cómo el daño moral por hecho ilícito derivado de la culpa puede ser un factor clave, que, mediante la afectación hacia los

individuos, impida alcanzar este alto nivel de desarrollo humano que requieren las naciones para su competitividad social y desarrollo integral.

Finalmente, en el Capítulo IV, se plantearán las formas y procedimientos jurídicos factibles, que pueden contribuir a evitar que se presente el daño moral por hecho ilícito como un mal social, así como evitarlo de manera preventiva, mediante reglas de conducta y solución de controversias a través de una justicia alternativa especializada. Y de manera correctiva mediante el ejercicio de la acción subjetiva de responsabilidad civil.

Hecho lo anterior, se realizará una reflexión respecto de la reparación y/o resarcimiento del daño moral por ese hecho ilícito, no únicamente hacia las personas afectadas sino también hacia el Estado y a la sociedad en su conjunto.

Complementando con las conclusiones y propuestas referentes al impacto positivo que tiene la revisión de este fenómeno jurídico en nuestro entorno nacional, así como la importancia de tomarlo en cuenta, para ampliar su legislación que servirá como efecto catalizador muy importante en el crecimiento social de nuestro país, y los beneficios culturales que en general se deriven de éste.

# CAPÍTULO I. EL HECHO ILÍCITO

## 1.1 Antecedentes

En sus orígenes civiles, a 10,000 años antes de Cristo, la humanidad para poder sobrevivir a la naturaleza de la cual surgió, se organizó en los primeros grupos humanos, inicialmente no existían los hechos ilícitos como figura jurídica, ni ninguna de las ficciones que la humanidad creó posteriormente para regular su convivencia.

Precisamente en sus primeras relaciones de interacción con sus semejantes, entre estos humanos primitivos, aparecen ciertas manifestaciones o actos que posteriormente se tipificarían como hechos ilícitos dado que en ese momento no se contaban con los elementos básicos de su clasificación.

Dichos actos tenían las características, entre aquellos humanos que los cometían, la de provocar un daño a sus semejantes y de hacerse de manera intencional, sin embargo no existía ninguna obligación, deber jurídico o moral de parte del ofensor hacia el ofendido puesto que no existía ninguna norma.

Ante estos primeros hechos intencionales y dañosos aparece lo que se conoce como venganza privada, es decir, la aplicación por parte del ofendido o de su familia hacia el ofensor, de un daño similar o mayor para resarcir de alguna manera el daño propio.

Este tipo de respuesta era de manera personal, es decir, la comunidad o alguno de sus miembros inicialmente no tomaban partido en el asunto, sin embargo al ir evolucionando la humanidad aparecen los primeros ordenamientos conocidos de diversas civilizaciones y con el paso del tiempo surge la llamada ley del talión.

Este principio, se aprecia por primera vez en el Código de Hammurabi del año 1792 antes de Cristo. Se refiere a un principio incipiente de justicia retributiva en el que se imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido.

En el Código de Hammurabi se lee:

En la ley 196. "Si un hombre libre vació el ojo de un hijo de hombre libre, se vaciará su ojo"; ley 197. "Si quebró un hueso de un hombre, se quebrará su hueso"; ley 200. "Si un hombre le arrancó un diente a otro hombre libre, por igual, se le arrancará un diente".<sup>1</sup>

El término "talión" deriva de la palabra latina "*talis*" o "*tale*" que significa idéntica o semejante, de modo que no se refiere a una pena equivalente sino a una pena idéntica. La expresión más conocida de la ley del talión es; "ojo por ojo, diente por diente" aparecida en el Éxodo, del Antiguo Testamento.

Históricamente, constituye el primer intento por establecer una proporcionalidad entre el daño recibido en un crimen y el daño producido en el castigo, siendo así el primer límite a la venganza.

En la Ley de las XII Tablas de la antigua Roma se muestra en la tabla VIII una curiosa combinación entre normas inspiradas en la ley del talión, y normas correspondientes a sistemas jurídicos menos primitivos.

En esta tabla VIII, correspondiente al Derecho Penal se describían hechos comunes en los que se podían pactar castigos o negociaciones tales como los siguientes:

#### *TABVLA VIII*

##### *1. Qui malum carmen incantassit...*

*Quien hubiese pronunciado un encantamiento <contra alguien>...*

##### *2. Si membrum rup<sit>, ni cum eo pacit, talio esto.*

*Si <alguien> rompió un miembro <a otro>, a menos que pacte con él, haya talión.*

##### *3. Manu fustive si os fregit libero, CCC, si servo, CL poenam subito.*

*Si con la mano o con un bastón <alguien> rompió un hueso a un*

---

<sup>1</sup> Harper, Francis Robert, *The Code of Hammurabi King of Babylon about 2250 B.C.* [El Código de Amurabi Rey de Babilonia aproximadamente en el 2250 A.C.], 2ª ed., Ed. The University of Chicago Press, USA, 1904, pp. 73 y 74.

*hombre libre, sufra una pena de trescientos ases; si a un esclavo, de ciento cincuenta.*

*4. Si iniuriam faxsit, viginti quinque poenae sunt.*

*Si causó una lesión menor, sean veinticinco ases de pena.<sup>2</sup>*

Aquí lo importante estriba en que, en estos ordenamientos primitivos, también surge un elemento muy importante que configura al hecho ilícito como tal, que es precisamente la ilicitud, es decir, lo contrario a la norma. Sin embargo, aunque ya se tenía noción de los hechos que se oponían a ésta, todavía no se clasificaban como hechos ilícitos con sus elementos clásicos.

La primer denominación como hecho ilícito, como lo señala Martha Morineau Iduarte, se identifica en el propio derecho romano, explicando que se podían considerar como los hechos ilícitos aquellos que recibieron el nombre de *delicta*, siendo estos delitos privados perseguidos a iniciativa de la parte ofendida y castigados con una multa privada otorgada a favor de la víctima y que ésta podía reclamar a través de un juicio ordinario.

Para separarlos de los derivados de los *crimina*, aquellos delitos públicos que afectan el orden social, que se persiguen de oficio y se castigan con penas públicas. Los *delicta* o delitos privados daban lugar a una relación de tipo obligacional, en la que la víctima figuraba como acreedor, de la multa privada y el delincuente como deudor.

Los delitos privados incluso fueron tipificados tanto por el derecho civil como por el derecho honorario.<sup>3</sup>

El catedrático español Don Luis Díez a-Picazo y Ponce de León en su libro de *Derecho de daños*, explica que se consideraban como *delicta* el *furtum* y el *damnum*

---

<sup>2</sup> Irigoyen Troconis, Martha Patricia, *La ley de las XII tablas, fuente de todo el derecho romano público y privado*, III Coloquio de la Asociación Mexicana de Estudios Clásicos, A.C., Edición Integral AdLib, S.C., México, 2010, pp. 123 y 124.

<sup>3</sup> Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, 4ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 1998, p. 196.

*iniuria datum*.

El *furtum* era cualquier daño causado a las cosas en su materialidad o desapoderamiento, con violación al derecho de propiedad o cualquier otro derecho de la persona y el *damnum iniuria datum* era un acto ilícito realizado por una persona, con o sin intención, pero que ocasionaba perjuicio a otra.<sup>4</sup>

Este último procedía de la legendaria *lex Aquilia* que de manera casuística establecía los alcances de la reparación. La ley Aquilia de fecha incierta es propuesta al parecer por un tribuno llamado Aquilino y votada en plebiscito, contiene tres capítulos, según textos posteriores lo indican.

El primer capítulo previene que quien mate un esclavo ajeno o a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a dar al dueño el valor máximo que tuvo en aquel año y que este valor se duplicaría en casos de que se negaran los hechos.

El segundo capítulo impone al *adstipulador* (que es el mandatario del acreedor principal) que hubiese realizado una declaración falsa de haber recibido un *acceptilatio* (pago), la *quanti ea res sit* (u obligación de pagar) a favor del verdadero acreedor.

Por su parte, el tercer capítulo señala que quien hubiese infligido con *iniuria* cualquier daño a una cosa de otro, de cualquier modo, debía pagar al dañado el mayor valor de la cosa en los últimos treinta días.<sup>5</sup>

Con referencia exclusivamente al reconocimiento del hecho ilícito como tal, no hubo una evolución trascendente en la edad media, ni las escuelas de la glosa y de la pos glosa, tampoco lo hubo en la era del derecho común.

No fue sino hasta la escuela del derecho natural donde surge por primera vez, el principio de que el hecho ilícito como tal, genera la obligación de resarcimiento del daño causado, el hecho ilícito en ese momento, es reconocido como fuente extra contractual y autónoma, creadora de obligaciones.

---

<sup>4</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Derecho de daños*, Ed. Civitas Ediciones, S.L., España, 1999, pp. 65 y 68.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 65 y 66.

Señala Diez-Picazo que, luego de establecer la diferencia entre obligaciones voluntarias (*engagements*) y obligaciones que se forman sin convención, Jean Domat distingue tres especies de hechos dañosos:

- a) Los crímenes y los delitos.
- b) Las violaciones de los contratos causados por faltas en que no hay crimen ni delito.
- c) Los cuasidelitos.

La primera categoría es extraña al campo del derecho civil y la segunda nos envía a la doctrina del contrato.

Es en relación con la tercera, donde estudia lo que para algunos romanistas eran los cuasidelitos, pero Domat los integra en una regla absolutamente general:

Todos los daños que puedan sobrevenir a alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o inocencia o por otras faltas semejantes por más leves que sean, deben ser indemnizados por aquél cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos, pues es un mal que ha hecho aún cuando no hubiese intención de dañar.<sup>6</sup>

Menciona Diez-Picazo que el momento cumbre de la codificación es aquél en que aparece el Código Civil Francés o Código de Napoleón (1804). Haciendo una referencia extraña al título IV de dicho código, sobre las obligaciones que nacen sin contrato, y al capítulo II referente a los delitos y cuasidelitos, donde indica que se abre con una regla conforme a la cual «cualquier hecho del hombre, que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por cuya culpa ha ocurrido» (art. 1.382).<sup>7</sup>

Obsérvese que la idea clave es un acto positivo («hecho del hombre»), que es imputable porque al realizarlo se incurre en falta («ilícito»). El Código Civil Francés sirvió como fuente importante en la conformación de los primeros códigos civiles en México.

En 1870 surgió el primer Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México,

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 81.

denominado formalmente como *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, el cual en su capítulo IV contempla de manera inicial en su artículo 1574 las causas de la responsabilidad civil, y mencionando dentro de ellas, los actos u omisiones que están sujetos a responsabilidad por la ley.

Todavía en este código aunque se hace mención a actos y omisiones, es de indicar que no define de manera amplia al hecho ilícito como tal.<sup>8</sup>

Tras la vigencia de este Código de 1870 y después de varias modificaciones y reformas surge en 1884 el denominado *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, el cual fue una reproducción casi literal del anterior de 1870. Dentro de las reformas que se hicieron a la legislación de 1884 no se contempló ninguna que hiciera una referencia o descripción al hecho ilícito, el capítulo de responsabilidad civil quedó sin cambios. Por lo que se dejó el mismo contenido bajo el mismo título IV, pero iniciando a partir del artículo 1458.<sup>9</sup>

No fue sino hasta el Código Civil del Distrito y Territorios Federales en materia Común, y para toda la República en materia Federal de 1928, en el que se mencionó por primera vez el hecho ilícito como tal. El artículo 1916 de dicho ordenamiento reguló el contenido siguiente:

Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1923.

De igual manera es por primera vez que en este ordenamiento, se define el concepto

---

<sup>8</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA*, por decreto del 8 de diciembre de 1870, p. 351, disponible en <http://hdl.handle.net/2027/hvd.hl1ibk>, consultado: 03/11/14.

<sup>9</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA*, por decreto de 14 de diciembre de 1883, p. 302.

de hecho ilícito tal y como se indica a continuación:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Si bien no es una definición del todo completa tal y como la conocemos actualmente, si se puede apreciar un gran avance en el contenido como figura jurídica, por el reconocimiento del mismo y por contener uno de los elementos esenciales del hecho ilícito que es la antijuricidad.

Es precisamente en este ordenamiento donde por primera vez se desarrolla un capítulo completo que trata particularmente de los hechos ilícitos como una de las fuentes de las obligaciones. El capítulo es denominado: *De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos*.

El artículo 1910 menciona otro elemento importante del hecho ilícito que es el daño, de la siguiente manera:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como puede observarse, el Código Civil de 1928 es el que introduce formalmente en el ámbito jurídico nacional el concepto de hecho ilícito, reconociéndolo como una fuente importante de las obligaciones.<sup>10</sup>

Dicha legislación prácticamente es la que en esencia nos ha regido hasta el día de hoy. Sin embargo hay que destacar que ha tenido importantes cambios durante estos últimos años, quizás el más relevante ha sido el del año 2000. Donde el 25 de mayo de ese año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el Decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones a distintos ordenamientos.

---

<sup>10</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE FEDERALES EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL*, por decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928 publicado en en DOF 26/05/1928, pp. 382, 397 y 398.

Dentro de estas disposiciones fue modificada la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse en adelante y únicamente como Código Civil para el Distrito Federal . Esta modificación entró en vigor conforme al transitorio primero el 1o. de junio de 2000.

Cuatro días después, el 29 de mayo de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a distintos ordenamientos. Modificándose dentro de estas disposiciones la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse en adelante y únicamente como Código Civil Federal .

Esta modificación entró en vigor conforme al primero transitorio a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>11</sup>

Aquí lo relevante es que surgen como consecuencia de estas reformas dos ordenamientos de contenido similar pero con propósitos diferentes, así entonces uno atendería el ámbito jurídico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y el otro al ámbito Federal.

Revisando cada uno de ellos, en lo relativo al hecho ilícito podemos observar que el contenido es prácticamente el mismo, además de no tener cambios relevantes con respecto al Código Civil de 1928.

Finalmente, haciendo una revisión general de los Códigos Civiles de cada una de las Entidades Federativas de nuestro país, podemos apreciar que con respecto al hecho ilícito este es reconocido como una fuente importante de las obligaciones.

Algunas legislaciones civiles como las de Jalisco, Morelos, Puebla, Sonora y Zacatecas, traen una explicación muy amplia, otro como los de Campeche, Guerrero y Estado de México no la contienen tan extensa, las demás entidades federativas

---

<sup>11</sup> Cruz Barney, Oscar, *La codificación civil en México: aspectos generales*, en CRUZ BARNEY, Oscar et al. (coords.), *Código Civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas 1º. De diciembre de 1829*, p. 18, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3082/3.pdf>, consultado: 12/12/2014.

prácticamente copian el hecho ilícito del texto original contenido en el Código Civil de 1928.

Sin lugar a dudas, podemos darnos cuenta que el camino histórico y evolutivo para la conformación y definición jurídica del hecho ilícito ha sido realmente largo y extenso pero por ese mismo motivo dicha conformación también se ha estructurado de manera muy completa y robusta para que hoy en día la figura jurídica del hecho ilícito se constituya como una de las fuentes principales de las obligaciones y de la teoría de la responsabilidad civil.

## **1.2 Definición de hecho ilícito**

Como se comentó anteriormente, el camino histórico para la conformación y definición jurídica del hecho ilícito ha sido realmente largo y extenso. Podemos mencionar que la doctrina ha tomado principalmente los antecedentes clásicos que derivaron del derecho romano, pasando por el derecho natural y el derecho francés, éste último con su importante contribución codificadora.

Es por esto que hoy en día, aun cuando existen diversas definiciones aportadas por valiosos juristas, el contenido básico que describe y define perfectamente el hecho ilícito permanece consistente en todas las definiciones.

Pero para poder llegar a comprender de manera precisa y en un sentido tanto amplio como estricto el hecho ilícito, es importante conocer primeramente el marco teórico que envuelve su definición.

Analizaremos los conceptos del hecho y del ilícito inicialmente por separado y posteriormente en su conjunto.

Primero revisaremos el concepto y definición de ilícito, dado que es un adjetivo que califica al hecho y por consiguiente nos llevará al contexto en el que el hecho se está utilizando.

El ilícito como concepto nos remite directamente a lo que no es lícito, es decir lo contrario a lo lícito, a lo que está permitido por la ley, y que conforme al diccionario de la lengua española el significado preciso de ilícito es el siguiente:

Ilícito, ilícita.

(Del latín *illicitus*).

Adjetivo: No permitido legal o moralmente.<sup>12</sup>

Por consiguiente tanto el concepto como la definición del ilícito nos llevan directamente al ámbito jurídico.

Esto significa que el hecho ilícito es un concepto jurídico.

La definición pura del hecho conforme al Diccionario de la Lengua Española trae muchas acepciones, por consiguiente y considerando el contexto jurídico la definición es la siguiente:

Hecho jurídico;

Acción u obra que tiene consecuencias jurídicas.<sup>13</sup>

Así entonces con estas dos definiciones de fuentes formales podemos deducir que, el hecho ilícito es una acción u obra no permitida legal o moralmente y que de realizarse tendrá consecuencias jurídicas.

Sobre esta definición básica podemos revisar los conceptos aportados por diversos doctrinarios destacados.

De acuerdo con el maestro Eduardo García Máynez, quien hace un interesante análisis de los hechos jurídicos apoyándose en la clasificación que hace el jurista italiano Francesco Carnelutti para definir al hecho ilícito, señala que los hechos jurídicos se pueden clasificar de acuerdo con su naturaleza, así existen dos grupos principales, el primer grupo lo conforman los hechos naturales o causales derivados de los fenómenos de la naturaleza y el segundo grupo lo integran los hechos humanos o voluntarios derivados como su nombre lo indica, de acontecimientos

---

<sup>12</sup> Diccionario de la lengua española, *Definición de ilícito*, 2014, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=il%C3%ADcito>, consultado: 15/11/2014.

<sup>13</sup> *Ibídem*, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=hecho+jur%C3%ADdico>, consultado: 15/11/2014.

voluntarios, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho (Efectos jurídicos). Estos últimos también los define con el nombre de actos jurídicos.<sup>14</sup>

Dentro de la clasificación de los hechos jurídicos voluntarios también el maestro García Máynez apunta a una subdivisión por el tipo de hecho jurídico, atendiendo a las relaciones entre el fin práctico y el efecto jurídico del acto. Conforme a estas relaciones se tienen los siguientes tipos: a) De indiferencia; b) De coincidencia y c) De oposición. Es de indiferencia aquel hecho jurídico cuando el fin práctico que persigue no coincide con el efecto jurídico que genera y tampoco existe oposición entre el hecho jurídico y su efecto. Es de coincidencia aquel hecho jurídico cuando el fin práctico que persigue si coincide con el efecto jurídico que generan. Finalmente nos encontramos con el hecho jurídico ilícito el cual se presenta cuando entre el fin práctico que éste persigue y el efecto jurídico que genera existe oposición. Y esta oposición se presenta cuando una acción u obra (hecho) no permitida legal o moralmente es realizada y por consiguiente tiene consecuencias jurídicas (efecto).<sup>15</sup> Como se puede observar la explicación dada por el maestro Eduardo García Máynez coincide de fondo con la definición acotada por el Diccionario de la Lengua Española.

Ahora bien, analizando el trabajo del Doctor Ignacio Galindo Garfias, vemos que él describe en sentido amplio que el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya sea que se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.<sup>16</sup>

El Doctor Galindo Garfias también denomina a los hechos del hombre como actos jurídicos, siendo estos, aquellos acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a

---

<sup>14</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., Ed. Porrúa, México, pp. 180 y 181.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>16</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 25ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p. 204.

producir los efectos previstos en la norma jurídica.<sup>17</sup>

Nuevamente se aprecia de fondo una coincidencia con la definición acotada por el Diccionario de la Lengua Española, es decir, el hecho ilícito es una acción u obra (acto) no permitida legal o moralmente (contrarios a las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres) y que de realizarse tendrá consecuencias jurídicas. El maestro Rafael Rogina Villegas realiza de manera textual una interesante clasificación en torno al hecho ilícito, mediante la definición de cinco clases de hechos ilícitos, siendo estas las siguientes:

1. Delito penal. Es un hecho doloso que causa daño, sancionado por el código penal y que tiene además de una pena, una sanción pecunaria. Esta definición del delito es para efecto civil de la responsabilidad , y no para caracterizar la naturaleza del mismo.
2. Delito Civil. Es un hecho doloso que causa daño y que no está sancionado por el código penal; que por tanto sólo tiene como consecuencia la reparación del daño, pero no una pena o sanción pública.
3. Cuasi delito penal, osea hecho culposo que causa daño y que es sancionado por una norma del código penal; que en consecuencia tiene una pena y una sanción pecunaria consistente en la reparación del daño.
4. Cuasidelito civil, es decir, un hecho culposo que causa un daño, que no tiene sanción penal y que solo engendra responsabilidad civil.
5. Hechos ilícitos que no son delitos ni penales ni civiles, porque no tienen sanción pública y porque no originan daño de carácter patrimonial; por consiguiente, no son fuente de obligaciones desde el punto de vista civil.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibídem*, p. 210.

<sup>18</sup> Rogina, Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil III, Teoría de la obligaciones*, 27ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 290 y 291.

En las definiciones del maestro Rojina Villegas no se aprecia claramente una coincidencia con la definición acotada por el diccionario citado, la que indica que, el hecho ilícito es una acción u obra no permitida legal o moralmente y que de realizarse tendrá consecuencias jurídicas.

Pero analizándolas de manera más profunda, vemos que en las definiciones planteadas por el maestro Rojina Villegas en todos los casos se refieren a hechos que son contrarios a la ley por ser ilícitos y que su realización genera consecuencias jurídicas.

Incluso el maestro Rojina Villegas en su libro sobre la “Teoría General de las Obligaciones”, apunta al hecho ilícito como se conoce actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, cuando se refiere a la noción de la culpa, inclusive cita el artículo 1910 de dicho Código que define al hecho ilícito en sentido estricto.<sup>19</sup>

Una de las más adecuadas y simples definiciones sobre el hecho ilícito la podemos encontrar en la que nos ofrece el profesor Manuel Bejarano Sánchez en su libro de Obligaciones Civiles donde define al hecho ilícito como una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil.<sup>20</sup>

Esta definición del hecho ilícito del profesor Bejarano involucra al autor del hecho mismo con las consecuencias jurídicas mediante la responsabilidad civil. Esta definición es una de las más desarrolladas en la actualidad.

Quizás la definición más imparcial o pura, por su carácter oficial es la que el legislador nos impone en la mayoría de los Códigos Civiles nacionales vigentes y en específico el Código Civil Federal, la cual podemos enunciar de la siguiente manera:

El hecho ilícito es todo aquel hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p.225.

<sup>20</sup> Bejarano, Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª ed., Ed. Oxford, 2010, p. 219.

Sin embargo después de haber hecho este análisis sobre la definición del hecho ilícito derivada tanto de fuentes formales, las aportadas por varios juristas destacados, así como la que se desprende de la ley, la definición que puede ser la más relevante por su imparcialidad es la siguiente:

Hecho ilícito es toda conducta antijurídica, contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, que causa daño a otro y que obliga a su responsable a indemnizar el daño causado.

Como vimos en las diversas definiciones sobre el hecho ilícito presentadas por el maestro García Máynez existe una importante variedad de manifestaciones sobre esta figura jurídica. Pasando desde del ámbito penal hasta el civil, para los fines del presente trabajo es necesario acotar dicha definición para situarnos en ámbito de la responsabilidad civil. Es decir el hecho ilícito que engendra obligaciones de tipo civil; que es fuente de ellas.

A continuación revisaremos los elementos constitutivos del hecho ilícito y la importancia de cada uno de ellos.

### **1.3 Elementos constitutivos del hecho ilícito**

El artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), define al hecho ilícito de la siguiente manera:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Esta es una definición básica que nos indica en qué condiciones un hecho es ilícito o no.

En esta definición únicamente encontramos un elemento que precisamente marca la diferencia entre lo ilícito y lo no ilícito, este elemento es la Antijuricidad. Esto es, el hecho es ilícito cuando es contrario a las leyes, llámense de orden público o de las buenas costumbres. Lo contrario a las leyes es lo contrario a derecho o sea lo

antijurídico.

De la misma manera el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este precepto aparece otro elemento muy importante en el hecho ilícito que es el daño a otro. Sin este elemento, el hecho ilícito no generaría ninguna consecuencia jurídica, que es propiamente la obligación de la reparación de dicho daño. La llamada Responsabilidad Civil.

El profesor Manuel Bejarano Sánchez en su libro de “Obligaciones Civiles” hace una importante observación al artículo 1910 en comentario, señalando que no basta una conducta antijurídica y dañosa para configurar el hecho ilícito civil.

Existe un tercer elemento muy importante que es la culpa, que vista desde el ámbito civil, se refiere a aquel que produce o genera el daño de manera intencional, o que estando a su alcance evitar dicho daño, no lo hace.

En el libro IV primera parte de las obligaciones en general del ordenamiento citado, se establecen diversos supuestos en los que la culpa o negligencia queda de manifiesto en la generación del daño. El profesor Manuel Bejarano refiere este tercer elemento, la culpa, en el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual en su contenido enuncia lo siguiente:

Artículo 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Como podemos ver con lo anterior expuesto, los elementos característicos que constituyen al hecho ilícito son consecuentemente la antijuricidad, la culpa y el daño.

A continuación analizaremos cada uno de ellos.

### **1.3.1 La antijuricidad**

El Diccionario Jurídico Mexicano define la antijuricidad como la calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Dependiendo del concepto de derecho que se aplique pueden ser sinónimos; “injusto”, si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales; e ilícito, si se concibe en una connotación de ataque a la moral además del derecho. Tradicionalmente se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita, adecuada a la norma jurídica que la regula, o como ilícita, violando la norma jurídica.<sup>21</sup>

El profesor Manuel Bejarano Sánchez en su libro de “Obligaciones Civiles” indica que es antijurídica toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del derecho, por lo que antijuricidad es el dato que califica a una conducta o a una situación, la cual choca contra lo preceptuado por una regla jurídica.<sup>22</sup>

En suma, el hecho ilícito supone antijuricidad, pues para que el hecho o la omisión constituyan una falta es preciso que sea contrario a derecho, o lo que es igual, que contenga violación de una obligación legal.

Como puede observarse, la antijuricidad es un elemento imprescindible en la conformación del hecho ilícito, este importante elemento es precisamente el que le da el carácter calificativo de ilícito al hecho, cuando este cumple con la hipótesis que contradice la norma. Pues simplemente el hecho no podría ser concebido como ilícito sin la antijuricidad.

---

<sup>21</sup> González Ruiz, Samuel Antonio, *Antijuricidad*, en Pérez Duarte y N., Alicia Elena y Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A (coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I A-B, 1ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 153.

<sup>22</sup> Bejarano, Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 20, p. 221.

### 1.3.2 La culpa

El diccionario de la lengua española define la culpa como la imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta.<sup>23</sup>

Esta definición carece de precisión jurídica dado que no explica de qué tipo de conducta se trata.

En un sentido más amplio el profesor Manuel Bejarano indica que la culpa es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.<sup>24</sup>

El error de conducta puede ser intencional, haberse cometido de propósito, en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional y haberse ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, y entonces se dice que hay culpa en sentido estricto. Ambas culpas quedan involucradas en el concepto general de culpa civil.

Con lo anterior expuesto podemos definir de manera más simple a la culpa como el resultado de una conducta errónea que realiza una persona y que puede provenir de la negligencia o falta de cuidado o de una actitud malévola o intencional. Pero ¿Por qué esta conducta es errónea? Pues simplemente porque no es la conducta que se esperaría tuviera la persona que la realiza en determinada situación. Es decir una acción desacertada o equivocada conforme a lo esperado en determinadas circunstancias.

Aquí es muy importante y para efectos del presente trabajo determinar el enfoque de la culpa que se va a analizar, ya que, como anteriormente se expuso, las fuentes generadoras de la culpa puede ser de dos clases.

Por un lado la no intencional, que es la que proviene de la negligencia o falta de

---

<sup>23</sup> Diccionario de la lengua española, *definición de culpa*, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=culpa>. Consultado: 19/11/14.

<sup>24</sup> Bejarano, Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 20, p. 235.

cuidado, es decir la que se ejecuta sólo por imprudencia, descuido o torpeza.

Y por el otro lado la que proviene de una intención consciente por aquél que la comete, es decir la que es cometida a propósito, que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, o sea de una actitud malévola.

Es precisamente esta última la que interesa para el presente trabajo dado que debido a este tipo de culpa dolosa, pocas veces reclamada, se genera una afectación moral en el bienestar social. Pues es la que verdaderamente tiene la firme intención de causar un daño. Este último elemento, el daño, es el que se da como resultado de esta culpa civil dolosa.

A continuación analizaremos este elemento daño, que es el tercer elemento constitutivo del hecho ilícito.

### **1.3.3 El daño**

El diccionario de la lengua española define al daño como: Efecto de dañar, que es causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.<sup>25</sup>

Esta definición se aprecia muy básica pues no indica a que o a quien se causa ese daño.

El Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su artículo 2108 define en sentido estricto el daño de la manera siguiente:

Artículo 2018. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Si bien esta definición es muy concreta, nuevamente nos encontramos que no especifica a que o a quien se causa ese daño.

---

<sup>25</sup> Diccionario de la lengua española, *definición de daño*, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=da%C3%B1o>. Consultado: 5/12/14.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que: Daño: Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor, que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>26</sup>

Esta definición está muy completa pues describe íntegramente las posibilidades en que se puede manifestar el daño así como a quién; o a qué va dirigido. Desde la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

En el hecho ilícito civil es precisamente el daño el elemento indispensable y resultante, ya que representa la consumación de la intencionalidad o dolo de la acción antijurídica. Por lo tanto sin el elemento daño no se podría perfeccionar el hecho el ilícito.

#### **1.4 Fuentes del hecho ilícito**

Como vimos anteriormente, el hecho ilícito es un concepto cuyo origen deriva históricamente de la norma escrita, tal y como lo pudimos advertir en los antecedentes revisados. No es de extrañarse entonces que las fuentes del hecho ilícito sean las mismas que las del Derecho. Estas son en concreto la costumbre, la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

El doctor Ignacio Galindo Garfias en su libro de “Derecho Civil” explica que en general los orígenes o causas de la norma jurídica y que la fuente suprema del derecho está constituida por la vida social misma.

El derecho es un producto social, en el sentido de que su existencia sólo es concebida dentro de la sociedad en cuanto a que las relaciones humanas exigen que la conducta de los hombres entre sí, se sujete a ciertas reglas de observancia obligatoria. Al ser el derecho un producto social, el doctor Galindo Garfias denomina como fuentes reales aquellas causas sociales que en un momento dado han hecho

---

<sup>26</sup> García Mendieta, Carmen, *Daño*, en Pérez Duarte y N., Alicia Elena y Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A (Coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III D, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 13.

surgir una norma jurídica, que dan lugar a su establecimiento, que originan su aparición.

Precisamente debido a los hechos de muerte, mutilación y venganza entre los primeros grupos humanos como causas sociales, se genera la necesidad de establecer las primeras reglas del hecho ilícito, las cuales fueron evolucionando con ayuda de otras fuentes, tales como la costumbre y las fuentes formales.

En la actualidad, se entiende generalmente por costumbre, a los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social.<sup>27</sup>

Como ejemplo de esto tenemos la ley del Talión que, previo a ser una norma escrita, inicia como una costumbre de venganza justa, ese hecho se convirtió en derecho consuetudinario.

Con referencia a las fuentes formales se conforman por la ley y la jurisprudencia.

El profesor Efraín Moto Salazar en su libro “Elementos de Derecho” explica que la ley es la norma del derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos; tiene como actividad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.<sup>28</sup>

De esta manera y utilizando como fuente del hecho ilícito a la ley, podemos apreciar que en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dentro del libro cuarto referente a las obligaciones, encontramos que en el artículo 1830 viene determinado con precisión lo que es el hecho ilícito. El artículo 1910 podemos encontrar que se describe la sanción para aquel que obre ilícitamente.

Con referencia a la jurisprudencia, el profesor Efraín Moto Salazar la describe como la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

Con esta referencia, podremos encontrar la jurisprudencia que se ha emitido relativa

---

<sup>27</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., nota 16, p. 46.

<sup>28</sup> Moto Salazar, Efraín. *Elementos de derecho*, 50ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p. 10.

al hecho ilícito la cual actualmente se puede consultar por medios electrónicos. Veremos en el siguiente subcapítulo algunos ejemplos reales de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con referencia al hecho ilícito, cuyo propósito primordial ha sido llenar los vacíos que ha dejado la ley.

Finalmente tenemos a la doctrina. El doctor Ignacio Galindo Garfias en su libro de “Derecho Civil”, nos señala que la doctrina está constituida por los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras. “La historia del derecho nos enseña que, frente a la regla jurídica, la mente humana ha elaborado opiniones e ideas, construcciones jurídicas que han sido expuestas en las obras de los estudiosos del derecho, cuando tratan de conocer el alcance de las normas dictadas o establecidas en la ley escrita o de la costumbre y también con la finalidad de enseñar los errores en que ha incurrido el legislador al prescribir una determinada conducta, a fin de orientar nuevas soluciones para lo futuro”.<sup>29</sup>

Sobre esta importante fuente, existen diversos doctrinarios que han dedicado su tiempo para analizar y emitir valiosas aportaciones, uno de ellos, que ya lo hemos mencionado en el presente trabajo es el profesor Manuel Bejarano Sánchez, quien en su libro de “Obligaciones Civiles”, destaca y analiza al hecho ilícito de manera exhaustiva, así como a sus elementos constitutivos, emitiendo conclusiones muy importantes que pueden influir positivamente en las estrategias de los jueces y litigantes que lo consultan.

Es de esta manera que la teoría y la práctica jurídica en torno al hecho ilícito se nutre de todas estas importantes fuentes, no existe una prelación formal en cuanto a cual pudiera ser la más relevante, dado que cada una de ellas conforma un pilar estructural único e insustituible de esta importante figura jurídica que por sí misma es una de las fuentes más importantes de las obligaciones.

---

<sup>29</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., nota 16, p. 57.

## 1.5 Jurisprudencia relativa al hecho ilícito

La jurisprudencia, es una de las fuentes del derecho más importantes, pues subsana de una manera práctica los espacios vacíos que la ley deja, generando soluciones jurídicas a casos concretos, con fuerza de ley.

En el caso de México, la Jurisprudencia judicial, es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>30</sup>

Con referencia al hecho ilícito existe jurisprudencia muy importante la cual revisaremos a continuación:

Décima Época

Registro: 160425

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia Civil

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales

---

<sup>30</sup> Guerrero Lara, Ezequiel, , *Jurisprudencia Judicial*, en Pérez Duarte y N., Alicia Elena y Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (Coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. V I-J, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 264.

de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil ; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno.

Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

AMPARO DIRECTO 412/2009. \*\*\*\*\* . 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.<sup>31</sup>

Esta jurisprudencia nos demuestra que el hecho ilícito está ligado muy estrechamente al daño, en este caso particular de esta jurisprudencia referido hacia el daño moral.

Invocando al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo segundo párrafo precisamente refiere a la hipótesis de que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, como consecuencia de confirmar la hipótesis se deberá responsabilizar civilmente a todo aquél que, incluso, ejerza su derecho de libertad de expresión a través de un medio de información masivo, pero que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Concluyendo al respecto, podemos observar que en esta jurisprudencia para que se configure el daño moral, una condición indispensable, entre otras, es que se produzca una afectación que es propiamente el daño y que éste sea consecuencia de un hecho ilícito.

Siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 170103

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

---

<sup>31</sup> Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. V, Enero de 2012, p. 4036.

Materia Civil

Tesis: I.11o.C. J/11

Pag. 1556

## DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son:

1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

AMPARO DIRECTO 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Pin

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 549/2007.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Tesis: I.110.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Marzo de 2008, p. 1556.

Este criterio es muy interesante dado que conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el párrafo segundo existen tres hipótesis que, de cumplirse y demostrarse, se puede proceder a la reclamación del daño moral.

Con excepción de la segunda hipótesis proveniente de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, en la cual se produce el daño mediante mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, de manera fortuita por descuido ó negligencia, sin que esté presente la realización de un hecho ilícito.

Pero con respecto a la primera y tercera hipótesis, estas si son las que requieren de la acreditación del hecho ilícito para que proceda la reclamación del pago o indemnización por daño moral.

La diferencia de la primera con la tercera hipótesis es que la tercera nos posiciona en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Solo que en este caso esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la ley de la materia y en los demás casos contenidos y en términos del código citado, como lo señala su artículo 1927.

Por otro lado el artículo 1913 tiene un lado falible ya que puede existir el caso en que se puede producir el daño mediante mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, mediante un hecho ilícito culposo civilmente, es decir, el que proviene de una intención consciente por aquél que la comete, el que es cometido a propósito, que se caracteriza por que su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, o sea de una actitud malévolas. Pero disfrazado de negligencia, descuido o torpeza.

Finalmente el propósito de estas jurisprudencias es que en lo sucesivo, los que intervengan en un juicio relativo o relacionado con algún hecho ilícito. Se sirvan de ellas para argumentar o decidir de una mejor forma algún asunto que lo requiera dentro de un juicio que contenga esta figura jurídica.

Las jurisprudencias encontradas no nos refieren directamente al hecho ilícito, más bien es el daño y particularmente el daño moral lo que de manera relevante aparece en la jurisprudencia en general. Sin embargo en las tesis aisladas puede encontrarse

al hecho ilícito como concepto particular.

Una tesis aislada es un criterio emitido por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, interpretando algún precepto legal pero sin haber podido llegar a ser obligatoria, sin embargo, si sirve para orientar criterio y en ocasiones, para interrumpir jurisprudencia.

A continuación se transcribe una tesis aislada muy interesante que define al hecho ilícito como se conoce en la doctrina clásica.

Décima Época

Registro: 2005532

Primera Sala

Tesis Aislada

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia Civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Pag. 661

**HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.**

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extra patrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extra patrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

AMPARO DIRECTO 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo

de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

AMPARO DIRECTO 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 16/2012.

AMPARO DIRECTO 74/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>33</sup>

Esta tesis aislada define al hecho ilícito casi como ya se ha hecho en el presente trabajo. Inclusive menciona conceptos tales como, daño y extrapatrimonial que no es otra cosa más que el daño moral.

Sin embargo en cuanto a la culpa únicamente la tesis menciona la que es, una conducta culposa, que es aquella que proviene de la negligencia o falta de cuidado. No obstante nuevamente se descuida aquella culpa que proviene de una intención consiente por aquél que comete el hecho ilícito, que lo hace a propósito y que se caracteriza por que su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, o sea de una actitud malévola.

La conclusión de esta tesis es más práctica y es la que podríamos resumir sobre el concepto del hecho ilícito en sentido estricto en el presente capítulo, es decir un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona

---

<sup>33</sup> Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 661.

injustamente la esfera jurídica ajena. Esta definición contiene los elementos característicos del hecho ilícito así como los sujetos involucrados.

En el siguiente capítulo analizaremos propiamente el daño moral, que es una consecuencia derivada de la generación de un hecho ilícito.

## CAPÍTULO II. EL DAÑO MORAL

### 2.1 Concepto de daño moral

Como se mencionó en el capítulo anterior y en el contexto del presente trabajo, el daño moral es el efecto resultante generado por la comisión de un hecho ilícito, cuyas características y propiedades, llevaron al daño resultante a tener la calificación de moral. Pero ¿que es en sí el daño moral?

Para empezar a construir este importante concepto, iniciaremos con una de las fuentes formales de mayor consulta, el diccionario de la lengua española, dado su carácter general, esta fuente no contiene una definición del daño moral como tal, sin embargo nos ayudará, como lo mencionamos anteriormente, a construir un concepto robusto de éste.

Con referencia al daño, este ya fue definido ampliamente en el capítulo anterior pues es un elemento constitutivo muy importante del hecho ilícito. Para efectos de recordación lo mencionaremos nuevamente:

Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor, que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Respecto a la palabra moral, el diccionario de la lengua española nos indica lo siguiente:

Moral: Del latín *morālis*, perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.<sup>34</sup>

Tratando de realizar una construcción del concepto buscado, con estas dos definiciones podemos tener lo siguiente.

Daño moral:

Deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor, que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales, relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.

Este concepto burdo de daño moral ya nos muestra en principio, que se trata de un menoscabo que alguien provoca a una persona en su patrimonio, y que este patrimonio está compuesto de valores morales o sociales desde el punto de vista de

---

<sup>34</sup> Diccionario de la lengua española, *Definición de moral*, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=Moral> consultado: 16/03/2015.

la bondad o malicia, y relativo a las acciones o caracteres de dicha persona.

El “Diccionario Jurídico Mexicano” no contiene de manera amplia este importante concepto, únicamente hace una mención breve referente a que el daño moral como tal es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso.<sup>35</sup>

Aunque la contribución de esta fuente al concepto es algo escueta, no deja de aportar elementos muy importantes y característicos del concepto clásico del daño moral, como lo son los sentimientos, el honor, la consideración social o laboral que ese alguien denominado persona tiene de si mismo.

Dentro de la doctrina, se aprecia que solo algunos autores revisan este importante concepto.

El maestro Rafael Rojina Villegas menciona que el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones.<sup>36</sup>

La doctora Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña en su trabajo sobre el daño moral, señala que éste es aquel detrimento no patrimonial, afectivo, que sufre una persona por la conducta ilícita de otro.<sup>37</sup>

El profesor Manuel Bejarano Sánchez define el daño moral como la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.

Es importante resaltar la gran aportación que realiza el doctor Ernesto Gutiérrez y González sobre el daño moral en su libro “Derecho de las Obligaciones” en donde realiza un extenso y excelente desarrollo analítico de este importante concepto, el cuál lo determina de la siguiente manera: “Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o inmaterial o moral, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.<sup>38</sup>

Así mismo en su destacada obra también elabora una inteligente clasificación del

---

<sup>35</sup> García Mendieta, Carmen, op. cit., nota 26, p. 14.

<sup>36</sup> Rogina, Villegas, Rafael, op. cit., nota 18, p. 300.

<sup>37</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, “El Daño Moral”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XVIII, núm. 58, mayo-agosto de 1985, p. 627, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=53> consultado: 16/03/2015.

<sup>38</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, p. 774.

daño moral en tres importantes especies<sup>39</sup>, como él las llama, y estas son:

1. Los daños que afectan la parte social pública, es decir, la afectación que una persona sufre en su decoro, honor, reputación, vida privada o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
2. Los daños que lesionan la parte afectiva, es decir, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos y afectos, vulnerando su integridad psíquica.
3. Y los daños que lesionan la parte físico somática, es decir, la afectación que una persona sufre en su configuración y aspecto físicos, vulnerando su integridad física.

Esta clasificación doctrinaria tiene una trascendencia estratégica pues permite que los juristas involucrados en la materia realicen con mayor certeza su trabajo.

Como se observa, tanto la definición compuesta obtenida del Diccionario de la Lengua Española, así como las definiciones plasmada por los destacados juristas mencionados, se encuentran llenas de conceptos que configuran los derechos de la personalidad y las características propias y particulares de los seres humanos; difícil de evaluar y cuantificar.

En México sin duda la aportación más clara y constitutiva del concepto sobre el daño moral, la tenemos contenida en nuestras leyes, el Código Civil Federal lo define de la siguiente manera:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>40</sup>

Como puede apreciarse, el daño moral está compuesto por la afectación a una serie de elementos muy importantes que conforma el patrimonio de una persona, también

---

<sup>39</sup> *Ibidem.* p. 776.

<sup>40</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, últimas reformas publicadas en DOF 24/12/2013, p. 177

conocidos como los derechos de la personalidad o derechos extra patrimoniales, los cuales generalmente difieren entre un individuo y otro, es decir son exclusivos.

Además de ser ponderados subjetivamente, pues el valor que tiene cada uno de ellos, depende únicamente de su propietario, por lo que son difíciles de cuantificar por un tercero.

Este patrimonio es, en la mayoría de los casos, la razón de ser y existir de las personas y en ocasiones constituyen para ellas un valor por encima del patrimonio físico o material que puedan poseer. Por lo que un daño a ese apreciado patrimonio extrapatrimonial, puede traer consecuencias muy graves para quien resulta afectado. A continuación determinaremos de manera sucinta los elementos constitutivos del daño moral.

## **2.2 Elementos del daño moral**

El licenciado Bernardo Alonso Barraza en su “Estudio Jurídico, el daño moral y su cuantificación” expone en forma precisa los elementos del daño moral, basándose puntualmente en el contenido que se presenta en el artículo 1916 del Código Civil Federal y como se enuncian a continuación.

El primero de estos elementos es que la víctima sufra un daño o afectación en sus derechos inherentes a su personalidad, siendo estos derechos los siguientes:

- Sentimientos: Es la impresión que causan en el alma las cosas espirituales, es decir, serán las afectaciones subjetivas que se tienen ya sea de las personas o de los bienes o cosas de la víctima.<sup>41</sup>
- Afectos: Es la inclinación que produce simpatía o cariño hacia alguien o hacia alguna cosa.<sup>42</sup>
- Creencia: Es la acción de tener principios políticos ó religiosos.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Alonso Barraza, Bernardo, Estudio Jurídico, El daño moral y su cuantificación, Anales de jurisprudencia, tomo 259, sexta época segunda etapa, septiembre-octubre 2002, p. 375.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 376.

- Decoro: La consideración que se tiene del honor, respeto, educación, o compostura de una persona.<sup>44</sup>
- Honor: Es la buena reputación que se tiene de una persona por conducirse ésta con arreglo a las normas sociales y morales frente a los demás.<sup>45</sup>
- Reputación: La opinión que se tiene de alguien por su prestigio, renombre, celebridad, popularidad, así como la forma en que una persona cumple con sus compromisos, obligaciones o deberes contraídos.<sup>46</sup>
- Vida privada: La actuación que una persona tiene dentro de su intimidad personal o familiar, a la vista de sólo los miembros de su familia, debiendo hacer la diferenciación cuando se trate de personas públicas que su vida privada es distinta de su actuación pública.<sup>47</sup>
- Configuración y aspecto físico: Es la apariencia física que una persona tiene derivada de la forma de su cuerpo, es el soporte al derecho de tener una imagen física o corpórea propia, así como el derecho a la debida representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de la reproducción, sin distorsionar esa imagen.<sup>48</sup>
- La consideración que de si misma tienen los demás: es la forma de trato que le dan los demás a una persona, debido al comportamiento que ésta tiene frente a los demás.<sup>49</sup>
- La vulneración o menoscabo ilegítimo de la libertad o integridad física o psíquica de las personas: es muy claro este derecho de la personalidad ya que nadie puede ser privado de su libertad, y menos que se le menoscabe o

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 377.

dañe su integridad física o psíquica por medio de la realización de un hecho ilícito. En este derecho de la personalidad es muy importante destacar la afectación psíquica, ya que si habíamos estado hablando de que el daño moral afecta derechos extra patrimoniales, este quizás es el más difícil de probar, por que en algunas ocasiones a la víctima no se le dejan en absoluto huellas materiales de esas afectaciones, por lo que va a ser más difícil el probar las secuelas psíquicas de un hecho ilícito, así que también es importante destacar que esta nueva regulación es de lo más moderno en nuestro sistema legal y de otros países de los que denominamos del primer mundo.<sup>50</sup>

El segundo elemento del daño moral de acuerdo con el licenciado Bernardo Alonso Barraza es que se realice o se lleve a cabo un hecho ilícito.<sup>51</sup>

Estaremos frente a un hecho ilícito cuando existe una violación a una norma jurídica que produce daño a una persona, y la esfera jurídica de esta persona, respecto de sus derechos inherentes a su personalidad, que se encuentran tutelados por el derecho, estos sufren una afectación, menoscabo o detrimento por la actuación o la omisión ilegítima del agresor o agente activo.

El tercer elemento es que exista una relación directa e inmediata entre el hecho ilícito realizado en la producción del daño, es decir, por la realización de éste, se produzca a un daño en la víctima, y esa producción de daño tiene que tener necesariamente una relación directa e inmediata entre el hecho ilícito realizado y esa producción, osea que exista una relación de causalidad entre el daño ocasionado y el hecho ilícito.

Por lo que la causalidad deberá ser que la afectación de los derechos de la víctima sean referidos jurídicamente a la acción de un sujeto o la realización del hecho ilícito de ese sujeto transgresor, o sea que haya una relación vinculatoria total entre los derechos afectados por el hecho ilícito y los daños o afecciones sufridas.

La exposición del licenciado Alonso Barraza sobre los elementos constitutivos del daño moral es muy completa. Pues desmembra y expone cada uno de los conceptos

---

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> *Ibidem*. 378.

involucrados en la descripción sobre el daño moral contenida en el artículo 1916 del Código Civil Federal , explicando además y de manera amplia, aunque no en el orden indicado, la realización del hecho ilícito, la producción del daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

### **2.3 Teorías del daño moral**

El daño moral se basa en una afectación sufrida al llamado patrimonio moral de la persona. Sobre este concepto una de las teorías más importantes que podemos encontrar es la del profesor Manuel Bejarano Sánchez, que señala que nadie discute la existencia del menoscabo económico y de la pérdida experimentada en la integridad física de la persona, pero existe una situación diferente respecto del llamado daño moral.<sup>52</sup>

Con referencia al patrimonio moral el profesor Bejarano cita a los hermanos Mazeaud los cuales distinguen dos partes en el patrimonio moral de las personas.

1. La parte social, que en opinión de estos autores, comprende el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causan lesiones estéticas, y
2. La parte afectiva del patrimonio moral, constituida por los principios morales o las creencias religiosas, los sentimientos del amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etcétera.

En su obra Derecho Civil, los hermanos Mazeaud distinguen tres corrientes legislativas y doctrinarias sobre el tratamiento de los daños morales:

1. La teoría del daño irreparable: La que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, puesto que como reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos.

---

<sup>52</sup> Bejarano, Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, op. cit., nota 20, p. 245.

2. La teoría en la que solamente hay reparación si existe daño material: Esta corriente asegura que el daño moral es resarcible siempre que coexista con un menoscabo de tipo económico; supuesto según el cual la reparación será proporcional a la afectación económica resentida, es decir, si no existe afectación económica o material, entonces no hay daño moral, y
3. La teoría ecléctica o de reparación substituta: La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico. Los propios hermanos Mazeaud participan de esta opinión, pues reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente.<sup>53</sup>

La teoría ecléctica es la que actualmente ha tenido más desarrollo en nuestra legislación pues la procuración de un equivalente es a través de una indemnización en dinero como forma de reparación substituta del daño moral, conforme lo refiere el mismo profesor Bejarano, en las reformas legales emitidas por decreto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 las cuales determinaron reparar en su integridad los daños espirituales e introdujeron un principio de congruencia en el sistema de responsabilidad civil, atribuyendo idéntico trato a los daños económicos y los morales lo cual constituye un avance en la materia.<sup>54</sup>

Con referencia a lo anterior el artículo 1916 del Código Civil Federal reformado señala lo siguiente:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la

---

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> *Ibíd*em, p. 246.

libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Por lo anterior, expuesto y gracias a la gran evolución positiva que se ha tenido con respecto a la reparación substituta, se han podido desarrollar diversas formas de indemnización del daño moral que han permitido resarcirlo de la forma más justa posible procurando una solución equivalente para la víctima, estas diversas formas de indemnización serán revisadas a continuación.

## 2.4 Formas de indemnización del daño moral

La responsabilidad civil es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño.<sup>55</sup>

Existen dos formas de indemnización las cuales son:

1. la reparación en naturaleza y
2. la reparación por un equivalente.

La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados, se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor.<sup>56</sup>

La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo<sup>57</sup>

Algo muy importante que señala el profesor Bejarano es precisamente que las dos formas de indemnización son plasmadas en el artículo 1915, tanto del Código Civil Federal como en el mismo artículo pero en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dándole a la víctima la alternativa de elegir cualquiera de las dos, siempre y cuando la reparación en naturaleza sea posible. El artículo en comento en su primer párrafo señala lo siguiente:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> Mazeaud, Henri et al., *Lecons de Droit Civil [Lecciones de Derecho Civil]*, 9ª ed., Ed. Editions Montchrestien E.J.A., Francia, 1998, p.423.

Un concepto que no se debe malinterpretar es el de indemnización, la cual para los efectos jurídicos que aquí se están analizando no siempre tienen que ver con un pago pecuniario o en especie.

Recordemos que indemnizar es dejar sin daño. Por lo que otra forma de indemnizar es mediante la reparación por un equivalente que puede consistir en diversas acciones judiciales que no tienen relación directa con un pago pecuniario, sino más bien en borrar los efectos del acto dañoso cuando este acto dañoso se centra en el decoro, honor, reputación o consideración que de una persona tengan los demás.

El legislador previniendo este tipo de indemnización, que a juicio subjetivo puede ser aún más importante que el pago en dinero o en especie, introdujo esta forma especial de indemnización en las reformas legales hechas al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, emitidas por decreto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, las cuales se plasmaron en el artículo 1916 párrafo quinto que exponen de manera precisa lo siguiente:

Artículo 1916....

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Con esta reforma el legislador subsana de la mejor forma posible la reparación del daño moral relativo a los derechos de la personalidad, que son difíciles de cuantificar en dinero. Cabe mencionar que también dicha disposición se describen de manera exacta los actos ilícitos que pudieran producir el daño moral en que se afecte a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración que los demás tengan de esta.

A continuación se presenta el extracto del artículo 1916 donde se describe en forma amplia los hechos ilícitos que están sujetos a la reparación del daño moral:

Artículo 1916....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

Aquí coexisten la dos formas de reparación antes mencionadas ya que por el lado de reparación en naturaleza, intenta borrar el daño, mediante la rectificación o respuesta de la información que se difundirá en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original sobre la imputación del hecho cierto o falso que provocó el daño moral.

Es decir, trata de restablecer las cosas a la situación que tenían antes del acto dañoso, y colocar de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados. Sin embargo, en la realidad será muy difícil lograr esto, pues al no ser un daño material, no se podrá precisar si la víctima nuevamente recuperará al cien por ciento su decoro, honor, reputación o consideración que los demás tenían de ella antes de sufrir el daño moral.

Por otro lado, coexiste también la forma de reparación por un equivalente, ya que trata de revertir los efectos del daño moral sufridos, utilizando como equivalente el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original que provocó el daño. A través de la rectificación o respuesta de la información difundida.

Esta forma ambivalente ha permitido la reparación efectiva del daño moral relativo a los derechos de la personalidad, pues está condicionada a que se efectúe a petición de parte. Es decir, está destinada a aquellas personas para quienes los derechos de la personalidad, tengan un alto valor estimativo, muy por encima de cualquier pago en dinero o en especie. Lo que implica una alternativa muy importante.

Finalmente, el legislador también imprime una alta flexibilidad de alternativa al artículo 1916 en comento, para que el juez determine de la mejor manera el pago en función de factores claves tal y como lo indica el párrafo cuarto de dicho artículo que a continuación se reproduce:

Artículo 1916. ...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De esta manera las reformas hechas en 1982 al Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en Materia Común y para toda la República en Materia Federal contribuyeron de manera extraordinaria al Capítulo V referente a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y en especial al tema del daño moral y de las diversas formas de indemnización que se establecieron.

Después de dichas reformas y con la aplicación de la ley posterior a ellas, se ha generado jurisprudencia muy importante que ha permitido adecuar y mejorar el trabajo de los abogado que defienden estas causas así como también a los jueces que les toca en turno resolver controversias de ésta índole.

Existe pues jurisprudencia muy importante la cual revisaremos a continuación.

## **2.5 Jurisprudencia relativa al daño moral**

Revisando lo que se ha emitido de jurisprudencia relativa al daño moral en años reciente podemos encontrar diversas e interesantes tesis que han surgido casuísticamente en aras de complementar a través de la práctica la legislación vigente, a continuación se presentan algunas de ellas.

Novena Época

Registro: 167736

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Página: 2608

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ).**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal , como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la

privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal ; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal . 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Tesis: I.3o.C. J/56, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, Marzo de 2009, p. 2608.

Esta jurisprudencia reitera que no fue, sino hasta las ya mencionadas reformas hechas al Código Civil Federal del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en las que se estableció por primera vez el concepto de daño moral, que anteriormente no se tenía, y además refuerza la importancia de demostrar por parte del actor de manera acertada, sus elementos constitutivos, para que sea procedente la acción perseguida.

Un elemento importante que menciona esta jurisprudencia y que se tiene que demostrar también, es la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño. Pues en base a esta se determinará si el daño sufrido es consecuencia directa o indirecta del hecho ilícito involucrado.

Siguiente Jurisprudencia.

Novena Época

Registro: 178767

Primera Sala

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia Civil

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización

pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.<sup>59</sup>

Esta tesis es muy interesante ya que confirma con claridad que las personas morales también pueden demandar responsabilidad civil por daño moral, lo importante aquí es que únicamente se menciona una afectación relativa exclusivamente a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, pues las demás afectaciones serían muy difíciles de ser probadas, ya que aparentemente una persona moral no tiene sentimientos o vida privada ni integridad o libertad psíquica. Aunque si sería complejo de demostrar, pero una persona moral si podría tener afectos, creencias, decoro, honor, configuración y aspecto físicos particulares, así como integridad y libertad física que por supuesto también pueden ser vulneradas o

---

<sup>59</sup> Tesis: 1a./J. 6/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, Abril de 2005, p. 155.

menoscabadas ilegítimamente.

Esta tesis lejos de poner en duda los derechos de la personalidad para las personas morales, admite que por analogía y equiparación también gozan de estas prerrogativas.

Siguiente Jurisprudencia.

Novena Época

Registro: 164814

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia Civil

Tesis: XXXI. J/3 o

Página: 2364

DAÑO MORAL. CUÁNDO SE ACTUALIZA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

En términos del artículo 1811 del Código Civil del Estado de Campeche, el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico, o bien, en la consideración que de la misma tienen los demás. En estas condiciones, para que las lesiones inferidas sean de las que producen una afectación al ofendido en los atributos de su personalidad, tienen que ser de aquellas que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, o bien, aquellas de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, de modo que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, esto es, aquellas que dejan secuelas a la integridad y aspecto físico del ofendido, con la consiguiente afectación a sus sentimientos y consideración por los demás. Por lo que, no basta el tiempo de sanidad e

incapacidad de las lesiones, para considerar que se produjo daño moral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2009. \*\*\*\*\*. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 550/2009. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: José Rubén Ruiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 756/2009. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 644/2009. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 751/2009. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.<sup>60</sup>

Esta tesis reitera la ineficacia que puede existir en la comprobación de lesiones físicas para demostrar que se ha sufrido daño moral, es decir, en la legislación del Estado de Campeche es necesario establecer más elementos para demostrar que se ha sufrido un daño moral que únicamente el efecto de lesiones físicas simples, al menos estas lesiones tiene que ser de tal magnitud que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, o bien; aquellas de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo; de un brazo; de una mano; de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; de modo que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el

---

<sup>60</sup> Tesis: XXXI. J/3 o, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Abril de 2010, p. 2364.

ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, esto es, aquellas que dejan secuelas a la integridad y aspecto físico del ofendido, con la consiguiente afectación a sus sentimientos y consideración por los demás.

De tal manera que una lesión que no cumpla con las características anteriormente expuestas no será considerada para que se perfeccione el daño moral.

Para esta tesis una violación o intento de violación por ejemplo, no sería suficiente para demostrar daño moral y por consiguiente demandar su reparación; independientemente del ámbito penal.

Como podemos ver, existe un referente muy importante y muy variado relativo a la jurisprudencia sobre el daño moral. La cual puede ser consultada y aplicada por abogados postulantes así como jueces en los casos relativos a este tema y en las instancias correspondientes.

Siguiente Jurisprudencia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2011534

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.)

Página: 1147

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ).

El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal , establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no

precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>61</sup>

Al tratarse de una tesis aislada, como tal es muy útil, pues fija un precedente sobre la importancia de la cuantificación del daño moral, ya sea que esté provenga de un hecho ilícito civil o penal.

Como bien se indica, actualmente existe un vacío legal en el ámbito penal, sobre la consideración de los elementos necesarios para poder cuantificar la reparación de las afectaciones sufridas por la víctima, de un daño moral derivado de un ilícito penal.

Sin embargo, existen elementos objetivos que menciona esta tesis, que provienen de la legislación civil que se puede considerar para lograr una reparación integral para el daño moral vía hecho ilícito penal.

Esta tesis definitivamente pone al descubierto la imperiosa necesidad de contar con una ley integradora federal sobre el daño moral que contemple la capacidad para invocar cualquier ordenamiento del marco jurídico nacional que tenga relación con esta importante materia.

---

<sup>61</sup> Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 29, t. II, Abril de 2016, p. 1147.

Siguiente jurisprudencia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2010835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: II.4o.C.18 C (10a.)

Página: 3185

DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien es criterio reiterado que cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y precisa una cantidad de manera líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el derecho que tiene a recibirla, esto acorde con los principios de litis cerrada y carga de la prueba; sin embargo, acorde con los artículos 7.154 y 7.159 del Código Civil del Estado de México, ello no guarda relación con el daño moral, pues aun cuando los accionantes reclamen una cantidad precisa, los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, que no debe dar lugar a dejar sin reparación a la parte afectada y, al contrario, el juzgador civil, a fin de no dejar de lado su obligación del ejercicio de la jurisdicción, debe atender a la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima para efecto de determinar, en un supuesto, las consecuencias patrimoniales del daño moral, así como las demás consecuencias o circunstancias que aprecie del caso, pero no abstenerse de hacer el pronunciamiento respectivo, acorde con el cúmulo probatorio y esto evidentemente a pesar de la falta de demostración del monto concreto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2015. Jorge Ulises Peña Medel y otras. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el

Sumado a la dificultad que resulta para un juzgador determinar con precisión la indemnización derivada de un daño moral, dado que los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica.

Se puede presentar además un cálculo muy conveniente y relativo por parte del actor, sobre la indemnización, que puede en un momento dado ayudar al juicio respectivo, pero también existe la posibilidad de influir en la decisión final por parte del juez de manera ventajosa para el actor, sobreestimando el pago por dicha indemnización.

Esta tesis trata de ubicar de manera objetiva al juzgador para que considere de manera prudente las demandas económicas del actor hasta donde, de ser el caso, el justo límite lo permita.

Por el contrario si dichas demandas no son suficiente, entonces tomar los elementos objetivos, tales como la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima, para poder determinar una indemnización lo más justa posible, con independencia del monto exacto reclamado.

Siguiente jurisprudencia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2010425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.)

Página: 982

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la

---

<sup>62</sup> Tesis: II.4o.C.18 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 26, t. IV, Enero de 2016, p. 3185.

situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>63</sup>

Esta tesis resulta muy interesante ya que conforme a la interpretación que se le haga al artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México con respecto a las consecuencias extrapatrimoniales por daño moral, considerando la situación económica de la víctima, puede condicionar a que dicho artículo sea inconstitucional.

Con esta forma de interpretación, se está poniendo un verdadero candado jurídico que literalmente impide considerar la situación económica de la víctima como factor determinante en la indemnización extrapatrimonial.

---

<sup>63</sup> Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 24, t. I, Noviembre de 2015, p. 982.

Siguiente jurisprudencia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2009485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LI/2015 (10a.)

Página: 1078

#### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría

de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>64</sup>

Si bien es cierto que normalmente es difícil acreditar una afectación extra patrimonial o espiritual cuando una víctima de daño moral o su representante demandan su reparación, más aún lo es cuando el demandado es el propio Estado, aunque sea una actividad administrativa irregular que se impute a la autoridad.

Esta tesis aislada en comentario simplemente reproduce y explica lo que normalmente ocurre, no se aprecia una aportación relevante de lo que ya se conoce, además de acotarse a los derechos sobre la libertad o integridad física o psíquica de la persona únicamente, lo que revela que la hipótesis que se pudiera dar es cuando se trata de un arresto administrativo por parte de la autoridad, que vulnere la libertad física y psíquica de las personas.

También cuando la autoridad produjera un menoscabo en la integridad física o psíquica de las personas a través de lesiones y/o tortura psicológica.

No es novedad que la carga de la prueba la tenga normalmente el gobernado, tampoco es nuevo que si el menoscabo es evidente en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, por ende, no se requerirá que éste aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.

Siguiente jurisprudencia.

Epoca: Décima Época  
Registro: 2009486  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a. LII/2015 (10a.)  
Página: 1079

---

<sup>64</sup> Tesis: 2a. LI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 19, t. I, Junio de 2015, p. 1078.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal , el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>65</sup>

Como se puede observar, el propósito u objetivo de esta tesis aislada, es simplemente aclarar que conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal , será considerada la situación económica de la víctima, exclusivamente cuando el daño

---

<sup>65</sup> Tesis: 2a. LII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 19, t. I, Junio de 2015, p. 1079.

provocado por un agente dañoso también provoque perjuicios patrimoniales.

Sin embargo la situación económica de la víctima tampoco debería ser un factor para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados, ya que un daño patrimonial es perfectamente cuantificable sin importar la situación económica de la víctima.

No por tener una mejor posición económica una persona, deberá recibir una indemnización menor o mayor que una persona de menores recursos, por un menoscabo a su patrimonio real perfectamente cuantificable, por lo que, la situación económica de la persona afectada, no debería de constituir una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales reales lesionados.

Esta tesis, aunque hace una separación de la indemnización moral con respecto a la situación económica de la víctima, también debería de hacer la misma separación con referencia a la indemnización del daño real por un equivalente.

Siguiente jurisprudencia.

Epoca: Décima Época

Registro: 2009314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.44 C (10a.)

Página: 1979

**DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD.**

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos. Bajo esa premisa, de la interpretación del párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal , se colige que los

herederos de la víctima directa, entre los que se incluyen los familiares cercanos, no tienen derecho a ejercitar la acción indemnizatoria en forma autónoma e independiente, por la afectación que recibieron indirectamente, a menos de que aquélla fallezca y haya intentado la acción en vida. Sin embargo, de esa manera se restringen los derechos humanos de los gobernados, al no ajustarse a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que en tratándose de daño inmaterial corresponde también indemnizar a los familiares de la víctima directa, criterio que debe prevalecer en respeto a sus derechos humanos, para sostenerse que los familiares de la víctima directa sí tienen legitimación activa para reclamar la indemnización o reparación de daño moral, al tener también la calidad de víctimas.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/2014. Rosa María Muñoz Márquez y otros. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>66</sup>

Este criterio resalta el enfoque difuso que todo jurista y estudioso del derecho debe tener dentro de su perfil profesional, y no acotarse a lo que la norma lógica natural pudiera indicar, ya que con referencia al artículo 1916 en comento, el párrafo tercero de dicho artículo daría por terminada cualquier acción de reparación que pudiera ser iniciada por un heredero o familiar de una persona con referencia a un daño moral causado a dicha persona, pues indica que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Sin embargo el enfoque difuso permite ampliar el campo de acción de los juristas y crear nuevas estrategias de solución, utilizando ordenamientos superiores, como lo son la Carta Magna y los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, además de aplicar la doctrina de manera correcta y ayudar a personas que se encuentren el supuesto en estudio.

---

<sup>66</sup> Tesis: I.6o.C.44 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 19, t.III, Junio de 2015, p. 1979.

Siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2006968

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXV/2014 (10a.)

Página: 160

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ).

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal , dispone que para calcular el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos. Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.  
Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.  
Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el  
Semanario Judicial de la Federación.<sup>67</sup>

Esta tesis aislada trata de aclarar el paradigma de la indemnización con referencia a la situación económica de la víctima, cuando es menester cuantificar un monto para la parte patrimonial afectada, aclara que no se trata de una distinción referida a la clase de personas, es decir personas ricas, de clase media o pobres, ni está distribuyendo derechos por esta distinción. Sino que la situación económica de la víctima es únicamente un referente para que se pueda determinar el menoscabo patrimonial sufrido.

Parece que los ministros de la Suprema Corte tratan de justificar y suavizar con esta jurisprudencia lo que el legislador quiso decir. La realidad es que dado que la parte patrimonial, es de carácter puramente físico y económico, se puede manejar únicamente por leyes físicas, económicas y de mercado, lo que la hace perfectamente cuantificable, por lo que la situación económica de la víctima no debería ni aparecer ya en el artículo en comento.

Otro criterio importante es el siguiente:

Epoca: Décima Época  
Registro: 2006961  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.)  
Página: 146

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL , EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA.

El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta "la situación económica de la víctima". Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías:

---

<sup>67</sup> Tesis: 1a. CCLXXV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 8, t.I, Julio de 2014, p. 160.

extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>68</sup>

Esta tesis aislada, a diferencia de la tesis analizada anteriormente, no pretende justificar el uso del criterio sobre la situación económica de la víctima, contenida en el tercer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con la finalidad de determinar el monto de indemnización por daño moral, sino que simplemente lo declara inconstitucional si este criterio es aplicado para determinar dicho monto.

Esta tesis es un claro ejemplo de la necesidad inminente de actualizar este artículo en comento. Pues hoy en día, el criterio de revisar la situación económica de la víctima para determinar indemnizaciones tanto de daños patrimoniales como extrapatrimoniales, queda obsoleto con referencia al actual principio de igualdad que rige en nuestro sistema jurídico mexicano.

---

<sup>68</sup> Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 8, t. I, Julio de 2014, p. 146.

A continuación revisaremos el derecho comparado que se tiene sobre el daño moral.

## 2.6 Derecho comparado

El Derecho Comparado es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanza y diferencias.<sup>69</sup>

Aquel es propiamente un tipo específico de derecho que rige en un Estado determinado. Cuya definición clásica comprende al conjunto de normas jurídicas, instituciones y personas que interactúan entre sí para regular las actividades propias de su territorio, pueblo y gobierno, así como también la relaciones que existen entre ese Estado con el resto del mundo.

Existen reconocidos cinco sistemas jurídicos principales, según lo ha determinado un grupo serio de investigación formado por profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa denominado “JuriGlobe” cuyo propósito ha sido, entre otras cosas, elaborar y desarrollar un banco electrónico de datos, plurilingüe, accesible en el internet, sobre los sistemas jurídicos en el mundo, los idiomas oficiales que utilizan, así como de brindar un instrumento pedagógico visual para ilustrar y favorecer el desarrollo de la enseñanza del derecho comparado y del derecho internacional, en el contexto de la formación de los recursos humanos que necesitan la globalización de los intercambios.<sup>70</sup>

Los cinco sistemas jurídicos a que hace mención este grupo de investigación son los siguientes:

- Derecho Civil
- Common Law
- Derecho Musulmán
- Derecho Consuetudinario
- Ordenamiento Jurídico Mixto

---

<sup>69</sup> Cornejo Certucha, Francisco M., *Derecho Comparado*, en Pérez Duarte y N., Alicia Elena y Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A (Coords.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III D, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 147.

<sup>70</sup> Université d'Ottawa Canada, *Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos en el mundo*, disponible en <http://www.juriglobe.ca/esp/index.php> , consultado: 30/05/15.

A continuación se muestra un mapa mundial donde se puede observar la distribución que actualmente existe de estos sistemas jurídicos diseminados alrededor del planeta tierra.<sup>71</sup>



(1) JuriGlobe

Como puede observarse en este mapa, el sistema jurídico que predomina a nivel global es el Derecho Civil, seguido del Common Law y atrás de estos dos tenemos los ordenamientos jurídicos mixtos, principalmente en países africanos, China, India y Japón.

Luego tenemos el derecho musulmán que predomina en el medio oriente y finalmente el derecho consuetudinario que ha logrado subsistir con algunas mezclas jurídicas en Mongolia y otras pequeñas comunidades.

Dado el alcance de este trabajo y considerando el predominio que ha tenido el Derecho Civil como sistema jurídico mayoritario en el mundo y principalmente en México, analizaremos brevemente, cómo se plantea la figura jurídica del daño moral

<sup>71</sup> UNIVERSITÉ D'OTTAWA, Canada, JuriGlobe, Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos en el mundo, [Atlas del Derecho], 2ª ed, 2008, imagen tomada de <http://www.juriglobe.ca/esp/index.php> , consultada 20/06/2015.

en algunos importantes países europeos y de Latinoamérica bajo este sistema. Terminando este capítulo con la revisión y el planteamiento del daño moral en los estados de la República Mexicana.

### **2.6.1 Países Europeos**

Europa ha tenido muchos cambios muy trascendentes en los últimos años, tanto en lo geográfico como en lo jurídico, que la han convertido en unos de los bloques económicos más importantes del planeta, pero en el ámbito del derecho civil siguen conservando su herencia histórica.

Sin embargo, desde hace pocos años se ha iniciado una importante unificación jurídica en aspectos relacionados con sus actividades comerciales, tanto en el tránsito de personas como de mercancías, así como en las relaciones interpersonales, pues al ya no existir restricciones de tipo fronterizo, estas se presentan con mayor frecuencia, elevando la probabilidad de darse casos de responsabilidad civil por daño moral.

A continuación revisaremos los códigos y leyes civiles de los países más emblemáticos de Europa, así como la iniciativa más importante que un grupo europeo de unificación del derecho ha desarrollado como los principios responsabilidad civil también conocido como *Principles of European Tort Law*.

#### **Italia**

Dada la herencia histórica y la fuente romana muy importante sobre el Derecho Civil que significa este país, iniciaremos el presente estudio revisando su legislación.<sup>72</sup> Encontrándose los siguientes temas relativos al daño moral.

En el título IX se encuentra lo relativo al daño moral y la responsabilidad civil de la manera siguiente:

#### **TÍTULO IX - DE AGRAVIO**

**Art. 2043. La compensación por agravio.**

---

<sup>72</sup> Comisión Codificadora, *CODICE CIVILE ITALIANO approvato con Regio Decreto del 16 marzo 1942, n. 262*, Edizione Marzo 2014, aggiornato il 29/04/2015, [CODIGO CIVIL ITALIANO aprobado por el Real Decreto de 16 de marzo de 1942, n. 262, Edición de marzo de 2014, actualizado 29/04/2015] Ed. Altalex ebooks, Italia, 2015, p. 136.

Cualquier acto malicioso o negligente que cause a los demás un daño injusto, obliga a la persona que cometió el crimen a pagar una indemnización.

Como puede apreciarse el Código Civil Italiano no explica o define el daño moral como tal, simplemente se limita a determinar las consecuencias del daño injusto, sea este moral o no.

## **Francia**

El Código Civil Francés en su título I referente a los derechos civiles en el artículo 9 podemos encontrar lo siguiente:

Artículo 9. Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida privada. Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces pueden prescribir cualesquiera medidas, tales como el depósito, el embargo y otras, destinadas a impedir o hacer cesar una vulneración de la intimidad de la vida privada; en caso de urgencia, dichas medidas pueden dictarse por vía sumaria.

Esta legislación, aunque no refiere en específico una definición relativa al daño moral, si considera en el artículo anterior que existe un daño sufrido por la vulneración de la intimidad a la vida privada de alguien.

Así mismo, en su título IV sobre las obligaciones que se contraen sin convenio podemos encontrar lo siguiente:<sup>73</sup>

### **CAPITULO II De los delitos y de los quasi-delitos**

#### **Artículo 1382**

Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo.

En este código, en su redacción vigente al 1º de Julio de 2013, desafortunadamente no se encuentra una definición de daño moral como tal, simplemente se limita a

---

<sup>73</sup> Comisión Redactora, *Código Civil* (Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman trad.), Texto resultante, en último lugar, de la ley nº 2013-404 de 17 de mayo de 2013 en vigor: 01-07-2013 (Obra original *CODE CIVIL DES FRANÇAIS*, publicada el 21 de marzo de 1804), Francia, 2013, p. 157. [CODIGO CIVIL FRANCES].

determinar las consecuencias del daño, sea este moral o no. Aquí no especifica si es injusto.

Es realmente de extrañarse lo que ha sucedido con el Código Civil Francés, pues actualmente exhibe muy pobre contenido sobre el daño en general y en especial el moral, y no refleja el extenso bagaje intelectual de su derecho civil aportado por los maestros Marcel Planiol, George Ripert y Julien Bonecase, entre otros importantes y célebres juristas, en cuyas obras mencionan y describen ampliamente el concepto en estudio.

### **España**

El Código Civil Español en su capítulo II relativo a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia encontramos lo siguiente:

Artículo 1902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

En este código, en su redacción a la fecha, desafortunadamente no expone el daño moral como tal, simplemente se limita a determinar las consecuencias del daño, sea este moral o no. Aquí no habla si es injusto.<sup>74</sup>

### **Alemania**

En el Código Civil Alemán podemos ya encontrar una mejor definición sobre el daño, en el título 27 referente a los Tort (Daños y Perjuicios). Nos encontramos lo siguiente:

#### Sección 823 Responsabilidad por daños y perjuicios

(1) Una persona que, deliberadamente o por negligencia, de forma ilegal daña la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u otro derecho de otra persona es responsable de hacer la compensación a la otra parte por los daños derivados de este.

(2) El mismo deber está en manos de una persona que comete una violación

---

<sup>74</sup> Sección de lo Civil de la Comisión general de codificación, Ministerio de Gracia y Justicia, *Código Civil, Texto Consolidado*, última modificación del 14 de noviembre de 2012. (Obra original *CÓDIGO CIVIL* Publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889) Ed. Gaceta de Madrid, España, 2012, p. 246.

de una ley que tiene por objeto proteger a otra persona. Si, de acuerdo con el contenido de la ley, que también puede ser violada sin culpa, la responsabilidad a la indemnización sólo existe en el caso de fallo.

#### Sección 824 De poner en riesgo la reputación

(1) Una persona que falsamente afirma o difunde un hecho que está capacitado para poner en riesgo la reputación de otra persona o de causar otros inconvenientes a su medio de vida debe indemnizar a la otra por los daños causados por esto incluso si, a pesar de que no sabe que el hecho no es cierto, debería haber sabido.

(2) Una persona que hace una comunicación y no se da cuenta que no es cierto, no está obligado a pagar daños y perjuicios si él o el destinatario de la comunicación tiene un interés justificado en la comunicación.<sup>75</sup>

Si bien de manera muy generalizada aunque no define directamente el daño moral, si hace mención de algunos de sus elementos principales, como la salud equiparable a la integridad física, la reputación y la libertad. Así como el daño en la percepción que de una persona tienen los demás.

Como puede observarse en esta breve revisión muestral de los Códigos Civiles europeos vistos, podemos apreciar que existe un escaso desarrollo en la definición y conceptualización del daño moral, sin embargo los esfuerzos doctrinarios por unificar y enriquecer estos temas de singular relevancia en Europa están empezando a generar frutos importantes.

Comenta el doctor Francisco Oliva Blázquez en su trabajo de investigación denominado: “Hacia un Derecho Civil Internacional Uniforme”, que la doctrina jurídica y los trabajos e investigaciones académicas han asumido una papel básico en el proceso de construcción del derecho privado europeo, acompañando y complementando en todo momento a los impulsos políticos que se han ido

---

<sup>75</sup> Federal Ministry of Justice, Codification commission, *German Civil Code*, Translation provided by the Langenscheidt Translation Service, Published at Federal Law Gazette, Bundesgesetzblatt, 2013, Germany, p. 199. [Ministerio Federal de Justicia, Comisión de Codificación, Código Civil Alemán, Traducción proporcionada por el Servicio de Traducción Langenscheidt, Publicado en la Gaceta de Leyes Federales, Boletín Oficial Federal, 2013, Alemania].

asumiendo desde la Unión Europea.<sup>76</sup> Siendo destacables en el ámbito del daño moral y responsabilidad civil el siguiente grupo de círculo académico denominado: “European Group on Tort Law” (Grupo Europeo en Derecho de Daños).

Es de destacar la notable tarea realizada en los últimos años por el “European Group on Tort Law”. Tal y como lo indica su denominación, la finalidad de este grupo es la de redactar unos principios uniformes sobre el derecho europeo de daños, incidiendo por tanto en una materia que hasta el momento no ha sido considerada como prioritaria. El grupo lo componen numerosos juristas expertos en la materia de responsabilidad civil extracontractual, los cuales a su vez son miembros del “European Centre of Tort and Insurance Law” (Centro Europeo para la ley de Seguros y Daños), con sede en Viena.

El grupo trabaja con el método del cuestionario de preguntas breves y casos prácticos, el cual es enviado a cada uno de los miembros para que realicen los informes de derecho interno (National Reports), con los cuales el “Comparative Reporter” encargado del proyecto preparará un informe de derecho comparado. Actualmente el grupo ha publicado numerosos informes sobre distintas materias, como la relación de causalidad, la responsabilidad objetiva, los daños, la negligencia, etc. Pero sin duda, el proyecto estrella de este grupo es la redacción de unos “Principios del Derecho Europeo de Daños” (Principles of European Tort Law), cuya parte general (General Principles) ha visto la luz en fechas muy recientes.<sup>77</sup>

El documento anteriormente mencionado, en su título II correspondiente a los presupuestos generales de la responsabilidad, dedica todo un capítulo completo al daño, el cual se transcribe a continuación:

## Capítulo 2. Daño

### Art. 2:101. Daño resarcible

---

<sup>76</sup> Oliva Blázquez, Francisco, *Hacia un Derecho Civil Internacional e Uniforme (Proyecto de investigación)*, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2014, disponible en: [http://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicoddec/materiales/articulos/articulos/Francisco\\_Oliva\\_PR OYECTO\\_DE\\_INVESTIGACIxN\\_HACIA\\_UN\\_DERECHO\\_CIVIL\\_UNIFORME.pdf](http://www.upo.es/investiga/export/sites/investiga/dicoddec/materiales/articulos/articulos/Francisco_Oliva_PR OYECTO_DE_INVESTIGACIxN_HACIA_UN_DERECHO_CIVIL_UNIFORME.pdf) , consultado: 30/05/2015, p. 89.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 98.

El daño requiere un perjuicio material o inmaterial a un interés jurídicamente protegido.

Art. 2:102. Intereses protegidos

- (1) El alcance de la protección de un interés depende de su naturaleza; su protección será más amplia cuanto mayor sea su valor, la precisión de su definición y su obviedad.
- (2) La vida, la integridad física y psíquica, la dignidad humana y la libertad gozan de la protección más amplia.
- (3) Se otorga una amplia protección a los derechos reales, incluidos los que se refieren a las cosas incorporales.
- (4) La protección de intereses puramente patrimoniales o de relaciones contractuales puede tener un alcance más limitado. En tales casos debe tenerse en cuenta, de modo especial, la proximidad entre el agente y la persona protegida, o el hecho de que el agente es consciente de que causará un daño a la víctima a pesar de que sus intereses sean necesariamente objeto de una valoración inferior a los de ésta.
- (5) El alcance de la protección puede verse afectado igualmente por la naturaleza de la responsabilidad, de tal modo que, en caso de lesión dolosa, el interés podrá recibir una protección más amplia que en los demás casos.
- (6) Para establecer el alcance de la protección también deberán tenerse en cuenta los intereses del agente, en especial, en su libertad de acción y en el ejercicio de sus derechos, así como los intereses públicos.

Art. 2:103. Legitimidad del daño

Las pérdidas relacionadas con actividades o fuentes que se consideran ilegítimas no pueden ser resarcidas.

Art. 2:104. Gastos preventivos

Los gastos realizados para evitar un daño que amenaza producirse constituyen un daño resarcible en la medida en que hayan sido

razonables.

Art. 2:105. Prueba del daño

El daño debe probarse de acuerdo con los criterios procesales ordinarios. El tribunal podrá estimar la cuantía del daño cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa.

También dicho documento en su título en VI correspondiente a los remedios, en la tercera sección que trata precisamente sobre el daño no patrimonial, en su artículo 10:301 describe de manera simple las formas cuando se presenta el daño no patrimonial y las medidas básicas de resarcirlo, dicho artículo se transcribe a continuación:

Art. 10:301. Daño no patrimonial

- (1) En atención al alcance de su protección (artículo 2:102), la lesión de un interés puede justificar la compensación del daño no patrimonial. Este es el caso, en especial, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad. También puede resarcirse el daño no patrimonial de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.
- (2) En general, para cuantificar tales daños se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño. El grado de culpa del causante del daño sólo se tendrá en cuenta si contribuye al daño de la víctima de modo significativo.
- (3) En los casos de daño corporal, el daño no patrimonial corresponde al sufrimiento de la víctima y al perjuicio de su salud física o psíquica. En la cuantificación de las indemnizaciones (incluyendo las que correspondan a las personas allegadas a la víctima fallecida o que ha sufrido lesiones graves) se deberán conceder sumas indemnizatorias similares por aquellas pérdidas

que sean objetivamente similares.<sup>78</sup>

Como puede observarse en este importante documento, su exposición es meramente definitoria y científica, pues por un lado resume de manera abstracta y sucinta el daño moral, denominándolo como no patrimonial y por el otro plantea los requisitos hipotéticos para que el daño en general se produzca, dispone también de los requisitos, la legitimidad y prueba del daño, pero no concatena de manera lógica todos los elementos que ya hemos descrito sobre el daño moral en este capítulo.

De cualquier manera representa un precedente histórico importante y una herramienta doctrinaria útil para aquellos europeos que estén llevando algún litigio formal relativo a la materia.

En general podemos ver con este breve análisis muestral sobre la legislación europea que a pesar de los esfuerzos externos conformado por grupos académicos reconocidos, el daño moral no tiene una relevancia importante en al menos esta muestra representativa de los países europeos más emblemáticos cuyo sistema jurídico es el denominado Derecho Civil.

A continuación revisaremos cómo se plantea la figura jurídica del daño moral en algunos importantes países de Latinoamérica.

## **2.6.2 Latinoamérica**

Si bien los países latinoamericanos han tenido antecedentes históricos muy similares en relación con su constituciones y sistemas legislativos, el desarrollo económico posterior a sus independencias y los factores políticos y sociales de cada uno de ellos han hecho que el Derecho Civil haya tomado diversos matices según las circunstancias individuales y particulares de cada uno de ellos.

Es difícil seleccionar una muestra representativa o decidir qué países podrían representar a toda Latinoamérica con referencia a la materia del daño moral, por lo que se considerará una muestra meramente aleatoria que intente cubrir en lo más posible a toda Latinoamérica en su conjunto, considerando a los siguientes países

---

<sup>78</sup> European Group on Tort Law, Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil, trad. Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado, coordinada por Miquel Martín-Casals, 1ª ed, Ed. Thomson-Aranzadi, 2008, p. 2 y 10. [Grupo Europeo de Derecho de Daños].

con mayor territorio y población: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Perú y Venezuela.

## **Argentina**

El Nuevo Código Civil y Comercial Argentino del 2015, hace una acertada definición de la personalidad en su artículo 51 el cual se transcribe a continuación:

Artículo 51. Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Aquí es muy importante resaltar la palabra dignidad dado que el artículo 52 hace referencia al las afectaciones de la dignidad, a continuación se transcribe dicho artículo:

Artículo 52. Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.<sup>79</sup>

Esta disposición en particular liga perfectamente las afectaciones a la dignidad con la manera de prevenirlas en lo posible y de no ser así resarcir el daño, pues es precisamente en el libro tercero, título V, capítulo 1 donde se encuentra todo lo referente a la responsabilidad civil.

Es de destacar el artículo 53, que se refiere al derecho y uso de la imagen de una persona, pues describe los caso en que se puede utilizar la imagen de manera muy precisa, a continuación se transcribe:

### **Artículo 53.- Derecho a la imagen**

Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de

---

<sup>79</sup> Caramelo, Gustavo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera , Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 129.

cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a. Que la persona participe en actos públicos;
- b. Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c. Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.<sup>80</sup>

En caso de personas fallecidas, pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Aunque de manera muy resumida y considerando la afectaciones a la dignidad como el contenido propiamente del daño moral, el Nuevo Código Civil y de Comercio Argentino muestra un contenido suficiente aunque no extenso con respecto al daño moral, esto puede deberse a que en el año 2014 se realizó una reforma estructural de dicha legislación, sin embargo cuenta con los elementos suficientes para determinar las afectaciones a la dignidad como parte del daño moral propiamente dicho.

## **Brasil**

El Código Civil brasileño no es muy extenso en cuanto a definir el daño moral, únicamente dedica algunos artículos para señalar los derechos de la personalidad y otros dos artículos que se refieren a la indemnización cuando se produce este tipo de daño en algunos de sus elementos constitutivos. A continuación se transcriben los artículos relativos a los derechos de la personalidad.

### Capítulo II De los derechos de la personalidad

Art. 11. Con la excepción de los casos previstos por la ley, los

---

<sup>80</sup> *Ibíd*em, p. 131.

derechos de la personalidad no son transferibles y son inalienables y no pueden sufrir en su ejercicio limitación voluntaria.

Art. 12. Se puede exigir que cese alguna amenaza o lesión al derecho de la personalidad, y reclamar daños y perjuicios, sin detrimento de otras sanciones previstas por la ley.

Párrafo único. En el caso de muerte, tendría legitimación para aplicar la medida prevista en el presente artículo, el cónyuge sobreviviente o cualquier pariente en línea directa o colateral hasta el cuarto grado.

Art. 16. Toda persona tiene derecho al nombre, incluidas en el mismo el nombre y apellidos.

Art. 17. El nombre de la persona no puede ser utilizado por otros en publicaciones o representaciones que lo expongan al desprecio público, incluso cuando no hay intención difamatoria.

Art. 18. Sin autorización, nadie puede usar el nombre de otra persona en la publicidad.

Art. 19. El seudónimo adoptado para las actividades legales goza de la protección otorgada al nombre.

Art. 20. A menos que sea autorizado, o por ser necesario en la administración de justicia o para mantener el orden público, la divulgación de escritos, la transmisión de la palabra, o la publicación, exhibición o uso de la imagen de una persona, podrá ser prohibida, a menos que sea solicitada y sin perjuicio de una indemnización que cubrir, o en su caso, llegar a su honor, buen nombre o reputación, o si se destinan para fines comerciales.

Párrafo único. En el caso de la muerte o desaparición, son partes legítimas para solicitar esta protección el cónyuge, ascendientes o descendientes.

Art. 21. La vida privada de la persona física es inviolable y, el juez, a solicitud del interesado, adoptará las medidas necesarias para evitar

o poner fin a un acto contrarios a esta norma.<sup>81</sup>

Se puede apreciar que en el Código Civil brasileño en su capítulo II referente a los derechos de la personalidad, centra en el nombre, la imagen y la vida privada los derechos de la personalidad y expone vagamente en su artículo 12 el reclamo de daños y perjuicios por lesión al derecho de la personalidad. No define el daño moral como tal pero expone los elementos antes mencionados.

En el título IX referente a la responsabilidad civil podemos encontrar que en el capítulo II que trata sobre la indemnización, en los artículos 953 y 954 se hace referencia a ésta y a la reparación del daño, estos artículos se transcriben a continuación:

Art. 953. La indemnización por difamación o calumnia será para reparar el daño resultante de la misma a la víctima.

Párrafo único. Si la víctima no puede probar los daños materiales, corresponderá a el juez fijar equitativamente la cantidad de compensación de acuerdo a las circunstancias.

Art. 954. La reparación del daño a la libertad personal consiste en el pago de los daños que vienen de la ofendida, y si no puede probar el daño, se ha aplicado lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior.

Párrafo único. Se consideran ofensas a la libertad personal:

I - La privación de la libertad;

II - Arresto por falsa reclamación o queja y de mala fe;

III - La detención ilegal.<sup>82</sup>

Se puede observa que el código de referencia presenta poco contenido sobre el daño moral y únicamente se limita a describir brevemente la reparación del daño sufrido por casos muy específicos como lo son difamación, calumnia y libertad, y esta última en ciertas circunstancias. Realmente no contiene mucho aporte a la materia.

---

<sup>81</sup> Reale, Miguel, et al, *CÓDIGO CIVIL BRASILEIRO E LEGISLAÇÃO CORRELATA*, 2 ed., Ed. Subsecretaria de Edições Técnicas, 2008, Brasil, pp. 145 y 146. [Código Civil Brasileño y Legislación Correlacionada].

<sup>82</sup> *Ibíd*em, p. 249.

## **Bolivia**

El Código Civil de este país, en su libro primero, título I sobre las personas individuales, en el articulado del capítulo III referente a la capacidad y los derechos de la personalidad, mezcla tanto los derechos de la personalidad como la forma de demandar el atropello de estos derechos, así como su resarcimiento, invocando los elementos característicos del daño moral, pero no define claramente a éste.

Art. 12. (Protección del nombre).

La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.

Art. 16. (Derecho a la imagen).

I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

II. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

Art. 17. (Derecho al honor).

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Art. 18. (Derecho a la intimidad).

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

Art. 21. (Naturaleza de los derechos de la personalidad y su limitación).

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres. Art. 22. (Igualdad).

Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

Art. 23. (Inviolabilidad).

Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral. (Art. 16, 32 Const. Pol. del Estado)

Art. 994. (Resarcimiento).

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.<sup>83</sup>

A pesar de que el Código Civil Boliviano mezcla tanto los derechos de la personalidad transcritos anteriormente así como la forma de demandar el atropello de estos y su resarcimiento, vemos que cuenta con la estructura básica para manejar adecuadamente el daño moral, aquí entonces se requerirá una habilidad sobresaliente del abogado postulante que lleve algún caso relativo, para configurar

---

<sup>83</sup> Comisión codificadora, *CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO*, Mediante Decreto Ley No. 12760 del 6 de agosto de 1975, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Por mandato de la Disposición Final Única (Derogatorias) de la Ley 018 de 16/06/2010 (Ley del Órgano Electoral Plurinacional) quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil contrarias a sus estipulaciones., Bolivia, 1975, p. 229.

el daño moral y su resarcimiento, utilizando algunos de los elementos o supuestos de la norma ya analizados.

De igual manera los jueces que diriman controversias similares podrán ayudarse de esta normativa para resolver dichos casos relativos al daño moral. Dado el contenido tan disperso y a la vez tan particular esta tarea no será fácil, se requerirá de mucho análisis para adecuar eficientemente las soluciones alternativas.

## **Chile**

En el caso del Código chileno podemos apreciar que contiene muy poca explicación y contenido de la materia sobre el daño moral, únicamente se encuentra un artículo que menciona imputaciones injuriosas contra el honor y el crédito de una persona pidiendo su prueba mediante la manifestación del daño emergente o lucro cesante. Dicha norma se transcribe a continuación:

Artículo 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.<sup>84</sup>

Resulta difícil concebir los elementos jurídicos contenidos en este código con los que puedan trabajar, ya sea un abogado postulante o un Juez chileno cuando están tratando de resolver una controversia relativa al la materia de daño moral.

## **Colombia**

El Código Civil de Colombia es prácticamente nulo en cuanto a la materia en estudio, aunque si hace referencia al daño, éste es muy generalizado y referido frecuentemente a aspectos materiales y no morales o inmateriales.

A continuación se transcribe los artículos 2341 y 2356 que dan muestra de ello:

---

<sup>84</sup> Bello, Andrés, *Código Civil Chileno*, Promulgado por Ley de 14 de diciembre de 1855, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Última modificación 09-ene-2014 Ley 20720, Chile, p. 329.

## TITULO XXXIV.

### RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS

#### ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>.

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.<sup>85</sup>

#### ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>.

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.<sup>86</sup>

Realmente resultaría difícil llevar a cabo un juicio en Colombia referente a daño moral utilizando únicamente su Código Civil. Que por el nivel de prelación que jurídicamente representa, dicha legislación debería tener mayor contenido; o al menos hacer referencia a otras leyes relativas, lamentablemente no lo hace.

## **Perú**

En el caso de Perú su Código Civil muestra un buen trabajo en cuanto a la determinación de los derechos de la personalidad que sirven como base de la imputación del daño moral cuando estos son afectados, estos derechos se

---

<sup>85</sup> Bello, Andrés, Código Civil Colombiano, sancionado en la ley 57 de 1887 y con última modificación por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494, Colombia, 2006, p. 350.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 353.

encuentran particularmente contenidos en los artículos 5, 12, 14 y 15 dentro del Título II referente a los derechos de la persona. Dichos artículos son transcritos a continuación para su revisión y análisis.

#### Artículo 5. Derechos de la persona humana

El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión.

#### Artículo 12. Inexigibilidad de contratos peligrosos para la persona

No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias.

#### Artículo 14. Derecho a la intimidad personal y familiar

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

#### Artículo 15. Derecho a la imagen y voz

La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público.

No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la

persona a quien corresponden.<sup>87</sup>

Para la defensa de estos derechos, el Código Civil Peruano se ayuda del artículo 17 del mismo título, sin embargo únicamente permite exigir el cese de los actos lesivos sin considerar la indemnización, tal y como se lee:

Artículo 17. Defensa de los derechos de la persona

La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.

La responsabilidad es solidaria.<sup>88</sup>

Tiene que ser mediante una denuncia calumniosa en donde se argumente falsamente la comisión de un hecho punible y donde se puedan involucrar los derechos de la personalidad enunciados en los artículos arriba revisados, y en donde se pudiera exigir indemnización de daños y perjuicios. Pero es necesario encontrarse exactamente en el supuesto descrito en el artículo 1982 el cual se transcribe a continuación.

SECCION SEXTA Responsabilidad extracontractual

Artículo 1982. Responsabilidad por denuncia calumniosa  
Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.<sup>89</sup>

Aunque el Código peruano hace mención del daño moral en su artículo 1984 en la sección sexta referente a la responsabilidad extracontractual. No lo define ni lo explica, únicamente se limita a enunciar los considerandos que se tienen que hacer

---

<sup>87</sup> Comisión Reformadora, *Código Civil Decreto Legislativo N° 295*, publicado en Normas Legales del diario oficial El Peruano, República del Perú, 1984. pp. 3, 4 y 5.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 260.

para determinar una posible indemnización. Tampoco habla de un monto, solamente evalúa la posibilidad de que se de o no una indemnización, conforme a lo siguiente:

#### Artículo 1984. Daño moral

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.<sup>90</sup>

Con la intención de especificar qué factores considera la indemnización que resulta de un daño en general, el Código Civil Peruano en su artículo 1985 precisa las consecuencias por hechos u omisiones que dan por efectos entre otros, daños y perjuicios, el daño directo a la persona y el daño moral.

Especificando que invariablemente debe existir una relación de causalidad. Aquí lo interesante es que, dentro del contenido que se expone en la indemnización no aclara cómo cuantificarla, por lo que esa tarea queda al arbitrio del juez. El artículo en comento se transcribe a continuación.

#### Artículo 1985. Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.<sup>91</sup>

De cualquier manera y pese a las deficiencias detectadas, comparado con otros códigos latinoamericanos, la legislación peruana contiene el derecho objetivo mínimo suficiente para que los abogados postulantes de ese país, que cuenten con una buena habilidad jurídica, estructuren y desarrollen una argumentación suficiente para exigir el cese de los daños y perjuicios producidos, si es que aún continúan, incluyendo dentro de estos el daño moral.

---

<sup>90</sup> *Ibíd*em, p. 260.

<sup>91</sup> *Ibíd*em, p. 261.

Así mismo dicho código también cuenta con una fundamentación suficiente para requerir una indemnización y así resarcir de alguna manera los daños producidos.

## **Venezuela**

El Código Civil de Venezuela carece de un capítulo o sección que trate o se refiera a los derechos de la personalidad, a pesar de esto cuenta con una sección dedicada a los hechos ilícito pero de manera muy breve, pues apenas contiene 11 artículos que describen someramente las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, explica quienes son los obligados según las situaciones se puedan presentar.

Dentro de estos 11 artículos existen únicamente dos que definen la obligación de reparar el daño causado a una persona por un acto ilícito en el contexto material y moral, precisando algunos elementos, tales como el honor, la reputación y la libertad personal. Estos artículos se transcriben a continuación.

### Sección V De los hechos ilícitos

Artículo 1.185 El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

Artículo 1.196 La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.<sup>92</sup>

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en

---

<sup>92</sup> Comisión reformadora, *Código Civil de Venezuela*, Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Venezuela, 1982, p. 177.

caso de muerte de la víctima.

Aunque existe la fundamentación suficiente para demandar por daños y perjuicios derivados de un daño moral, definitivamente los abogados venezolanos que se postulan para los casos relativos a este, requieren de una fuerte habilidad de argumentación para tener éxito en los mismos, dado que su Código Civil no brinda mucha sustancia para poder estructurar alegatos bien fundamentados.

Con este análisis básico hecho a la legislación de los principales países latinoamericanos nos podemos percatar que, con excepción de los Códigos Civiles de Argentina y Perú los cuales si denotan un trabajo legislativo razonable en torno al daño moral, en general en los demás países analizados, este no tiene una relevancia importante.

Aunque las causas pudieran ser muy diversas, lo cierto es que, entorno a estos países, existen muy pocas garantías jurídicas para que la personas víctimas de daño moral puedan defenderse o reclamar una indemnización cuando son afectados en cualquiera de los derechos de su personalidad.

A continuación revisaremos cómo se plantea el daño moral en México realizando una breve exploración a las entidades federativas de nuestro país.

### **2.6.3 Estados de la República Mexicana**

Revisando la legislación de cada uno de las entidades federativas de la República Mexicana, referente al daño moral, se puede apreciar en general, que verdaderamente existe un buen trabajo legislativo en torno a esta materia y que, comparado con los países europeos y latinoamericanos revisados anteriormente, por mucho, México se encuentra con mayor estructura y elementos jurídicos, que definen ampliamente el daño moral como tal y establecen con precisión qué tipos de hechos ilícitos lo originan, así como la manera de cuantificarlo y resarcirlo.

Sin embargo, dado que cada estado de la República cuenta con sus propios congresos y legislaturas, es difícil encontrar una armonía en todos los Códigos referente a esta materia, pues cada uno de ellos ha sido desarrollado según las

exigencias muy particulares de su territorio y soberanía. A pesar de todo lo anterior se pueden apreciar algunas tendencias particulares.

La licenciada Lucía A. Mendoza Martínez en su libro “La Acción Civil de Daño Moral”, realiza una inteligente clasificación por grupos, de los Códigos Civiles estatales en torno al daño moral, basada en diferentes modelos que siguen ciertas tendencias particulares, el primero de ellos corresponde a la legislación que reconoce al daño moral con independencia del daño material, que son copia del Código Federal. El segundo grupo lo forman los estados que sujetan la reparación moral al resultado material.

El tercer bloque corresponde a las legislaciones que incluyen una mezcla de los sistemas anteriores, al cual denomina modelo mixto; por último, se encuentran las legislaciones consideradas como avanzadas, porque reglamentan lo relacionado a los derechos de la personalidad, como fuente originaria de los bienes morales, los daños morales y la reparación en caso de lesión a tales bienes.

Con relación a los modelos antes mencionados, se obtiene la siguiente clasificación:

- 1) En el modelo federal se localizan el Código Civil Federal, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- 2) En el grupo donde no aceptan al daño moral si no hay resultado material se encuentran Chiapas, Hidalgo, Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas.
- 3) En el modelo mixto, el cual incluye a los sistemas anteriores, se ubican Baja California, Durango, Guerrero y Oaxaca.
- 4) Las legislaciones avanzadas son Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.<sup>93</sup>

En el primer modelo, considerado como el modelo federal, la autora comenta que el texto en el cual se basaron los distintos códigos de las entidades (copistas al sistema federal) con relación al daño moral, básicamente corresponde a los artículo

---

<sup>93</sup> Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La Acción Civil de Daño Moral*, 2ª ed., Ed. Comisión Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014, pp. 73 y 74.

1916 y 1916 BIS del Código Civil Federal , que a continuación se transcriben.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere

convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea

correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 BIS.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

El segundo modelo, que es el que supedita el daño moral a la existencia de resultado material, la autora indica que las legislaciones situadas en este rubro no tomaron en cuenta a la normativa federal, al contrario, fueron redactadas en términos donde el daño moral carece de autonomía en cuanto a su reclamación, los elementos autorizados al juzgador para valorar al mismo daño son insuficientes, y además impone un tope al monto de la indemnización.

El tercer modelo, conocido como modelo mixto, el cual contiene los dos sistemas anteriores, la autora comenta que previamente a la inclusión del daño moral como figura autónoma, estos códigos tenían la reglamentación denominada

“indemnización a título de reparación moral”; luego, regularon al daño moral como tal, junto con los presupuestos procesales para ejercitar la acción y las demás circunstancias para determinar el monto de la reparación; sin embargo, el legislador olvidó derogar las normas anteriores, razón por la cual existe una duplicidad y/o contradicción de normas.

Finalmente, el cuarto modelo se refiere a las legislaciones avanzadas, se dice que éstas son avanzadas, porque no solamente regulan al daño moral y los supuestos de su agresión, sino que establecen la definición de derechos de la personalidad; de tal forma que estas normativas cubren perfectamente la responsabilidad y la indemnización correspondiente.<sup>94</sup>

Es precisamente este cuarto modelo que refiere la licenciada Lucía A. Mendoza Martínez como el de las legislaciones avanzadas, el que, por su estructura y enlaces lógicos entre el daño moral y los derechos de la personalidad, puede dar pauta para tratar de homologar todo los códigos estatales con dicho modelo, e inclusive también el Código Federal.

Si bien resultaría una tarea muy extensa, continuada y casi imposible tratar de homologar todos los Códigos Civiles estatales hacia el modelo de las legislaciones avanzadas. Una alternativa factible para resolver esta situación sería desarrollar un modelo por separado como una ley particularizada en torno al daño moral y la responsabilidad civil, para estructurar de manera detallada estas materias conforme al modelo de las legislaciones avanzadas.

Este tipo de iniciativa en torno a la ley particular que trata el daño moral y la responsabilidad civil, ya se ha realizado con anterioridad, como puede apreciarse en la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*, la cual es un buen esfuerzo por detallar algunos aspectos sobre el daño moral, sin embargo elementos como sentimientos, afectos o creencias quedan fuera de este ordenamiento el cual los remite en su artículo segundo hacia el Código Civil para

---

<sup>94</sup> *Ibíd*em, p. 97.

esta ciudad, de la manera siguiente:

Artículo 2. A falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Así mismo, este ordenamiento acota y garantiza con precisión en su artículo tercero únicamente los derechos de la personalidad referentes a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que quedan fuera de su alcance los demás derechos de la personalidad y el daño moral por la afectación de estos y todo lo relativo a la indemnización con respecto a todos los demás derechos de la personalidad no mencionados en este ordenamiento.

Este tipo de iniciativa si bien es de reconocerse por intentar detallar en forma más precisa ciertas particularidades sobre el daño moral que se presentan con mayor frecuencia en algunos elementos constitutivos específicos, en general no integra una verdadera reforma en torno a la materia.

Dada esta circunstancia se puede apreciar entonces que, actualmente, la alternativa más factible y real para solventar algunos vacíos que pudieran existir en cualquiera de los códigos estatales que conforman los cuatro grupos definidos anteriormente, es el Código Civil Federal el cual contempla en su capítulo V las obligaciones que nacen de los actos ilícitos incluyendo de manera suficiente el daño moral y la obligación de resarcirlo.

Para hacer una reforma a nivel federal en torno al daño moral, es necesario primero analizarlo, ya no de manera individual sino en un contexto social, es decir cómo afecta a la sociedad en general y que consecuencias genera en torno a México como país, para ponderar su importancia y de esta manera encontrar las mejores soluciones jurídicas que permitan contenerlo, controlarlo y disminuirlo.

Por lo anterior expuesto, en el siguiente capítulo se revisará cómo el daño moral afecta a la sociedad en su conjunto y que relevancia tiene en México, por que es importante considerar al daño moral como un factor determinante que impide el crecimiento social.

### **CAPÍTULO III. AFECTACIONES EN EL DESARROLLO SOCIAL COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO MORAL POR HECHO ILÍCITO**

Previo a conocer cómo el daño moral puede acarrear afectaciones al desarrollo social, es necesario determinar qué significa o como se puede entender el desarrollo social como tal.

Dentro de la teoría moderna y contemporánea del desarrollo social, uno de sus más destacados exponentes es el doctor James Midgley, el cual define al desarrollo social como: *Un proceso planificado del cambio social, diseñado a promover el bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico.*<sup>95</sup>

El desarrollo social es entonces un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos como lo son: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo y salarios, principalmente.

Al respecto la Ley General de Desarrollo Social, no presenta una definición de este concepto como tal, pero establece sus elementos constitutivos en el artículo sexto que a continuación se transcribe:

Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este proceso planificado, también la ley en comento menciona que es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador de este desarrollo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.

A nivel internacional existe el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNRISD por sus siglas en inglés) que es un instituto autónomo

---

<sup>95</sup> Midgley, James, *Social Development, The Developmental Perspective in Social Welfare*, Ed. SAGE Publications Ltd., Gran Bretaña, 1999, p. 26. [Desarrollo Social, La Perspectiva de Desarrollo en el Bienestar Social].

dentro del sistema de las Naciones Unidas que realiza investigaciones multidisciplinarias y análisis de políticas sobre las dimensiones sociales de cuestiones contemporáneas de desarrollo.

Este instituto internacional adopta una definición amplia de desarrollo social, una que se ocupa de los procesos de cambio que conduzcan a mejoras en el bienestar humano, las relaciones sociales y las instituciones sociales, y que son equitativa, sostenible y compatible con los principios de la gobernanza democrática y la justicia social .

La definición hace hincapié en las relaciones sociales, los arreglos institucionales y los procesos políticos que son fundamentales en los esfuerzos para lograr los resultados de desarrollo deseables.

Incluye logros materiales, tales como la buena salud y la educación, y el acceso a los bienes y servicios necesarios para una vida digna; y los logros sociales, culturales y políticos, como una sensación de seguridad, la dignidad, la posibilidad de ser parte de una comunidad a través del reconocimiento social y cultural, y la representación política.<sup>96</sup>

Son precisamente estos últimos elementos tan importantes y esenciales en el patrimonio moral de todas las personas, que al interactuar en su conjunto dichas personas, forman una sociedad desarrollada y competitiva.

Conociendo entonces el concepto de desarrollo social y para saber las afectaciones que puede tener como consecuencia del daño moral, es necesario conocer como este último actúa para generar dichas afectaciones.

Hasta este momento se ha analizado el daño moral de manera objetiva e individual, es decir, como un objeto separado de un entorno, como un producto generado por la acción u omisión ilícita ejecutada por un particular y que afecta en la mayoría de los casos a otro particular.

Pero, ¿qué pasa si este fenómeno se repite, como frecuentemente ocurre en la realidad, de manera continua y en todas sus manifestaciones dentro del entorno y

---

<sup>96</sup> United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD), *Social Development in an Uncertain World, UNRISD Research Agenda 2010–2014*, Ed. Palais des Nations, Suiza, 2011, p. 2. [Instituto de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social, Desarrollo Social en un Mundo Incierto, Programa de investigación del INUDS 2010-2014].

vida diaria de innumerables personas?. ¿No respetando clases sociales, áreas geográficas y territorios?.

La respuesta es muy simple, este fenómeno al generarse de manera expansiva, producirá un efecto ya no únicamente de modo local, sino como un fenómeno generalizado, donde indistintamente pueden entrar mas actores y agentes precursores de daños morales mayores que pueden o no trabajar de manera conjunta, afectando de esta forma a toda una sociedad.

Pudiendo en el peor de los casos generar conflictos sociales muy graves de afectación nacional, y en una mediana forma, como así ha ocurrido, generar una cultura de violencia sutil en su actuar, que invariablemente al afectar a una sociedad en su conjunto, impedirá su desarrollo social.

De esta manera, al producirse el daño moral de manera expansiva mediante una cultura negativa de dañar al prójimo en su patrimonio extrapatrimonial, las afectaciones que se tienen en el desarrollo social son directamente a la buena salud y la educación, el acceso a los bienes y servicios necesarios para una vida digna; a los logros sociales, culturales y políticos, a la seguridad, a la dignidad, a la posibilidad de ser parte de una comunidad a través del reconocimiento social y cultural, y la representación política.

Estas afectaciones al desarrollo social en definitiva no son deseables que se presenten en ninguna sociedad, ya que inciden directamente en su competitividad social, la cual es un factor clave e imprescindible para generar riqueza y un estado de bienestar en cualquier país. Pero ¿que es la competitividad social?, a continuación se revisará este concepto.

### **3.1 Concepto de competitividad social**

Previo a conocer este importante concepto es esencial también conocer qué mueve a algunos seres humanos a tener un desarrollo como personas, es decir, ¿por qué algunas personas logran tener un estándar de vida económico y social adecuado a sus necesidades y ambiciones, en tanto otras no lo logran?.

Dentro de la teoría de la motivación humana uno de sus principales exponentes es el doctor Abraham Harold Maslow quien en su trabajo titulado “Una teoría sobre la

motivación humana (A Theory of Human Motivation)” de 1943<sup>97</sup>, el doctor Maslow formula una jerarquía de necesidades humanas y expone que conforme se satisfacen las necesidades más básicas, los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados.

La jerarquía de necesidades de Maslow se describe a menudo como una pirámide que consta de cinco niveles:

1. Necesidades fisiológicas (Nivel inicial).
2. Necesidades de seguridad y protección.
3. Necesidades de afiliación y afecto.
4. Necesidades de estima.
5. Auto-realización o auto-actualización.

En el primer nivel se tienen las necesidades fisiológicas<sup>98</sup>, aquellas que son básicas para mantener la salud:

- Necesidad de respirar, beber agua, y alimentarse.
- Necesidad de mantener el equilibrio de la temperatura corporal.
- Necesidad de dormir, descansar, eliminar los desechos.
- Necesidad de evitar el dolor.

En el segundo nivel se encuentran las necesidades de seguridad y protección<sup>99</sup>, que surgen cuando las necesidades fisiológicas se mantienen compensadas. Y son aquellas que hacen al ser humano sentirse seguro y protegido; incluso desarrollar ciertos límites de orden. Dentro de ellas se encuentran:

- Seguridad física y de salud.
- Seguridad de empleo, de ingresos y recursos.
- Seguridad moral, familiar y de propiedad privada.

En el tercer nivel están las necesidades de afiliación y afecto<sup>100</sup>, que están relacionadas con el desarrollo afectivo del individuo, son las necesidades de asociación, participación y aceptación. Se satisfacen mediante las funciones de

---

<sup>97</sup> Harold Abraham, *A Theory of Human Motivation*, Psychological Review, Vol. 50, Issue. 4, July 1943, pp. 370. [Una Teoría de la Motivación Humana, Revisión Psicológica, Vol. 50, Ejemplar. 4, Julio de 1943].

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 372.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 376.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 380.

servicios y prestaciones que incluyen actividades deportivas, culturales y recreativas. El ser humano por naturaleza siente la necesidad de relacionarse, ser parte de una comunidad, de agruparse en familias, con amistades o en organizaciones sociales. Entre estas se encuentran:

- La amistad, el compañerismo, el afecto y el amor.

En el cuarto nivel aparecen las necesidades de estima<sup>101</sup>, con referencia a estas, Maslow clasificó dos tipos, una alta y otra baja.

- La estima alta concierne a la necesidad del respeto a uno mismo, e incluye sentimientos tales como confianza, competencia, maestría, logros, independencia y libertad.
- La estima baja concierne al respeto de las demás personas: la necesidad de atención, aprecio, reconocimiento, reputación, estatus, dignidad, fama, gloria, e incluso dominio.

La merma de estas necesidades se refleja en una baja autoestima y el complejo de inferioridad.

En el quinto nivel surgen las necesidades de auto-realización o auto-actualización<sup>102</sup>, en el caso de estas necesidades Maslow utilizó varios términos para denominarlo: «motivación de crecimiento», «necesidad de ser» y «auto-realización». Son las necesidades más elevadas, se hallan en la cima de la jerarquía, y a través de su satisfacción, se encuentra un sentido a la vida, mediante el desarrollo potencial de una actividad.

Se llega a ésta cuando todos los niveles anteriores han sido alcanzados y completados, al menos, hasta cierto punto. Este es el nivel conocido como el de plena felicidad o armonía.

La idea básica de esta jerarquía es que las necesidades más altas ocupan nuestra atención sólo cuando se han satisfecho las necesidades inferiores de la pirámide. Las fuerzas de crecimiento dan lugar a un movimiento ascendente en la jerarquía, mientras que las fuerzas regresivas empujan las necesidades prepotentes hacia abajo en la jerarquía.

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 382.

Esta teoría ha sido de las más aceptadas y difundida pues reúne y sintetiza todos los aspectos reales y morales que interesan al hombre promedio, y que le permiten conducirse para tener un desarrollo humano pleno, el cual contribuye junto con el desarrollo humano de otras personas a generar una competitividad social.

¿Es entonces la competitividad social una integración del desarrollo humano pleno de miles o millones de personas que conforman una sociedad?

Conforme al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta última en su informe más reciente sobre Competitividad Social en México, la define como el potencial de una sociedad para generar bienestar a sus integrantes, a través de ciertas condiciones del mercado de trabajo, asociadas a la formación de capacidades básicas.<sup>103</sup>

La premisa central detrás del enfoque de competitividad social consiste en que es posible generar bienestar para los miembros de una sociedad cuando se logra que el mercado de trabajo actúe como catalizador para la construcción de capacidades básicas para el desarrollo humano.<sup>104</sup>

En términos del concepto en mención; el bienestar se concibe como la expansión de las oportunidades para vivir aquellos estados y experiencias que las personas consideran valiosos.<sup>105</sup> Esto es, mejora en el desarrollo humano pleno. Por lo tanto éste es el factor principal de la competitividad social.

Sin embargo, no únicamente el mercado de trabajo puede actuar como catalizador para la construcción de capacidades básicas, lo es también cualquier ambiente social benigno que acompañe al ser humano durante toda su vida, desde el familiar, el escolar, el recreativo, el laboral, etc; y la expansión de oportunidades dependerá de que tan amigable u hostil puedan ser esos ambientes.

De esta manera se puede apreciar que el desarrollo humano, juega un papel muy trascendente en la competitividad social, por lo que a continuación se ampliará esta afirmación.

---

<sup>103</sup> De la Torre García, Rodolfo, et al., *Informe sobre Competitividad Social en México 2012*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2012, p. 8.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 8.

### 3.2 El desarrollo humano como factor principal de la competitividad social

El desarrollo humano es el conjunto de factores que permiten a los individuos evolucionar como personas, adquiriendo capacidades físicas, psíquicas y económica que les permiten alcanzar sus objetivos individuales relativos. Dichos factores son los ambientes sociales con los que los individuos tiene relación ya sea por destino de asignación o por selección propia.

Conforme al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El desarrollo humano se define como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos. Las dimensiones básicas consideradas en este concepto y en su medición contemplan que los individuos 1) disfruten de una vida prolongada y saludable; 2) tengan acceso a la educación, y 3) cuenten con los recursos necesarios para lograr un nivel de vida decente (pnud, 1990).<sup>106</sup>

El desarrollo humano supone entonces la expresión de la libertad de las personas para vivir una vida prolongada, saludable y creativa; perseguir objetivos que ellas mismas consideren valorables; y participar activamente en el desarrollo sostenible y equitativo del planeta que comparten.<sup>107</sup>

Si, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se considera que la competitividad social es el potencial que una sociedad tiene para generar bienestar a sus integrantes, a través de ciertas condiciones o ambientes sociales asociados a la formación de las capacidades básicas de estos. Entonces se puede asumir que el desarrollo humano es la unidad básica como factor principal de la competitividad social.

Es decir, a un mal desarrollo humano en los individuos que conforman una sociedad, se tendrá como consecuencia una competitividad social baja; por el contrario, a un buen desarrollo humano en los individuos que conforman una sociedad, se tendrá entonces una competitividad social alta.

Lo que determina un buen o mal desarrollo humano son las condiciones en los

---

<sup>106</sup> *Ibíd*em, p. 1.

<sup>107</sup> De la torre García, Rodolfo, et al., *Índice de Desarrollo Humano Municipal en México: nueva metodología*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2014, p. 13.

ambientes sociales, desde el familiar, el escolar, el recreativo, el laboral, etc., a los que los individuos son expuesto durante toda su vida. Así como la expansión de oportunidades, dependerá de que tan amigable u hostil sean las condiciones de esos ambientes sociales.

En un ambiente social hostil, en la mayoría de los casos, dificultará un buen desarrollo humano, es decir les será más difícil a los individuos adquirir capacidades físicas, psíquicas y económica que les permitan alcanzar sus objetivos individuales relativos.

Por el contrario en un ambiente social amigable, en la mayoría de los casos, procurará un buen desarrollo humano, es decir les será más fácil a los individuos adquirir capacidades físicas, psíquicas y económica que les permitan alcanzar sus objetivos individuales relativos.

Por lo tanto, si la competitividad social es precisamente el potencial que una sociedad tiene para generar bienestar a sus integrantes, a través de ciertas condiciones o ambientes sociales asociados a la formación de las capacidades básicas de estos.

Si por otro lado, como se mencionó, estos ambientes sociales puede ser amigables u hostiles, afectando al desarrollo humano.

Entonces se puede apreciar que tanto el desarrollo humano como la competitividad social son elementos recíprocos, es decir interdependientes, uno requiere del otro para ir avanzando y viceversa.

Pero al final la competitividad social es en realidad la más importante pues es el reflejo del desarrollo humano de todos los individuos que la componen, y al mismo tiempo también representa el potencial que una sociedad tiene para generar bienestar a sus integrantes, es decir proveerles un desarrollo humano propicio.

Teniendo como antecedentes estos importantes conceptos se examinará a continuación la importancia de los mismos en un país como México que trabaja día con día, como muchos otros países, en mejorar su competitividad social.

### **3.3 La competitividad social en México y su importancia en el desarrollo del país**

Desde hace dos décadas, el “Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)” promueve un enfoque de desarrollo que trasciende la noción de crecimiento económico. Este paradigma considera como la verdadera riqueza de las naciones a su gente y busca la creación de entornos donde las personas amplíen al máximo su potencial para disfrutar vidas productivas y creativas que concuerden con sus necesidades e intereses.<sup>108</sup>

Desde esta perspectiva, el desarrollo implica la ampliación de oportunidades para todos los individuos, con el fin de que cada uno pueda disfrutar la vida que considere valiosa. Para ello, es fundamental desarrollar capacidades humanas, es decir, libertades, entendidas como la diversidad de acciones o estados que las personas pueden efectivamente hacer o alcanzar en la vida.

En los Informes sobre desarrollo humano, el PNUD ha propuesto que las capacidades esenciales para el desarrollo de un individuo deben ser las siguientes: poder disfrutar de una vida prolongada y saludable, tener acceso a la obtención de conocimientos individual y socialmente valiosos, y contar con la posibilidad de lograr un nivel de vida digno mediante los recursos necesarios, así como poder participar activamente en la vida de la comunidad (pnud 1990). Sin estos elementos, muchas otras oportunidades en la vida permanecen inaccesibles.<sup>109</sup>

En México se han hecho verdaderos esfuerzos a través de algunas Secretarías de Estado, para alcanzar solamente algunas de las capacidades que la PNDU especifica, como lo es poder disfrutar de una vida prolongada y saludable, tener acceso a la obtención de conocimientos individual y socialmente valiosos.

En los informes presidenciales referidos a la conducción del país, continuamente se observan resultados optimistas y números por de más alentadores. Sin embargo estos logros se ven opacados cuando son comparados con la realidad. Más aún cuando la competitividad social no figura como un indicador o métrica relevante en

---

<sup>108</sup> De la torre García, Rodolfo, op. cit., nota 103, p. 3.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 3.

la agenda nacional.

En el cuarto Informe de Gobierno 2015-2016, emitido por el poder ejecutivo federal hasta antes de ser publicado el presente trabajo, fueron presentados, entre otros, y como normalmente se hace, los avances y logros obtenidos en torno a la salud, la educación y la economía, y aunque se muestran de manera organizada, estos no reflejan de una forma objetiva y sintética un indicador que explique como interactúan estos rubros entre si para lograr la competitividad social, que da como resultado el nivel de desarrollo humano que existe en México.

Haciendo un breve y técnico escrutinio al informe de gobierno mencionado, con referencia a la competitividad social, solamente se puede encontrar de manera separada el desarrollo social y la competitividad económica, de hecho aparece un índice internacional de competitividad global<sup>110</sup>, pero este abarca otros rubros más complejos además de la educación y la salud, que no está enfocado a la parte social.

Con referencia al desarrollo humano, este únicamente es mostrado como factor de clasificación en muy alto, alto, medio y bajo para indicar la matriculación en educación de países seleccionados, pero no como una métrica principal e integral que describa precisamente el desarrollo humano general que existe actualmente en México.

Es por eso la importancia de contar con un índice de competitividad social en México el cual refleje de manera conjunta la actuación de diversos rubros que normalmente se manejan en forma separada por el gobierno de la República.

Ahora bien, ¿por que es importante dicho índice de competitividad social en el desarrollo de nuestro país?, pues simplemente porque nos permitiría medir de manera simultánea e integral indicadores clave como lo son la salud, la educación y la economía, entre otros.

Al integrarse estos indicadores en dicho índice, mostrarían en su conjunto y de una forma más objetiva, el estado de bienestar en el que el país se encuentra a través del desarrollo humano, el cual es por sí solo, un indicador internacional muy importante que puede permitir con precisión ubicar a México en el nivel en que se

---

<sup>110</sup> *Tercer Informe de Gobierno*, Presidencia de la República, México, 2015, p. 428., disponible en: [https://framework-gb.cdn.gob.mx/cuartoinforme/4IG\\_Escrito\\_27\\_08\\_16\\_COMPLETO.pdf](https://framework-gb.cdn.gob.mx/cuartoinforme/4IG_Escrito_27_08_16_COMPLETO.pdf), consultado: 15/10/16.

encuentra en el rankin mundial, y derivado de esto, determinar que acciones se deben de emprender para mejorarlo.

A continuación se analizará de forma más amplia el índice de competitividad social, que es la plataforma imprescindible para el desarrollo humano.

### **3.4 El índice de competitividad social en México**

El concepto de competitividad social se refieren a la capacidad de una sociedad para generar el bienestar de sus miembros por medio del mercado laboral. El bienestar se concibe en términos de la expansión de oportunidades para elegir entre formas alternativas de vida consideradas valiosas. La competitividad social se plantea entonces como un complemento de los conceptos de competitividad económica y de calidad del empleo, y como una medida aproximada del índice de desarrollo humano (IDH)<sup>111</sup>.

El Índice de Competitividad Social propuesto en el 2007 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es el resultado del promedio ponderado de las variables: acceso a servicios de salud, ausencia de trabajo infantil, años promedio de educación, ingreso laboral promedio y prestaciones laborales. Un valor de uno indica que en esa área geográfica toda la población ocupada cuenta con acceso a servicios de salud, no hay trabajo infantil, existe el máximo grado de estudios, se cuenta con un ingreso laboral decoroso y prestaciones laborales. Un valor de cero implica el extremo opuesto en cada caso.<sup>112</sup>

Este Índice de Competitividad Social (ICS) es elaborado anualmente por el “Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo”, y su cálculo considera las variables antes mencionadas a través de procedimientos estadísticos robustos siguiendo una estricta metodología científica, así como la toma de muestras representativas de áreas geográficas precisas, tomadas de los informes oficiales provenientes de las instituciones estatales de los países en estudio.

---

<sup>111</sup> De la Torre García, Rodolfo, *et al.*, *Boletín de Competitividad Social*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Año 2013, México, p. 1.

<sup>112</sup> De la Torre García, Rodolfo, *op. cit.* Nota 103, p. 18.

El presente trabajo no pretende profundizar en el procedimiento para obtener el índice de competitividad social, ya que este, como se mencionó anteriormente, está constituido por diversos procedimientos estadísticos que requieren del conocimiento de otras áreas de la ciencia diferentes a la jurídica, sin embargo es importante mencionar que este procedimiento se puede consultar en las notas técnicas del Informe de Competitividad Social en México 2012 elaborado por el PNUD en ese año.<sup>113</sup>

Por otro lado, es importante mencionar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es una organización emanada de la “Organización de las Naciones Unidas” que trabaja para el desarrollo y es reconocida internacionalmente, que, basada en el conocimiento experto y la práctica efectiva, se orienta a generar soluciones a los países que buscan alcanzar sus propias metas de desarrollo y lograr los objetivos compartidos y comprometidos con la comunidad internacional. También es una institución internacional seria, que trabaja en más de 170 países y territorios, ayudando a lograr la erradicación de la pobreza, y la reducción de las desigualdades y exclusión.

Sus estudios y reportes periódicos son muy reconocidos a nivel internacional y son una herramienta muy valiosa para la toma de decisiones estratégicas en los países que aspiran tener una mejor calidad de vida.

El último índice de competitividad social en México calculado y presentado por el PNUD es el de 2014 y muestra los siguientes resultados:

#### VALORES DEL INDICE DE COMPETITIVIDAD SOCIAL 2014.

A nivel nacional del 0.5495 el cual está considerado por el PNUD como una calificación que se encuentra en un rango de competitividad medio.

A nivel metropolitano del 0.6399 el cual está considerado por el PNUD como una calificación que se encuentra en un rango de competitividad muy alto.

Con respecto a las entidades federativas, la mayoría de los estados con un ICS muy alto [entre 0.631 y 0.6956] se localizan en el norte del país y aquellos con los menores resultados [entre 0.3507 y 0.4780] están en la región sur.

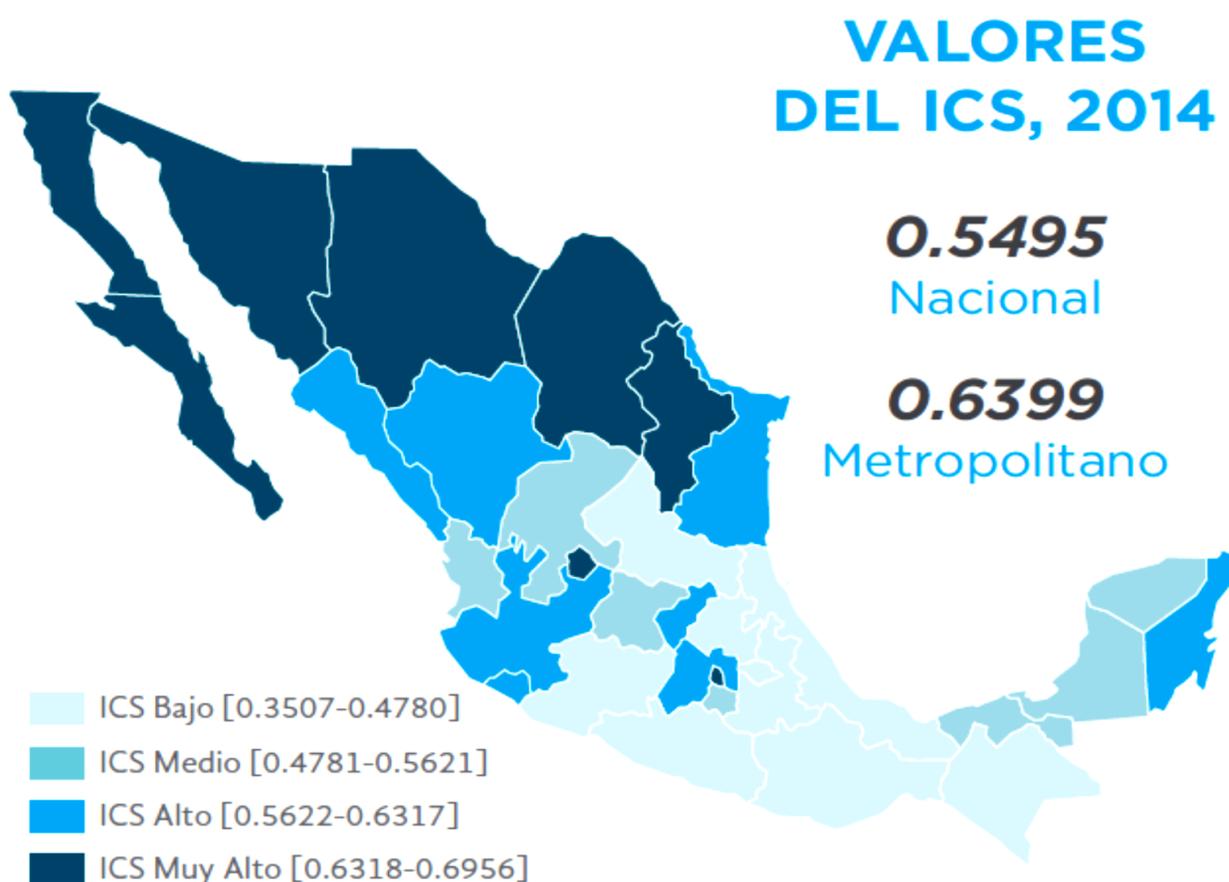
---

<sup>113</sup> De la Torre García, Rodolfo, *op. cit.*, nota 103, p. 80.

Las entidades federativas con un ICS alto [entre 0.5622 y 0.6317] fueron Nuevo León, Coahuila y Chihuahua.

Con referencia a las áreas metropolitanas, las ciudades con mayor nivel de competitividad social se localizan en los estados del norte del país, estas ciudades fueron Chihuahua, Saltillo y Hermosillo.

A continuación se muestra un mapa de la República Mexicana en donde se puede apreciar claramente la situación en que se encuentran cada uno de los estados con referencia a los rangos de medición de éste índice:<sup>114</sup>



(2) PNUD Competitividad Social en México

Como se puede observar en la distribución geográfica del indicador, se refleja una evidente desigualdad de competitividad social en toda la República la Mexicana, observándose un contraste importante entre los estados del norte con respecto a los del sur.

<sup>114</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Competitividad social en México*, Informe 2014, [http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/fsvidadigna/PNUD\\_CompetitividadSocialEnMexico.pdf](http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesReduccionPobreza/fsvidadigna/PNUD_CompetitividadSocialEnMexico.pdf), consultado: 10/10/2015.

A pesar de que aparentemente México se encuentra en un buen lugar pues la media obtenida en el último estudio del PNUD arroja un resultado de un índice de competitividad social medio, y en áreas metropolitanas un índice de competitividad social alto, los promedios no reflejan la realidad de las cosas, pues geográficamente existe un contraste muy importante.

Para solventar esta situación también el PNUD dentro de sus informes, presenta de manera individual el ICS por cada entidad federativa<sup>115</sup>, con el fin de que los gobiernos estatales de dichas entidades diseñen estrategias de desarrollo y determinen prioridades, la intención no es mostrar en el presente trabajo toda la estadística involucrada, pues no es el fin del mismo, sin embargo es importante mencionar la fuente para su consulta.

El índice de competitividad social a nivel Nacional se viene calculando por el PNUD desde el año 2005 y hasta datos registrados en el 2014 se ha mantenido en una banda de entre 0.5097 a 0.5496 con un promedio general de 0.5364 lo que se considera por el PNUD como un índice de competitividad social medio.<sup>116</sup>

Estos resultados son sin duda el reflejo de un sinnúmero de factores y políticas tanto federales como estatales aplicados a las variables base de la medición, que son acceso a servicios de salud, ausencia de trabajo infantil, años promedio de educación, ingreso laboral promedio y prestaciones laborales, y que han sido implementados por los gobiernos que ha tenido México a lo largo de su historia.

Sin embargo, como se mencionó, no únicamente estos factores juegan un papel importante en el desarrollo humano y por ende en la competitividad social y tampoco el ámbito laboral es el único que interviene para conformarlos, si bien son de los más importantes, también existen otros factores tan importantes como estos que inclusive pueden servir como catalizadores de los primeros, tales como, políticas públicas acertadas, regulaciones federales y estatales en el ámbito económico y jurídico civil que equilibren geográficamente el desarrollo social, etc.

O de manera opuesta, existen factores que impiden que el desarrollo humano y

---

<sup>115</sup> De la Torre García, Rodolfo, *op. cit.*, nota 103, p. 56.

<sup>116</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Boletín de la Tendencia Laboral del Desarrollo Humano (ITLDH), año 2015, <http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/library/poverty/boletin-tendencia-laboral-del-desarrollo-humano.html>, consultado: 10/10/2015.

la competitividad social se expandan y avancen, como lo pueden ser, políticas públicas equivocadas, y de manera más sutil el daño moral por hecho ilícito, el cual es precisamente la hipótesis del presente trabajo.

A continuación se plantea por qué el daño moral por hecho ilícito puede representar un factor inhibitor y de afectación muy importante en el desarrollo humano y en la competitividad social.

### **3.5 El daño moral por hecho ilícito como factor de afectación en el desarrollo humano y en la competitividad social**

Como se mencionó anteriormente la competitividad social y el desarrollo humano son dos sistemas que coexisten de manera conjunta, son interdependientes, trabajan en sinergia.

La competitividad social es el potencial que una sociedad tiene para generar bienestar a sus integrantes, a través de ciertas condiciones o ambientes sociales asociados a la formación de las capacidades básicas de estos, es decir el desarrollo humano, y éste al manifestarse en los individuos beneficiados por estas condiciones conforma la competitividad social.

Entonces el desarrollo humano es la unidad básica que al multiplicarse e integrarse conforma la competitividad social. La cual, al verse conformada genera las condiciones o ambientes sociales asociados a la formación del desarrollo humano, y así sucesivamente.

Por lo tanto al ser afectado el desarrollo humano, trae como consecuencia también una afectación en la competitividad social, rompiéndose de esta manera el círculo virtuoso.

¿Cómo puede afectarse el desarrollo humano?, existen un sinnúmero de formas, la lista sería interminable. Simplemente con afectar negativamente las variables de la competitividad social ya mencionadas anteriormente sería suficiente para afectar el desarrollo humano y por consiguiente la competitividad social.

En esta afectación el estado aparentemente no podría ser capaz de cometerla, a menos que alguien perteneciente al estado mismo lo hiciera a propósito, esa

posibilidad si podría existir, pero más probablemente podría ser provocada por otro agente, ejerciendo la afectación negativa a través del dolo, de manera ilícita, provocando un daño físico y/o moral.

El grado de afectación dependerá del tipo de daño que se haga y de las características particulares que tenga cada individuo receptor, así como de su particular historia, pero sin duda podría anular sus aspiraciones futuras.

El daño aplicado puede manifestarse en cualquiera etapa de su vida así como en cualquier ambiente social en el que se encuentre, sea este el familiar, el escolar, el de recreación o el laboral, y definirá, en mayor o menor medida, las nuevas condiciones en las que el individuo se conduzca en adelante, dependiendo qué tanto haya superado la experiencia.

El daño afectará también y de manera directa a los individuos en su jerarquía de necesidades que son necesarias para su desarrollo humano.

Realizando algunas referencias cruzadas probables, entre la jerarquía de necesidades humanas expuestas por el doctor Abraham Maslow y algunos supuestos jurídicos posibles, en los que se podría incurrir en daño moral por hecho ilícito, señalados por el Código Civil Federal, podemos encontrar que es muy fácil vulnerar el desarrollo humano.

Se puede comprobar, cómo dicho daño moral afectaría directamente a la jerarquía de necesidades que motivan a los individuos a tener un desarrollo humano conforme a sus expectativas muy particulares, y en consecuencia, también afectar a la competitividad social, si estos supuestos son producidos en forma geométrica, es decir generados por un sinnúmero de sujetos o agentes dañinos hacia sujetos objetivos receptores de estos daños de manera repetida.

A continuación se expondrán estas referencias.

Para las necesidades fisiológicas, aquellas que son básicas para mantener la salud:

- Necesidad de respirar, beber agua, y alimentarse.
- Necesidad de mantener el equilibrio de la temperatura corporal.
- Necesidad de dormir, descansar, eliminar los desechos.
- Necesidad de evitar el dolor.

Dentro del artículo 1916 del Código Civil Federal se señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física.

Cualquier acción u omisión ilícitas que se ejecute para impedir que se cubran cualesquiera de las necesidades básicas enunciadas y que produzcan como consecuencia de esto, una evidente vulnerabilidad y/o menoscabo en la integridad física del individuo expuesto. Se producirá el daño moral, perfeccionándose de esta manera la afectación del desarrollo humano por dichos daños.

Para las necesidades de seguridad y protección, que son:

- La seguridad física y de salud.
- La seguridad de empleo, de ingresos y recursos.
- La seguridad moral, familiar y de propiedad privada.

Mediante un hecho u omisión ilícitos se puede vulnerar la seguridad física y de salud de una persona, como por ejemplo, poner una trampa para que el sujeto objetivo se dañe físicamente, u omitir algún medicamento a éste y en consecuencia vulnerar su salud, provocándole un daño moral por causa de estas acciones y/u omisiones.

Con referencia a la seguridad de empleo, de ingresos y recursos estos pueden vulnerarse si el agente dañino provoca, mediante un hecho ilícito, un daño moral que haga que una persona sufra en su decoro, honor, reputación o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal .

Trayendo como consecuencia por ejemplo el despido en su trabajo, o si es un comerciante que sus proveedores no le den crédito para no tener recursos, o que sus clientes ya no le compren y de esta forma no tener ingresos.

El agente dañino lo puede realizar comunicando a uno o más individuos la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; tal y como lo señala la fracción I del artículo 1916 en comento.

La seguridad moral y familiar pueden ser vulneradas o menoscabadas utilizando el mismo mecanismo de difamación explicado anteriormente.

En el caso de la seguridad de propiedad, ésta se puede vulnerar si el agente dañino imputa a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, por ejemplo el despojo de una propiedad, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

El agente dañino lo puede hacer presentando la correspondiente denuncia o querrela que resulte improcedente, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que el hecho no se ha cometido. Tal y como lo detallan las fracciones II y III del artículo 1916 del Código Civil Federal.

En el tercer nivel como vimos se encuentran las necesidades de afiliación y afecto:

- La amistad, el compañerismo, el afecto y el amor.

Estos valores humanos son vulnerados muy fácilmente mediante un hecho ilícito que provoque daño moral, como por ejemplo, comunicando a uno o más individuos la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. Tal y como lo señala la fracción I del artículo 1916 en comento.

Teniendo con esto tal afectación en una persona, que pueda sufrir en sus sentimientos, afectos, creencias o bien en la consideración que de sí misma tengan los demás, provocando con esto la pérdida de amor o afecto, creando enemistad y falta de compañerismo generando en consecuencia una exclusión discriminatoria.

En el cuarto nivel aparecen las necesidades de estima, con referencia a estas, Maslow clasificó dos tipos, una alta y otra baja.

- La estima alta concierne a la necesidad del respeto a uno mismo, e incluye sentimientos tales como confianza, competencia, maestría, logros, independencia y libertad.
- La estima baja concierne al respeto de las demás personas: la necesidad de atención, aprecio, reconocimiento, reputación, estatus, dignidad, fama, gloria, e incluso dominio.

La merma de estas necesidades se refleja en una baja autoestima y el complejo

de inferioridad.

La necesidad de estima es una de las más importantes en el desarrollo humano ya que ésta determinará el éxito o el fracaso que pueda tener una persona en la vida pues está relacionada con la autoconfianza para realizar sus proyectos de éxito.

No es difícil vulnerar o menoscabar la estima de las personas si se les afecta psíquicamente mediante un daño moral generado por hecho ilícito, como pudiera ser un acoso escolar o laboral a través de la difamación de alguien que pueda causarle deshonor; descrédito; perjuicio; o exponerlo al desprecio de alguien, teniendo como fatal consecuencia una baja autoestima y un complejo de inferioridad, que le impedirá atreverse a realizar sus proyectos de éxito.

Finalmente tenemos el quinto nivel que refiere las necesidades de auto-realización o auto-actualización. Son las necesidades más elevadas, se hallan en la cima de la jerarquía, y a través de su satisfacción, se encuentra un sentido a la vida mediante el desarrollo potencial de una actividad.

Se llega a ésta escala cuando todas las anteriores han sido alcanzadas y completadas, al menos, hasta cierto punto. Esta escala o nivel es conocido como el de plena felicidad o armonía.

Aunque en forma más elaborada, aún esta última escala puede ser vulnerada provocando un daño moral a través de un hecho ilícito. Sin embargo es importante reflexionar que esta se construye con la aportación y éxito de los niveles inferiores, por lo que sí las necesidades que están por debajo de la auto-realización se afectan profundamente, es probable que esta última no llegue ni siquiera a aparecer.

Como se puede apreciar, el daño moral por hecho ilícito puede fungir como un factor de afectación negativo y determinante en el desarrollo humano de las personas y por consiguiente en la competitividad social, por lo que no es deseable que esté presente en la vida de los individuos que conforman una sociedad.

Aunque parece lógico este razonamiento, es importante destacar los motivos por los cuales debe evitarse lo más posible, para que no que se presente y se propague el daño moral por hecho ilícito como una forma cultural en nuestra sociedad, por lo que a continuación se expondrán estos motivos más ampliamente.

### **3.6 La importancia de contener y disminuir el daño moral por hecho ilícito**

Los esfuerzos que realiza el gobierno federal mexicano por crear, incrementar y mantener condiciones de bienestar y un desarrollo social para su población, principalmente la más vulnerable, realmente son laudables.

Pero con referencia a la creación de estas condiciones, estos esfuerzos definitivamente llegan a ser insuficientes, ya sea por la incapacidad directiva y/o administrativa del gobierno para atender y cubrir las necesidades básicas de salud, educación y empleo en toda la población que lo requiere, o por la insuficiente oferta que el gobierno mismo puede ofrecer ante una demanda que sobrepasa sus programas presupuestales.

Independientemente de que ocurra cualesquiera de las dos causas mencionadas anteriormente, o alguna otra, lo más lamentable es que los esfuerzos que llegan a ser concretados, en ocasiones se ven frustrados por la falta de visión gubernamental para ser mantenidos, y lo más importante, que sean incrementados de manera autónoma. Es decir, que por sí solos se auto generen una, otra y otra vez, a través de un círculo virtuoso, que si bien no puede ser ideal al menos si lo más eficaz posible.

Resulta difícil entender entonces cómo esto podría darse, pero en realidad existe una solución lógica muy simple y esta es la cultura cívica, ampliamente implementada y comprobada en países altamente desarrollados como lo son por ejemplo Japón y Alemania, por mencionar algunos de los más destacados.

La cultura cívica nos enseña y condiciona a respetar las leyes y a los semejantes y lejos de dañarlos moralmente, nos hace poder ayudarlos y a su vez enseñarles a ayudar a los demás.

Obteniendo con esto una cadena de favores que crea oportunidades de toda índole, generando empresas que son la base de la economía, que a su vez contribuyen con los impuestos que el gobierno utiliza para crear más infraestructura educativa, de salud y económica.

De esta manera hacer girar el círculo virtuoso del desarrollo social entre el desarrollo humano y la competitividad social.

La falta evidente en nuestro país de esta cultura cívica, es la que hace que se tenga

lo opuesto, que es la cultura del individualismo y del daño al prójimo por hecho ilícito, lo que genera en consecuencia que el desarrollo humano de muchas personas se vulnere y en la mayoría de los caso se trunque, impidiendo en consecuencia la obtención de índices de competitividad social mejores. De ahí la importancia de contener, disminuir y prevenir en lo más posible el daño moral por hecho ilícito. Aquí la pregunta siguiente es ¿cómo poder hacerlo?, realmente no es una tarea fácil, la cultura cívica no se implementa de inmediato, en el siguiente capítulo se expondrán las propuestas que conforman la presente tesis.

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DAÑO MORAL POR HECHO ILÍCITO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para iniciar con el planteamiento real y eficaz de una propuesta específica que mitigue y controle el daño moral por hecho ilícito mediante la aplicación de medios alternativos y la responsabilidad civil, es importante iniciar una propuesta de esta índole y tener previamente consideradas bases estructurales firmes que sirvan como un soporte importante a dicha propuesta.

Seguramente ya existe un marco jurídico robusto con el cual se puede incorporar una propuesta innovadora que pueda ser soportada y que funcione perfectamente para los propósitos planteados. A continuación revisaremos que bases existen al respecto.

### **4.1 Fundamento de la propuesta**

Iniciando por lo que sería el camino natural de éste marco jurídico, revisaremos brevemente los tratados internacionales suscritos por México que están relacionados con la materia en estudio, posteriormente analizaremos lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene al respecto, pasando finalmente a revisar el Código Civil Federal y algunas regulaciones específicas federales o locales.

Toda esta revisión ayudará a diseñar y únicamente plantear una propuesta para el ámbito federal, la cual podría aplicarse en todo el país con la estructura pertinente.

#### **Tratados Internacionales.**

Con referencia a este primer nivel, podemos encontrar un muy vasto contenido de tratados suscritos por México en donde se protegen los derechos que normalmente son vulnerados por el daño moral a través de un hecho ilícito, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la persona tienen los demás, así como la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Sería realmente una tarea muy extensa analizar y explicar el contenido de cada uno de ellos lo que rebasaría el alcance del presente trabajo, lo importante de estos tratados es la característica de ilicitud que se pudiera perfeccionar al ser vulnerados los derechos protegidos contenidos en ellos, que como ya vimos es un elemento indispensable en la configuración del daño moral.

A manera de resumen de estos tratados, únicamente se enunciarán a los más importantes y generales, haciendo referencia de los derechos protegidos por ellos, en donde el hecho ilícito pudiera perfeccionarse al provocar un daño moral, conforme a la definición contenida en el artículo 16 del Código Civil Federal ya ampliamente enunciada con anterioridad.

Como ejemplo de lo anterior, en algunos tratados se hace referencia del derecho a la dignidad humana, y ésta involucra el decoro y el honor de las personas, por lo que si se vulnera la dignidad de una persona, afecta al decoro, el honor de esta por mencionar lo menos.

Otro ejemplo es la discriminación, que puede involucrar segregación por situaciones de afectos, creencias, configuración y aspectos físicos, consideración que de una persona tienen los demás, por lo que será una labor importante por parte de los juristas involucrados en estos asuntos.

Estos tratados representan una base muy sólida en la conformación de una propuesta de regulación específica sobre el daño moral por hecho ilícito.

Así entonces, revisando tan sólo una muy pequeña muestra de los tratados firmados por México en torno a los derechos de las personas, encontramos que algunos de ellos protegen los afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, consideración que de una persona tienen los demás, libertad física y psíquica, integridad física y psíquica, dichos tratados son los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica.
- Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Internacional Contra el Apartheid en los Deportes.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Al revisar estos tratados, su contenido jurídico en torno a al elemento ilícito que puede configurar al daño moral, realmente es muy completo, el propósito de tomarlo en cuenta es muy importante, pues con este se promueve el derecho difuso que los especialistas deben de integrar en sus respectivos asuntos y no acotarse a la legislación y jurisprudencia local únicamente, ya que los tratados internacionales son una fuente muy rica de elementos y herramientas útiles en torno a esta importante materia, y conforman en gran parte el marco jurídico que se está determinando.

A continuación revisaremos lo que la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos aporta al marco jurídico en torno a la propuesta a diseñar.

Podemos encontrar en este importante documento un muy buen contenido en el articulado que protege los derechos que normalmente son vulnerados por el daño moral a través de un hecho ilícito; como lo son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de la persona tienen los demás, así como la libertad o la

integridad física o psíquica de las personas.

Aquí las referencias más relevantes que se puede encontrar en este importante documento:

El artículo 1 manifiesta que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 2 confirma y protege los derechos de los pueblos indígenas y reconoce la libre determinación y la autonomía de estos pueblos para el desarrollo de sus derechos.

También este artículo dispone que la federación, los estados y los municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

El artículo 3 establece en su segundo párrafo que la educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él; a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos. También se refiere a la libertad de creencias pues la educación será laica.

También establece que el criterio que orientará a esa educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e

igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Este artículo es muy importante, dado que es precisamente en la vida escolar y académica donde se presentan con mucha frecuencia hechos ilícitos que traen como consecuencia un daño moral que puede afectar de manera relevante los comportamientos o decisiones futuras en las personas que sufren dicho daño, y que puede quedar marcado en una etapa muy temprana y sensible de su vida, pudiendo impedir su desarrollo humano presente y futuro de manera exitosa.

El artículo 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En aspectos de planificación familiar éste artículo protege la libertad física y psíquica, ya que manifiesta que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El artículo 5 protege los derechos sobre afectos, creencias, libertad física, libertad psíquica, referentes al libre ejercicio de la ocupación productiva, pues señala que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Este artículo también protege la libertad física y psíquica de las personas pues establece en su párrafo quinto que el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

El artículo 6 protege los derechos sobre creencias y libertad psíquica de las personas contra entidades del estado que vulneren estos derechos y en consecuencia ocasionen un daño moral, pues establece en su primer párrafo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Esta disposición expande su protección más allá de la que hace contra el estado,

sobre los derechos antes referidos, pues en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, sin otras restricciones más que las enunciadas en el primer párrafo.

Así también protege la vida privada de las personas contra cualquier proceder incorrecto por parte del estado, ya que señala en su apartado A, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases establecidos en dicho apartado. Que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La característica principal de este artículo es que sea protegido este tipo de derechos contra el Estado, pues históricamente éste ha sido el mayor represor de estos. Sin embargo esta disposición no limita a que únicamente el agente dañino sea el Estado, ya que como se mencionó, su segundo párrafo permite la protección generalizada al establecer de manera amplia la libertad de expresión.

El artículo 7 protege la libertad psíquica de las personas en lo referente a la libre difusión de las ideas, pues en su primer párrafo señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Al ser la libertad psíquica, una libertad de la mente y de elegir lo que le parece correcto o incorrecto a una persona dentro de su propia y muy personal escala de valores.

Entonces si para una persona, dentro de su muy personal escala de valores, le parece correcto difundir sus propias ideas, pero estas son censuradas por cualquier medio o se le impida su difusión, entonces como consecuencia de esto se estaría afectando su libertad psíquica, provocando en consecuencia un daño moral.

El artículo 9 protege la libertad física y psíquica de las personas en lo que se refiere a que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. La asociación o reunión son manifestaciones de las libertades física y psíquica, que son requeridas para poder hacerlo.

El artículo 11 brinda amplia protección a la libertad física de las personas, con las debidas excepciones que apropiadamente el mismo artículo delimita, pues señala literalmente que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El artículo 14 protege la libertad física, pues establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El capítulo 16 protege ampliamente la vida privada de las personas pues en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La persona, familia, domicilio, papeles o posesiones materiales son, entre otros elementos, parte de la vida privada de las personas.

Así mismo también en el treceavo párrafo se señala que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente

contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En el párrafo décimo octavo del artículo en comento, se establece que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

También este artículo contiene requisitos importantes que protegen la reputación de las personas así como en la consideración que de sí mismas tienen los demás.

Pues en el párrafo tercero señala que no podrá librarse orden de aprehensión contra una persona sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con lo anterior establecido en la ley, se puede evitar en lo máximo posible la afectación que pueda sufrir una persona en los derechos antes mencionados por falsas imputaciones.

El artículo 17 protege todo tipo de afectación que una persona pueda sufrir de manera violenta en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. También protege cualquier acto violento que vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Pues esta disposición establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Como es sabido, el ejercicio de la violencia puede ser hecha por una persona en contra de cualquier otra, ya sea física o moral; sobre los derechos de la personalidad antes mencionados, se puede realizar de manera individual o combinada con más involucrados cuando esto sea posibles de aplicar.

Por ser el motivo principal el reclamo de justicia, para provocar de manera violenta un daño potencial a cualquier persona (recordar el tema de la venganza expuesto en el capítulo 1 de ese trabajo), dicho artículo señala de manera inteligente los medios legítimos para tal efecto pues en su segundo párrafo determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 18 protege la libertad física de las personas, pues señala las causas legales por las cuales a una persona se le podría afectar en esta libertad. Por lo que otras causas distintas a las exceptuadas en este artículo afectarían dicha libertad física y en consecuencia producirían un daño moral.

En el artículo 19 nuevamente se establecen requisitos muy importantes que protegen en su conjunto, la libertad física, la reputación de las personas, así como en la consideración que de sí mismas tienen los demás, ya que en su primer párrafo determina que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

También se refuerza la protección de dichos derechos, al establecer en su apartado B fracción I, que sobre los derechos de toda persona imputada, a que se presuma

su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

El artículo 22. Protege los derechos de decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, la consideración que de una persona tienen los demás, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas contra cualquier pena que sea establecida, pues en su primer párrafo establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El artículo 24 protege los derechos de sentimientos, afectos, creencias y la libertad o la integridad psíquica de las personas. Pues señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Cuya única restricción radica en que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

También este capítulo señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Finalmente dentro lo más relevante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a la protección de los derechos de la personalidad se tiene el artículo 29 que establece que en los casos de invasión, perturbación grave de

la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, únicamente el Presidente, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero considerando hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Como se puede apreciar este artículo limita inclusive, a la máxima autoridad ejecutiva del estado mexicano, a restringir o suspender en todo el país o en un lugar determinado, el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a una situación crítica, extraordinaria y de alerta máxima. Protegiendo de esta manera los derechos de la personalidad aún en las situaciones más graves que un estado pudiera enfrentar, y que de no hacerlo conforme a lo indicado, por supuesto que habría afectaciones en los derechos de la personalidad de muchos individuos, cometiendo de esta manera hechos ilícitos masivos que ocasionarían daños de todo tipo, tanto materiales como morales.

El siguiente ordenamiento en jerarquía dentro del marco jurídico en torno al daño moral, lo podemos encontrar en el Código Civil Federal , el cual contiene prácticamente las bases fundamentales sobre este.

En el capítulo V referente a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, encontramos en el primer párrafo del artículo 1916 la definición formal del daño moral y sus elementos característicos; vistos ampliamente en el capítulo 2 del presente trabajo.

En esta norma también se establece la forma de reparación de dicho daño, quienes están obligados, que elementos debe de tomar en cuenta el juez para determinar el monto de la indemnización, así como las acciones de resarcimiento no pecuniarias cuando son afectados el decoro, honor, reputación o consideración que de una persona tienen los demás.

Sobre estas acciones en particular, también se señala quienes estarán sujetos a la reparación del daño moral en la hipótesis jurídica y la descripción de las conductas que se considerarán como hechos ilícitos, las cuales está contenidas en las fracciones que se transcriben a continuación:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Sobre las particulares acciones de resarcimiento, este artículo señala que la reparación del daño moral con relación a los incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

Esta obligación anexa es muy importante pues realmente es el medio más próximo posible de resarcir el daño moral de difamación, obtenida esta obligación como consecuencia de los supuestos jurídicos contenidos en los incisos enunciados anteriormente.

El Artículo 1916 BIS especifica que no estarán obligados a la reparación del daño moral aquellos que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, siempre que se sujeten a los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

También se especifica que en todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

El artículo 1917 establece que las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de la norma en comento.

El artículo 1918 indica que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que si éstos causan alguna afectación que produzca un daño o perjuicio a un tercero, la persona moral es la obligada a reparar dicha afectación.

El artículo 1919 señala que los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Pero el artículo 1920 previene que cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Este artículo es muy interesante pues permite un traslado de obligaciones referentes a los daños y perjuicios que se puedan producir por los menores, cuando éstos se encuentran bajo la responsabilidad de otras personas.

El artículo 1921 especifica que lo dispuesto en los dos artículos anteriores es

aplicable también a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

El artículo 1922 es muy relevante pues deslinda de la responsabilidad tanto a los padres como a los tutores, estableciendo que no tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos.

Especificando que dicha imposibilidad no puede ser admitida por la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, ya que esta condición se puede dar si ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Otro caso de traslado de la obligación por responsabilidad civil la podemos encontrar en el artículo 1923, el cual determina que los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

De igual manera el artículo 1924 también traslada la obligación a los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles, los cuales estarán obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad puede cesar si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

De la misma manera que en el artículo anterior, el artículo 1925 establece que los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

El artículo 1926 indica que para los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925 el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este Capítulo.

Con referencia al pago por los daños y perjuicios a que haya lugar, el artículo 1928 determina que el que pague por los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Este artículo es muy importante en cuanto a balancear la responsabilidad ya que permite, en caso de que así sea, que el responsable original pague por los daños y perjuicios provocados.

Otro tipo de situaciones que contempla la norma en comento es cuando los daños y perjuicios son provocados por animales, pues en el artículo 1929 establece que el dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

De esta manera el legislador previene los daños y perjuicios causados bajo estas circunstancias factibles de ocurrir.

Pero también previene la norma en su artículo 1930 que, por otro lado, si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal. Esto por supuesto debe demostrarse ampliamente.

Con referencia a las cosas propiedad de las personas también la norma en comento prevé circunstancias especiales que conducen a la responsabilidad civil ya que en el artículo 1931 establece que el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Un tipo especial de responsabilidad civil que también considera la norma en estudio es la denominada responsabilidad objetiva, es decir la que se perfecciona cuando

los daños y perjuicios no son producidos por personas o animales, sino por objetos. Este tipo de responsabilidad se encuentra claramente planteada en su artículo 1932 donde se establece que responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

También dicha norma extiende este tipo de responsabilidad hacia su artículo 1933 donde establece que los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Finalmente el artículo 1934 de la norma en estudio previene que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Aunque en esta parte del capítulo V del Código Civil Federal se establece toda una gama de posibilidades jurídicas, no deja de ser importante revisar todo el contenido de dicho código en su conjunto, ya que en otros capítulos se pueden encontrar otras formas de presentarse el daño moral.

Es entonces labor y obligación de todo jurista tener la habilidad de interpretación suficiente de dicho código, para poder fundamentar y motivar cualquier situación jurídica en la que se pueda presentar un daño moral, para que, según sea el caso

relativo, acreditar, desacreditar o juzgar la presencia de dicho daño moral.

### **Códigos civiles estatales**

Ya en el capítulo 2 del presente trabajo se encontró que el contenido entorno al daño moral en los Códigos Civiles estatales, es prácticamente el mismo que contempla el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, las diferencias ya fueron revisadas en el capítulo 2 y se pudo apreciar que son mínimas.

Por lo que el análisis anterior hecho al Código Civil Federal, puede ser extensivo a los Códigos Civiles de las entidades federativas, considerando que lo que se pretende en el presente subcapítulo es meramente identificar el contenido jurídico entorno al daño moral en los ordenamientos que conforman el marco base del sistema jurídico mexicano.

A continuación se revisarán algunos ordenamientos locales, los cuales están relacionados con el daño moral.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ciudad de México).

Revisando dicho ordenamiento se puede percibir que este se encuentra muy acotado a su esfera de protección, ya que está enfocado a salvaguardar únicamente el derecho a la vida privada, el honor, la configuración y aspecto físicos, y a la consideración que de una persona tienen los demás. Refiriéndose a estos dos últimos derechos como la propia imagen, pues así lo establece en su artículo 3 el cual se transcribe a continuación:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Y de manera preventiva esta ley se respalda en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ya que en su artículo 2 señala que a falta de disposición expresa de este ordenamiento, serán aplicables las del derecho común contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Este ordenamiento contempla en su capítulo 5 el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen, y manifiesta que estos serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

Y en el artículo 6 especifica que los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

En el mismo artículo aclara que la persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Esta norma también cuenta con con el artículo 7 que para sus propósitos y efectos define entre otros los conceptos siguientes:

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la

personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

En el capítulo I está dedicado a describir los conceptos esenciales de la vida privada, en el artículo 9 define que la vida privada es aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

El artículo 10 establece que el derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

El artículo 11 señala que como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho

Y en el artículo 12 establece que los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

En el capítulo I está enfocado a describir los conceptos esenciales del derecho al honor y en su artículo 13 conceptualiza al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

También menciona que el honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

En el artículo 15 aclara que en ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

La norma en estudio en su capítulo III explica ampliamente el concepto referente a la propia imagen, en el artículo 16 señala que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

En el artículo 17 establece que toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

También dicho ordenamiento advierte en su artículo 18 que para efectos del capítulo III, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Y en su artículo 19 determina que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

En el artículo 20 se señala que cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del

interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

También aclara en su artículo 21 que el derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Esta norma en su título tercero, sobre a la afectación al patrimonio moral, en el capítulo I, artículo 22 establece que para la determinación de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en todo lo que no contravenga al presente ordenamiento.

Y advierte en su artículo 23 que la violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

También en su artículo 24 señala que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Es muy importante este artículo pues las consideraciones antes mencionadas son determinantes para establecer con precisión los elementos de afectación posibles que pueden incidir directamente al patrimonio moral, tales como el afecto o la

estimación del titular de dicho patrimonio.

Este capítulo aclara en su artículo 25 que no se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. También advierte que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Por lo demás esta ley cierra con lo que es la afectación a estos derechos, los medios de defensa y las responsabilidades y sanciones aplicables.

Con lo anterior expuesto se percibe claramente que este ordenamiento fue desarrollado como un remedio importante, inmediato y puntual a la afectación y menoscabo recurrente a estos derechos en particular, producidos por el abuso al derecho de la información y de la libertad de expresión.

Pero sobretodo esta norma marca un antecedente importante a la necesidad de tratar al daño moral y la responsabilidad civil de manera más amplia y en base a la necesidad de contar con una regulación más específica.

El siguiente ordenamiento que se revisará, corresponde a la “Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar”.

Es importante aclarar que esta ley no protege de manera directa derechos de la personalidad, que normalmente son afectados en el ámbito familiar a través de la violencia, tales como lo son, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de una persona tienen los demás, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Ya que su objetivo es meramente de carácter asistencial y preventivo, pues así lo establece de manera formal en el inciso “c”, fracción III de su artículo tercero.

Sin embargo si es importante la revisión de su contenido, pues incorpora medidas de fondo y de control que otros ordenamientos más específicos no contempla claramente, y que se expondrán más adelante.

Es precisamente en su artículo tercero donde este ordenamiento establece que para sus efectos se definirán de manera precisa los siguientes conceptos:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen

en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: obligar a las personas mencionadas en la fracción III de este artículo, a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Quinto, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Como puede apreciarse, la definición de estos conceptos están directamente relacionados con el daño moral pues cualquier hecho ilícito que encuadre en las definiciones anteriormente expuestas, definitivamente afectan a una persona en los derechos de la personalidad ya enunciados y contenidos en el artículo 1916 del Código Civil Federal .

Esta ley no sanciona directamente al daño moral como tal, pues su carácter es meramente asistencial y preventivo, además de estar enfocada a una problemática social en particular, pero si lo complementa bajo este ámbito, pues parte de la sanción en esta ley radica en la atención psicoterapéutica y de reeducación

tendiente a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas por los agentes generadores del hecho ilícito.

Lo anterior lo establece claramente en la siguiente disposición, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el órgano jurisdiccional penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Estas formas de asistencia y de reeducación no se encuentra de manera formal en los Códigos Civiles que conforman el marco en estudio en torno al daño moral, de tal forma que si estas fueran incorporadas, serían muy útiles ya que formarían parte de los medios para disminuir, controlar y en algunos casos erradicar dicho tipo de daño.

En el artículo 12 de esta ley se describe en forma sucinta todas las actividades tendientes a prevenir y asistir a los involucrados en violencia familiar así cómo los responsables de llevar a cabo dichas actividades, una vez que tienen conocimiento de actos violentos que se consideren violencia familiar conforme a sus preceptos.

A continuación se transcribe el artículo en comento para su breve análisis.

Artículo 12.- Corresponde a las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de

- conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia
  - III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia
  - IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
  - V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
  - VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
  - VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;
  - VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
  - IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con las legislaciones procesales civil y penal aplicables al Distrito Federal (hoy Ciudad de México);
  - X. Avisar al Juez de lo Familiar o Civil, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas provisionales que correspondan;

- XI. Solicitar al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda, la emisión de medidas de protección, tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de violencia familiar; y
- XII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) información que sea captada con equipos o sistemas tecnológicos, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Las acciones descritas en el artículo mostrado, son acciones de fondo, es decir van a la raíz del problema, y cuyo objetivo es confrontar, disminuir y de ser posible erradicar la violencia en el ámbito familiar, precisamente este tipo de acciones son las que se pueden incorporar como una solución de efecto similar, en los ordenamientos jurídicos que consideran y tratan directamente el daño moral y la responsabilidad civil.

En lo que se refiere a la prevención, esta ley en su capítulo 17 establece una serie de programas y disposiciones que conllevan esfuerzos sociales muy importantes por parte de las Secretarías de Educación, Salud y Desarrollo Social para prevenir en este caso la violencia familiar. Lo que, de igual forma se pudiera extender a ordenamientos estratégicos más avanzados para conformar una sociedad más desarrollada en el ámbito civil.

Como parte de la solución a la problemática en violencia familiar, este ordenamiento también contempla en su artículo 18 los procedimientos de conciliación y amigable composición o arbitraje.

Presentando con estos procedimientos una innovadora solución a aquellos problemas de violencia familiar en los que no se ven involucrados asuntos sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio, tal y como lo establece en el segundo párrafo de dicho artículo, esto permite

una flexibilidad en la medida de lo posible de dirimir controversias sin la necesidad de desplegar el procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo esto no limita su libre despliegue como un derecho reservado para los receptores de violencia familiar pues aclara en el último párrafo de dicho artículo que:

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

De esta manera queda salvaguardado este derecho y más aún, en caso de que exista como antecedente una amigable composición o una resolución por arbitraje, este servirá como parte de la instrumental para dirimir el juicio, si lo hubiese, por parte del juez.

Los capítulos siguientes y que a continuación se transcriben, explican de manera organizada cómo llevar los procedimientos de conciliación y amigable composición o arbitraje:

Artículo 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador

procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 21.- De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Artículo 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

Finalmente podemos encontrar en el capítulo II artículo 24 las infracciones en las que se puede incurrir, así como en el artículo 25 las sanciones aplicables en este ordenamiento. Y en el capítulo III artículo 29 hace referencia a los medios de impugnación a los que se puede recurrir.

A pesar de que este ordenamiento es muy específico en su materia y separa los derechos civiles por daño moral, podría en un momento dado ser invocado por un juez al momento de aplicar las sanciones en una sentencia de un juicio en materia de daño moral y responsabilidad civil relacionado con violencia familiar, con la finalidad de erradicar la ocurrencia al caso específico.

Esta forma de solución de conflictos fija un verdadero precedente para futuros ordenamientos como lo podría ser una “Ley de Responsabilidad Civil Federal por Daño Moral”, debido a que su estructura y enfoque progresista contiene ideas sociales avanzadas encaminadas a la mejora y desarrollo de la sociedad, por su carácter preventivo y de erradicación de este mal social a través de los modelos

psicoterapéuticos reeducativos.

En este punto del presente trabajo y en particular de esta investigación, es importante reflexionar que, de manera muy favorable y satisfactoria se ha comprobado que existe un marco jurídico bastante robusto y extenso aunque un tanto disperso en torno a la materia en estudio.

Todavía se podrían revisar muchas más leyes y ordenamientos locales vigentes que de manera directa o indirecta protegen los derechos de la personalidad y que en una situación en concreto, al ser vulnerados, se podría perfeccionar un hecho ilícito que tuviera como consecuencia un daño moral, tales como las leyes de educación de las entidades federativas o las leyes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los estados, entre otras, pero esto resultaría excedente e interminable para los propósitos del presente trabajo.

Por lo que, de manera enunciativa y en este caso sí un tanto limitativa, únicamente se mencionarán algunos ordenamientos clave que tiene una relación importante con la materia en estudio y que de ser el caso, serán invocados por sus particularidades en el momento que sean requeridos, en caso de que esto ocurra.

Estos ordenamientos clave son los siguientes:

1. Ley Federal de Trabajo
2. Ley para la Promoción de la Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
3. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Estos ordenamientos contienen referencias importantes que vinculan hechos ilícitos, factibles de ser perfeccionados en torno al daño moral.

Podemos resumir en breve que actualmente las disposiciones que más están relacionadas y hacen referencia directa al daño moral son las siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil Federal

### 3. Códigos Civiles Estatales y del Distrito Federal hoy Ciudad de México

De esta forma, y habiendo revisado ampliamente la mayoría de los ordenamientos más importantes que de manera directa o indirecta están relacionados con el daño moral, se estructurará una propuesta funcional cuyo fundamento se base precisamente en complementar una estrategia legislativa, que incluya la disminución y control del daño moral por hecho ilícito en la medida de lo posible, ya que, a excepción de algunas leyes específicas, las que actualmente están enfocadas a tratar el daño moral y la responsabilidad civil, no contemplan estas medidas de control, disminución y probable erradicación.

El propósito de esta propuesta tiene la finalidad de mejorar nuestro entorno social, para sanearlo y hacerlo más competitivo, y cuyo objetivo principal será el de conformar una sociedad civil más avanzada.

#### **4.2 Contenido de la propuesta**

La propuesta que a continuación se describe contemplará una ley federal para la prevención temprana del daño moral por hecho ilícito, mediante el manejo adecuado de nuevas alternativas de justicia para la responsabilidad civil, la cual estará encaminada a fortalecer todas las leyes ya existentes, que resuelven casos concretos de los diferentes ámbitos en que se desenvuelven y desarrollan las personas, y donde pudiera producirse el daño moral.

Esta propuesta no tienen la intención de incrementar el de por sí ya extenso volumen de leyes que conforman el derecho positivo mexicano. Pero si buscarían llenar los huecos que permitan la disminución y control del daño moral por hecho ilícito culposo.

Las leyes actuales que están relacionadas con el daño moral, aunque son muy útiles, no dejan de ser en ocasiones remedios inmediatos a problemas puntuales,

pues sirven por un lado como medidas de contención que evitan que esos problemas se sigan expandiendo, o por otro lado, el de reparación cuando ya el daño está hecho, lo cual aunque es algo muy positivo no conforma una solución integral.

Pero la mayoría de las leyes al respecto y sobre todo la directamente relacionadas con el daño moral, carece del factor preventivo que es realmente el que impediría en mayor medida que este fenómeno siga ocurriendo.

También hay que considerar que resultaría más difícil si no es que imposible, reformar todo un grupo de leyes y ordenamientos relacionados al daño moral, que desarrollar una iniciativa integradora y emitir una ley directiva del daño moral, cuyo nombre se expondrá más adelante, apoyándose en las leyes federales y estatales ya existentes. Por lo que una ley directiva del daño moral sería la más factible de desarrollar a corto plazo.

Entonces, por lo anterior expresado, el diseño de una ley integradora es la mejor elección para complementar los ordenamientos actuales relacionados con el daño moral, la propuesta que a continuación se describirá está basada principalmente en los siguientes objetivos:

Reducción del daño moral en la medida de lo posible para etapas tempranas, que por sus características sea factible de resolver por medios alternativos de solución de controversias, y que por su trascendencia no lleguen a impactar de una manera negativa y permanente el destino de las personas afectadas.

Buscar sistemas de justicia alternativa que eviten hasta donde se pueda, llegar a procedimientos jurisdiccionales, lo cuales requieren de más tiempo y recursos para su solución y que en ocasiones no puede ser dispuestos por la mayoría de las personas.

Contar con una política pública de control y reducción del daño moral.

Hacer más accesible la justicia a problemas y manifestaciones tempranas de

daño moral por hecho ilícitos culposos, de tal forma que se solucionen y erradiquen antes de que generen conductas dañosas y permanentes más graves, sobre los agentes que las están provocando.

Resolver en forma más rápida controversias en torno al daño moral.

Finalmente, contar con un indicador a nivel nacional que refleje los esfuerzos realizados y que permita revisar la eficacia de las acciones relacionadas con este ordenamiento.

Con estos objetivos planteados, y tomando como modelo la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) la propuesta de ley es la siguiente:

Una ley denominada **Ley Federal para la Prevención y Control del Daño Moral por Hecho Ilícito Culposo**, la cual se desarrollaría mediante el manejo adecuado de medios de control y alternativas de justicia no tradicionales para complementar la responsabilidad civil.

En primer plano, en el capítulo I referente a las disposiciones generales, en el artículo 1° de esta ley, se establecería su jurisdicción, determinando que las disposiciones contenidas en ella serán de orden público e interés social, y tendrán por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención y control del daño moral por hecho ilícito culposo a nivel federal.

Seguido de esto, en su artículo 2° contendría los términos de interpretación requeridos, describiendo todos y cada uno de los conceptos y definiciones relativa y necesarias para esta ley.

Dentro de este artículo se deberán incluir los conceptos generales de los ámbitos de convivencia en los que el ser humano, ciudadano común de México, se desenvuelve durante toda las etapas de su vida, que como ya se explicó en el capítulo anterior de este trabajo, están constituidos por los siguientes: el familiar, el escolar, el civil y el ámbito laboral, sin olvidar por supuesto el ámbito ciber espacial que actualmente

ha cobrado una relevancia importante.

Una vez hecho esto, en el artículo 3° de esta ley integradora, se manifestará la invocación de cualquier ordenamiento tanto federal, estatal y municipal que esté relacionado directa o indirectamente con el daño moral en los ámbitos anteriormente referidos.

Como ejemplo de lo anterior se tendría que, para el ámbito familiar se puede recurrir al Código Civil Federal, el Código Civil del estado donde se esté generando el daño moral y/o una ley local, como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar que rige en la Ciudad de México.

De igual forma en el ámbito escolar además del Código Civil Federal y de la Ley de Educación; diversos estados han emitido leyes locales referente al acoso escolar, como por ejemplo la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Para el ámbito civil, se tienen además del Código Civil Federal y los Códigos Civiles Estatales, como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Para el ámbito laboral, la Ley Federal del Trabajo y cualquier ordenamiento vigente que contenga alguna hipótesis del ámbito laboral que al perfeccionarse sean contrarias a la norma, manifestándose por ello un hecho ilícito, que se haga de manera culposa y se genere un daño moral.

Para cualquier ámbito donde se configure un hecho ilícito culposo, se tendrá el Código Civil Federal, los Códigos Civiles Estatales y el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Lo anterior expuesto no es nuevo, de hecho no se necesitaría esta ley para establecerlo ya que de manera cotidiana, los juristas del país invocan la leyes que a su juicio, conveniencia y que conforme a la ley y sus conocimientos les pueden servir para sus propósitos particulares.

Pero el poder de esta propuesta de ley no radicaría en la invocación de todos estos

ordenamientos, sino en el carácter preventivo y de control del que carecen la mayoría de estas leyes invocadas.

Por lo tanto, pretendería integrarse como un sistema estructural que permitiera de manera eficaz disminuir en lo más posible la recurrencia de este fenómeno, modificando de esta manera la conducta de los miles de agentes dañinos de todas las edades que a diario aparecen, afectando los derechos de la personalidad de innumerables víctimas así como los intereses sociales del estado mismo.

El daño moral por hecho ilícito culposo es un elemento que impide directamente la conformación de una sociedad civil más avanzada, siendo ésta conformación una actividad estratégica y prioritaria de cualquier estado que aspire contar con un índice de competitividad social alto.

En el artículo 4° se establecería la salvaguarda de los derechos subjetivos formales para recurrir al procedimiento jurisdiccional en caso de que sea la voluntad de la víctima del daño moral recurrir a ellos cuando esto sea permitido.

Lo anterior expuesto, únicamente establece las bases y los ámbitos de validez de esta ley, la siguiente parte es la que conforma una propuesta directa a la disminución del daño moral por hecho ilícito culposo, ya que su erradicación total no es posible debido a que es parte de la naturaleza humana.

Cuando se recurra a esta norma como parte de una acción preventiva, es decir, sin invocar al procedimiento jurisdiccional tradicional, se podrá entonces dar un gran paso en combatir este fenómeno no deseado ya que se estará atacando de raíz este mal social impidiendo en lo más posible su brote y recurrencia.

¿Como esto puede ser esto posible?. Afortunadamente la solución ya existe, pero se encuentra dispersa dentro de algunas leyes cuyos principios son requeridos para desarrollar esta nueva norma.

Dentro de las leyes que cuentan con la mayor estructura requerida para el desarrollo de esta nueva norma, es la “Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar”,

la cual básicamente contiene el modelo preventivo y de asistencial idóneo, cuyo propósito es el control y de ser posible la erradicación de la violencia familiar.

A continuación se expondrá este modelo pero ya con la debida adaptación en torno al daño moral por hecho ilícito culposo.

Se abriría entonces el capítulo II que se referirá a: “La Asistencia y Atención”

Se establecería en el artículo 5° que la atención especializada que sea proporcionada en materia de daño moral por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública federal, sería tendiente a la protección de los receptores de dicho daño, así como a la reeducación respecto a quien lo provoque en los ámbitos de convivencia antes mencionados.

Dicha atención especializada, estaría libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

El artículo 6° señalaría que la atención a quienes incurran en actos de daño moral por hecho ilícito culposo, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas que hayan sido empleadas para generar dicho daño.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de daño moral por hecho ilícito culposo, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el órgano jurisdiccional de la materia, o bien, a solicitud del propio interesado.

También referiría que el personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro

correspondiente ante las Secretarías de Educación; Salud y Desarrollo Social.

Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.

El artículo 7° referirá que, corresponde a los municipios y alcaldías de todos los estados de la federación, a través de sus unidades de atención correspondientes las siguientes actividades:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren y contengan los elementos constitutivos del daño moral por hecho ilícito culposo y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de daño moral por hecho ilícito culposo, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen las conductas que llevaron a generar dicho actos;
- III. Diseñar e instrumentar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un procedimiento administrativo para la atención del daño moral por hecho ilícito culposo;
- IV. Resolver las controversias en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores del daño moral por hecho ilícito culposo, así como a los agentes generadores de dicho daño que estén involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la presente ley; sin perjuicio de las sanciones que se

contemplan en otros ordenamientos;

- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de un hecho ilícito, que por sus características se catalogue como culposo y que haya generado un daño moral evidente, en virtud de la cercanía con el receptor y/o el generador de dicho daño;
- IX. Emitir opinión, informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con las legislaciones procesales civil y penal aplicables a nivel estatal y federal;
- X. Notificar al Juez de lo Familiar y el de lo Civil, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con daño moral por hecho ilícito culposo, a fin de que se dicten las medidas provisionales que correspondan;
- XI. Solicitar al Ministerio Público o a la autoridad jurisdiccional, según corresponda, la emisión de medidas de protección, tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un daño moral por hecho ilícito culposo que pueda ser continuado y que así lo amerite; y
- XII. En caso de estar disponible y de que no exista alguna objeción legal al respecto, solicitar a la Institución de Seguridad Pública Federal, estatal o municipal de que se trate, información que sea relevante al caso y que haya sido captada con equipos o sistemas tecnológicos que se encuentren a su resguardo y uso, conforme a las leyes aplicables sobre el uso de tecnología para la seguridad pública.

Por lo que respecta a la prevención, se abriría el capítulo III dedicado a este importante elemento, en donde a través del artículo 8°, se responsabilizaría a la Secretarías de Educación; Salud; del Trabajo y de Desarrollo Social de la entidad de que se trate, que además de las funciones que en materia de asistencia social tengan asignadas, se adicionen las siguientes:

- I. Diseñar el programa general de asistencia y prevención del daño moral

por hecho ilícito culposo;

- II. Operar y coordinar las unidades de atención a través de los municipios y alcaldías, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención del daño moral por hecho ilícito culposo, cumpla con los fines de la presente Ley;
- III. Desarrollar programas educativos, para la prevención del daño moral por hecho ilícito culposo con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas existentes en la entidad de que se trate;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir el daño moral por hecho ilícito culposo, a los servidores públicos, cuya labor sea la difusión y ejecución de programas y temas sociales, localizados en los centros de salud, escuelas, colegios, universidades, centros recreativos, juntas de conciliación y arbitraje locales y federales; así como al personal médico dependiente de los centros de salud. Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones privadas pertenecientes a los ámbitos familiar, escolar, social, de recreación, laboral, de sitios y redes sociales de internet; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.
- V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores del daño moral por hecho ilícito culposo;
- VI. Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede prevenir y combatir el daño moral por hecho ilícito culposo, en coordinación con los organismos que sean competentes;
- VII. Establecer en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, un sistema de registro a nivel nacional con la

- información estadística relativa al daño moral por hecho ilícito culposo;
- VIII. Llevar un registro a nivel nacional de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materias relacionadas con el daño moral por hecho ilícito culposo;
  - IX. Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al sistema de Información de la entidad federativa de que se trate;
  - X. Promover que se proporcione la atención debida al daño moral por hecho ilícito culposo, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos servicios;
  - XI. Coordinarse con la Procuraduría Social estatal, así como de los municipios y alcaldías, de conformidad con las atribuciones que éstas tengan, con la finalidad de resolver cualquier asunto relacionado con el daño moral por hecho ilícito culposo que los involucre;
  - XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de densidad de población alta, para prevenir, desde donde se genera, el daño moral por hecho ilícito culposo, incorporando a la población objetivo en la operación de dichos programas;
  - XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención del daño moral por hecho ilícito culposo; y
  - XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno del daño moral por hecho ilícito culposo, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su atención y prevención.
  - XV. Concurrir a los diversos sitios de los ámbitos de convivencia humana

antes referidos, con fines preventivos o de seguimiento donde exista mayor riesgo de presentarse o se presente el daño moral por hecho ilícito culposo mediante trabajadoras sociales, médicos, terapeutas, psicólogos y cibernautas.

- XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a los recursos disponibles sobre la materia, a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

El capítulo IV presentaría lo relativo a los procedimientos alternativos de solución de controversias enfocados a medios conciliatorio y de amigable composición o arbitraje.

De esta manera se establecería en el artículo 9° lo siguiente:

Artículo 9. Cuando el caso lo amerite y la unidad de atención que lo recibió, lo haya evaluado y dictaminado como factible de resolver a través de los medios alternativos de solución de controversias, establecidos en la presente ley, las partes en un conflicto derivado de un daño moral por hecho ilícito culposo, podrán resolver la controversia mediante los siguientes procedimientos:

- I. De conciliación;
- II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de los municipios y alcaldías a través de sus unidades de atención.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Será obligación de la unidad de atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos de daño moral por hecho ilícito ante autoridad civil o penal por otros

conceptos relacionados y bajo otros procedimientos, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley; y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional.

Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa, la amigable composición o la resolución correspondiente.

El artículo 10° especificará que el procedimiento de solución de los conflictos de daño moral por hecho ilícito a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola etapa.

Advirtiéndose en esta disposición que la amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

En todo caso, tratándose de menores y antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Así mismo, el artículo siguiente indicará que al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

El artículo 11° advertirá que de no verificarse el supuesto anterior, las alcaldías y municipios con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el

procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

El artículo 12° advertirá que el procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa previamente presentada por parte de la unidad de atención del municipio o alcaldía donde se esté gestionando la amigable composición, la cual contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código Federal de Procedimientos Civiles y en segundo término, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

El artículo 13° establecerá que cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción

administrativa que se aplique al incumplido.

Finalmente se abriría el capítulo V referente a las infracciones y sanciones que pudieran presentarse, y en el artículo 14° se indicará que se considerarán infracciones a la presente ley:

- I. Faltar sin causa justificada a los citatorios que sean ordenados por los municipios o alcaldías a través de las unidades de atención correspondientes;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos que por hecho ilícito culposo provoquen un daño moral, y que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

En el artículo 15° se especificará que las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 veces la unidad de medida y actualización (UMA)<sup>117</sup> de la entidad federativa de que se trate, vigente al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas.

El artículo 16° especificará que se sancionará con multa de 30 a 90 veces la unidad de medida y actualización (UMA), por no asistir sin causa justificada a los citatorios

---

<sup>117</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>, consultado: 05/05/16.

que sean girados por los municipios o alcaldías y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 veces la unidad de cuenta vigente de la entidad federativa de que se trate, y en todo caso se podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución.

El artículo 17° especificará que la infracción cometida por hecho ilícito culposo que provoque un daño moral, y que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos, se sancionará con multa hasta de 180 veces la Unidad de Cuenta vigente, de la entidad federativa de que se trate. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconvertible por 36 horas.

Finalmente el último artículo de esta propuesta de ley, establecerá que para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

Como se puede apreciar, esta propuesta de ley, además de asistir con alternativas de solución a las víctimas de daño moral por hecho ilícito culposo, pretende sobretodo prevenir, en la medida de lo posible, su ocurrencia y propagación a todos los niveles de la sociedad y en todo los ámbitos sociales de convivencia.

Pero ¿por qué es necesario implementar un ordenamiento de esta índole?, ¿que beneficios se tendrían con un ordenamiento como el anteriormente planteado?.

Aunque ya se han explicado algunas importantes razones por las cuales debe de existir una ley integradora de este tipo para resolver y prevenir el daño moral por hecho ilícito culposo, a continuación se expondrán los motivos estratégicos por los que se debe crear este importante ordenamiento preventivo.

### **4.3 Justificación de la propuesta**

En México existen diversos factores por los que no puede desarrollarse una sociedad civil avanzada, factores que de manera negativa impiden concretar los esfuerzos que, tanto el gobierno federal, como los gobiernos estatales, municipales e inclusive la misma sociedad imprimen día a día para generar los mejores resultados sociales posibles.

Aunque se van obteniendo algunos logros, estos parecen ser insuficientes en el contexto general de un país, que aspira a alcanzar un verdadero estado de derecho. Estos factores negativos son, por mencionar algunos, la violencia, la impunidad, la corrupción y el crimen.

Con referencia a la violencia, si bien es verdad que también existe el ilícito penal, que por su naturaleza puede ser más grave que ilícito civil, el primero es combatido por el gobierno federal día a día de manera frontal y existe una infraestructura que tal vez no sea suficiente ni la mejor, pero que sí genera al menos algunos resultados de reparación. A pesar de esto existe mucha decepción entre la población por su ineficacia.

A esta situación se suma la impunidad la cual impide que se aplique la ley de manera correcta y equitativa, además de la corrupción existente en México; que también es un cancer que lacera permanente el vivir de todos lo ciudadanos. Además el crimen que con o sin violencia, invariablemente generará un daño a los particulares y en general a la sociedad, pudiendo ser este daño moral o no.

Todos estos factores, y otros más, conforman lo que se podría denominar una consecuencia final indeseable y fatal, de lo que una sociedad en descomposición genera, por no contar con ordenamientos jurídicos preventivos y correctivos adecuados y eficaces.

Los ordenamientos preventivos, como el que se propone en el presente trabajo, permitirían detectar, contener, disminuir y de ser posible eliminar en una etapa muy temprana, conductas incorrectas e indeseables, que pueden ser manifestadas entre los individuos o grupos de individuos que conforman una población con este tipo de factores negativos.

De esta manera se impediría su expansión y desarrollo, que de no hacerse, estos se crecerían a tal grado, que los sistemas jurídicos correctivos convencionales, de los cuales está conformado mayormente el derecho positivo mexicano, quedarán rebasados, tanto en capacidad de aplicación, ya que los procesos tradicionales no fluyen con la velocidad deseada para resolverlos, así como en capacidad operativa, debido al alto volumen de casos como los que actualmente se tienen de violencia, crimen, impunidad y corrupción y que la infraestructura jurídica actual no puede llevar a cabo por estar evidentemente rebasada hacia tal demanda.

Es por esto que se justifica una propuesta jurídica de este tipo, con visión de futuro, y que pueda ser aplicada de manera repetida y expansiva en todo los ámbitos jurídicos de validez, en todas las circunstancias posible de convivencia humana, como si fuera una vacuna, para que de esta manera se conforme una auto reparación social y de esta forma se evite que los factores negativos se propaguen y desarrollen como actualmente ocurre.

Al incorporarse este tipos de leyes preventivas de auto reparación, se estarán modificando la conducta indeseable de millones de ciudadanos, teniendo entonces la oportunidad de fortalecer la cultura cívica que permita conformar una sociedad civil más avanzada, generando cómo consecuencia de esto una mejor competitividad social en México que ayude a alcanzar el desarrollo que tanto buscamos.

#### **4.4 El importante efecto reflexivo de la reparación y/o resarcimiento del daño moral**

¿Por qué es importante la reparación y/o resarcimiento del daño moral?. ¿Que se ganaría con repara o resarcir dicho daño?. Pues bien, se han conocido casos tan dramáticos que involucran la pérdida de vidas humanas por suicidios, como consecuencia de haber sufrido un daño moral severo en sus personas.<sup>118</sup>

En general la afectación en la víctima puede tener un sinnúmero de manifestaciones,

---

<sup>118</sup> De manera muy frecuente se presentan casos reales en los medios noticiosos sobre suicidio de personas que, de manera recurrente, son consecuencia o efecto de algún tipo de daño moral, solamente por mencionar uno de tantos, se tiene el de una chica francesa que inclusive grabó su muerte debido a que sufrió una violación, información tomada de: <http://es.blastingnews.com/internacionales/2016/05/una-joven-francesa-retransmite-su-suicidio-a-traves-de-periscope-00915971.html>, consultado: 28/05/2016.

desde un cambio radical de conducta que puede ser por un lado, de manera positiva, en aquellas personas de carácter fuerte e inquebrantable, o negativa que puede ir desde la timidez; la pérdida de confianza o la frustración por decir lo menos, hasta una grave depresión y en casos extremos la muerte.

Respecto al agente dañoso, las expectativas son aún peores, dado que al no detenerse su conducta, probablemente seguirá dañando a otras personas, y de esta forma podrá continuar de manera impune escalando grados de daños mayores, pudiendo incluso rebasar fácilmente el ámbito civil para incursionar en el ámbito penal.

Si estos dos efectos, tanto los de las víctimas como de los victimarios se repiten continuamente y sin parar, en un contexto nacional como actualmente ocurre, tenemos entonces un efecto dramático expansivo, que la legislación actual no puede resolver de manera eficiente, más aún si muchos de estos casos ni siquiera son llevados a juicio.

Por las razones y consecuencias indeseables anteriormente expuestas, la reflexión que quedaría es aquella que, se necesita complementar la reparación y/o resarcimiento del daño moral, además de las sanciones de tipo administrativo ó las penas que pudiera determinar el juez a través de la legislación actual, con el diseño, desarrollo e implementación de ordenamientos que contenga estrategias y controles preventivos, que impidan el brote y propagación de este fenómeno, y que se pueda aplicar en todo el sistema jurídico mexicano, en cualquier etapa y ámbito de convivencia de todos los ciudadanos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El hecho ilícito, es toda conducta antijurídica, contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, que causa daño a otro y que obliga a su responsable a indemnizar el daño causado.

SEGUNDA. La definición del hecho ilícito civil está aún vigente en sus principios y sus elementos, esto es, que sigue siendo toda conducta antijurídica y culposa que genera un daño.

TERCERA. El hecho ilícito causa daño a otro y simultáneamente genera un daño hacia la sociedad, pues invariablemente la víctima queda afectada de alguna manera en su desarrollo humano, el cual es un factor importante que influye en su entorno social.

CUARTA. El daño moral causa afectación en un individuo, en su esfera jurídica y sobre su patrimonio moral, y este puede tener un impacto diferente en cada persona, y puede tornarse muy complejo en su forma y manifestación, dependiendo del individuo que lo sufra, ya que su escala de valores sobre los derechos de la personalidad, varía con respecto a los demás.

QUINTA. Que seguirá siendo una tarea muy difícil para el juzgador poder cuantificar el resarcimiento del daño moral de una manera justa y exacta, a pesar de los mecanismos y alternativas que contempla la ley actualmente.

SEXTA. La Responsabilidad Civil, ya no se deberá pensar únicamente en la reparación hacia la víctima o víctimas que sufran el daño, sino también deberá existir una reparación hacia el Estado, el cual, al darse este fenómeno, sufre también un daño social en sus objetivos primarios, ya que, al ser afectado el individuo o grupo de individuos, también se afectan de manera colateral los esfuerzos que el Estado realiza por conformar una sociedad civil más desarrollada.

SEPTIMA. Que a pesar de que aún falta un largo camino para que evolucione el sistema jurídico Mexicano en torno al daño moral y la responsabilidad civil, actualmente, con referencia a esta materia y a la presente investigación, se comprueba que en México, su sistema jurídico sobre el daño moral y la responsabilidad civil, es uno de los más avanzados a nivel mundial en torno a la legislación de esta materia, en su estructura, contenido y solución a una amplia

gama de hipótesis muy concretas, considerando todas las situaciones posibles donde se puede producir el daño moral, estando muy por encima de países europeos y latinoamericanos pertenecientes a la corriente del derecho civil.

OCTAVA. Que es precisamente la competitividad social, un indicador clave, que el Estado Mexicano pudiera utilizar para ver reflejado de manera más clara, todos los esfuerzos dirigidos a conformar una sociedad civil más avanzada, a la par de visualizar cómo otros indicadores interactúan para crear el estado de bienestar ideal en la población, que facilite la conformación de una sociedad que verdaderamente no se lacere así misma, evitando de esta manera su descomposición a todos los niveles.

NOVENA. La competitividad social y el desarrollo humano son los dos indicadores correctos para determinar el nivel de desarrollo del bienestar social en el que se encuentra un país, estos indicadores son interdependientes y pueden ser afectados profundamente a través del daño moral por hecho ilícito.

DECIMA. El daño moral debe regularse en razón de que impide el desarrollo en el bienestar social de la nación, éste generará como consecuencia de su expansión: violencia, impunidad, corrupción y crimen, los cuales representan en conjunto los problemas sociales más indeseables que se tendrían como fatal resultado, así como la descomposición de la sociedad y el Estado.

DECIMA PRIMERA. México cuenta con un marco jurídico amplio y robusto para atender y resolver conflictos donde se involucra el daño moral, pero es necesario aún complementarlo, con un ordenamiento integrador de carácter federal que contenga estrategias preventivas y de asistencia, que permitan detectar, controlar y disminuir en lo más posible este fenómeno, que como ya se analizó puede convertirse en un mal social indeseable, que esté presente de manera imperceptible en todos los ámbitos de convivencia humana.

DECIMA SEGUNDA. Que como propuesta más factible a considerar para la solución en corto, mediano y largo plazo a la problemática social en torno al daño moral, es la creación de una ley federal que sea integradora, auto reparadora, preventiva y de asistencia, denominada *Ley Federal para la Prevención y Control del Daño Moral por Hecho Ilícito Culposo*.

DECIMA TERCERA. Que dicha ley propuesta, tome como plataforma principal la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal*, ahora Ciudad de México, en su diseño y desarrollo, pues contiene estrategias referentes a la asistencia y reparación psicoterapéutica de conducta, como medidas de fondo y de control, así como la solución de controversias por medios alternativos a los jurisdiccionales.

DECIMA CUARTA. Que es precisamente la solución de controversias a través de medios alternativos, un buen mecanismo que facilita resolver de forma más rápida aquellos tipos de daño moral que no requieran la necesidad de invocar y recurrir la vía jurisdiccional. Sobre todo tratándose de casos de donde se detecten conductas dolosas repetitivas en los agentes dañinos que afecten principalmente a la sociedad.

DECIMA QUINTA. Es importante que los legisladores diseñen y desarrollen más ordenamientos preventivos y de asistencia, como el que se propone en el presente trabajo, ya que este tipo de ordenamientos permiten detectar, contener y disminuir en una etapa muy temprana, conductas incorrectas e indeseables, que pueden ser manifestadas entre los individuos o grupos de individuos que conforman una sociedad con este tipo de problema, y de esta manera evitar su expansión y desarrollo.

DECIMA SEXTA. Es muy importante seguir investigando en todas las perspectivas posibles, el fenómeno del daño moral, como un factor clave e imperceptible de afectación en el bienestar social, buscando encontrar sus orígenes y los medios en que este ocurre. Pues en la medida en que el daño moral se pueda disminuir y controlar se estará a un paso de construir verdaderamente una sociedad civil más avanzada.

## BIBLIOGRAFÍA

Bello, Andrés, *Código Civil Chileno*, Promulgado por Ley de 14 de diciembre de 1855, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Última modificación 09-ENE-2014 Ley 20720, Chile, p. 373.

Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª ed., Ed. Oxford, 2010, p. 534.

Caramelo, Gustavo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, p. 2910.

De la Torre, García, Rodolfo, et al., *Índice de Desarrollo Humano Municipal en México: nueva metodología*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2014, p. 102.

*Informe sobre Competitividad Social en México 2012*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2012, p. 85.

De Pina, Rafael y De Pina, Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., Ed. Porrúa, México, 2010, p. 525.

Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Derecho de daños*, Ed. Civitas Ediciones, S.L., España, 1999, p. 367.

European Group on Tort Law, *Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil*, trad. Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado, coordinada por Miquel Martín-Casals, Ed. Thomson-Aranzadi, 2008, p. 11.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 25ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p. 750.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 444.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, p. 1410.

Harper, Francis Robert, *The Code of Hammurabi King of Babylon about 2250 B.C.*, 2ª ed., Ed. The university of Chicago Press, USA, 1904, p. 190. [El Código de Hammurabi, Rey de Babilonia hacia el 2250 A.C.].

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 2897.

Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 382.

Mazeaud, Henri et al., *Lecons de Droit Civil*, 9ª ed., Ed. Editions Montchrestien E.J.A., France, 1998, p. 1335.

Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La Acción Civil de Daño Moral*, 2ª ed., Ed. Comisión Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014, p. 144.

Midgley, James, *Social Development, The Developmental Perspective in Social Welfare*, Ed. SAGE Publications Ltd., Gran Bretaña, 1999, p. 194. [Desarrollo Social, la perspectiva del desarrollo en el Bienestar Social].

Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, 4ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 1998, p. 296.

Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, 50ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p. 450.

Reale, Miguel, et al, *Código Civil brasileiro e legislação correlata*, 2 ed., Ed. Subsecretaria de Edições Técnicas, 2008, Brasil, p. 242.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III*, Teoría de las obligaciones, 27ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p. 543.

Soto Alvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3ª ed., Ed. Limusa, México, 2013, p. 390.

United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD), *Social Development in an Uncertain World*, UNRISD Research Agenda 2010–2014, 1a ed., Ed. Palais des Nations, Suiza, 2011, p. 16. [El Desarrollo Social en un Mundo Incierto].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Alonso Barraza, Bernardo, *Estudio Jurídico, el daño moral y su cuantificación*, Anales de jurisprudencia, tomo 259, sexta época segunda etapa, septiembre-octubre 2002, p.38.

Cruz Barney, Oscar, *La codificación civil en México: aspectos generales*, en Cruz, Barney, Oscar et al. (coords.), *Código Civil para el gobierno interior del estado de los Zacatecas 1º. De diciembre de 1829*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 18.

De la Torre García, Rodolfo, et al., *Boletín de Competitividad Social*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Año 2013, México, p. 15.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *Tercer Informe de Gobierno*, Presidencia de la República, México, 2015, p. 316.

Harold, Abraham, *A Theory of Human Motivation*, Psychological Review, Vol. 50, Issue. 4, Washington, DC. EUA, July 1943, p. 21. [Una Teoría de la Motivación Humana].

Irigoyen, Troconis, Martha Patricia, *La ley de las XII tablas, fuente de todo el derecho romano público y privado*, III Coloquio de la asociación mexicana de estudios clásicos, A.C., Ed. Edición Integral AdLib, S.C., México, 2010, p. 10.

Oliva Blázquez, Francisco, *Hacia un Derecho Civil Internacional e Uniforme* (Proyecto de investigación), Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, 2014, p. 196.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *El Daño Moral*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XVIII, núm. 58, mayo-agosto de 1985, p. 14.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Boletín de la Tendencia Laboral del Desarrollo Humano (ITLDH)*, año 2015, p. 10.

*Competitividad social en México, Informe 2014*, p. 2.

Cuatro, *Una joven graba su suicidio con el Periscope mientras grita el nombre de su violador*, 28 de mayo de 2016, disponible en: <http://es.blastingnews.com/internacionales/2016/05/una-joven-francesa-retransmite-su-suicidio-a-traves-de-periscope-00915971.html>.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, España, 2016, disponible en: <http://www.rae.es/>.

Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, *Unidad de cuenta de la HOY CIUDAD DE MÉXICO*, 2016, disponible en: [http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad\\_cuenta.html](http://www.finanzas.df.gob.mx/unidad_cuenta.html)

Juriglobe, Universidad de Ottawa, Canadá, *Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos en el mundo*, disponible en: <http://www.juriglobe.ca/esp/index.php>.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Colombiano, sancionado en la ley 57 de 1887 y con última modificación por la Ley 1116 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494, Colombia, 2006, P. 406.

Código Civil , Decreto Legislativo N° 295, publicado en Normas Legales del diario oficial El Peruano, República del Perú, 1984.

Código Civil de Venezuela, Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Venezuela, 1982.

Código Civil Francés, (Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman trad.), Texto resultante, en último lugar, de la ley n° 2013-404 de 17 de mayo de 2013 En vigor:

01-07-2013 (Obra original Code Civil des Français, publicada el 21 de marzo de 1804), Francia, 2013. [Código Civil Francés].

Codice Civile Italiano, approvato con Regio Decreto del 16 marzo 1942, n. 262, Edizione Marzo 2014, aggiornato il 29/04/2015, Ed. Altalex ebooks, Italia, 2015. [Código Civil Italiano, aprobado por el Real Decreto de 16 de marzo 1942].

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Federal Ministry of Justice, Codification commission, *German civil code*, Translation provided by the Langenscheidt Translation Service, Published at Federal Law Gazette [Bundesgesetzblatt], 2013, Germany. [Ministerio Federal de Justicia, Comisión Codificadora, Código Civil Alemán].

Sección de lo civil de la comisión general de codificación, ministerio de gracia y justicia, *Código Civil, texto consolidado*, última modificación del 14 de noviembre de 2012. (Obra original CÓDIGO CIVIL Publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889) Ed. Gaceta de Madrid, España, 2012, p. 257.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948, Firma México: 30 abril 1948, Aprobación Senado: 12 noviembre 1948, Publicación DOF Aprobación: 22 noviembre 1948. Vinculación de México: 23 noviembre 1948 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 13 diciembre 1951. Entrada en vigor para México: 13 diciembre 1951, Publicación DOF Promulgación: 13 enero 1949.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, California, EUA, 26 de junio de 1945, Firma México: 26 junio 1945, Aprobación Senado: 5 octubre 1945, Publicación DOF Aprobación: 17 octubre 1945, Vinculación de México: 7 noviembre 1945 Ratificación,

Entrada en vigor internacional: 24 octubre 1945, Entrada en vigor para México: 7 noviembre 1945, Publicación DOF Promulgación: 17 octubre 1945.

Pacto de San José de Costa Rica, adopción: San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1979, Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 24 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor internacional: 18 julio 1978, Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981, Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 23 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor internacional: 23 marzo 1976, Entrada en vigor para México: 23 junio 1981, Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981, Fe de Erratas: 22 junio 1981.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, EUA, 15 noviembre 2000. Firma México: 13 diciembre 2000, Aprobación Senado: 22 octubre 2002, Publicación DOF Aprobación: 27 noviembre 2002, Vinculación de México: 4 marzo 2003 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 25 diciembre 2003, Entrada en vigor para México: 25 diciembre 2003, Publicación DOF Promulgación: 10 abril 2003.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, Guatemala, 7 de junio de 1999, Firma México: 8 jun 1999, Aprobación Senado: 26 abril 2000, Publicación DOF Aprobación: 9 agosto 2000, Vinculación de México: 25 enero 2001 Ratificación. Entrada en vigor internacional: 14 septiembre 2001. Entrada en vigor para México: 14 septiembre 2001, Publicación DOF Promulgación: 12 marzo 2001.

Convencion Internacional Contra el Apartheid en los Deportes, Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979, Firma México: 16 mayo 1986, Aprobación Senado: 12 noviembre 1986, Publicación DOF Aprobación: 30 diciembre 1986, Vinculación de México: 18 junio 1987, Ratificación. Entrada en vigor internacional: 3 abril 1988, Entrada en vigor para México: 3 abril 1988, Publicación DOF Promulgación: 17 septiembre 1987.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, EUA, 7 de marzo de 1966, Firma México: 1°

noviembre 1966, Aprobación Senado: 6 diciembre 1973, Publicación DOF Aprobación: 27 mayo 1974, Fe de Erratas: 18 junio 1974, Vinculación de México: 20 febrero 1975, Ratificación. Entrada en vigor internacional: 4 enero 1969, Entrada en vigor para México: 20 marzo 1975.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Nueva York, EUA, 18 de diciembre de 1979, Firma México: 17 julio 1980, Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 23 marzo 1981, Ratificación. Entrada en vigor internacional: 3 septiembre 1981. Entrada en vigor para México: 3 septiembre 1981, Publicación DOF Promulgación: 12 mayo 1981, Fe de Erratas: 18 junio 1981.

Convención Sobre los Derechos del Niño, Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989, Firma México: 26 enero 1990, Aprobación Senado: 19 junio 1990, Publicación DOF Aprobación: 31 julio 1990, Vinculación de México: 21 septiembre 1990, Ratificación. Entrada en vigor internacional: 2 septiembre 1990. Entrada en vigor para México: 21 octubre 1990, Publicación DOF Promulgación: 25 enero 1991.

## **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Tesis: 1a./J. 6/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 155.

Tesis: I.11o.C. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1556.

Tesis: I.3o.C. J/56, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2608.

Tesis: XXXI. J/3 o, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2364.

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, enero de 2012, p. 4036.

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 661

Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 8, t. I, julio de 2014, p. 146.

Tesis: 1a. CCLXXV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 8, t.I, julio de 2014, p. 160.

Tesis: 2a. LI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, I 19, t. I, junio de 2015, p. 1078.

Tesis: 2a. LII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 19, t. I, junio de 2015, p. 1079.

Tesis: I.6o.C.44 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 19, t.III, junio de 2015, p. 1979.

Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 24, t. I, noviembre de 2015, p. 982.

Tesis: II.4o.C.18 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 26, t. IV, enero de 2016, p. 3185.

Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I 29, t. II, abril de 2016, p. 1147.